



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE EXTORSION
EXP. N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01 DISTRITO
JUDICIAL DE HUANUCO 2018”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR

ARTURO VALDIVIA CAMPOS

ASESOR

ABOG. OSCAR GERMAN CHACON VALDIVIESO

TINGO MARIA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Abog. Fernando Chávez Zevallos.
Presidente

Ruth Rocio Reynaga Martinez
Miembro

Abog. Jesús Delgado y Manzano
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Fuente inagotable de mis fortalezas
en éste camino que se llama “vida”.

A mis padres:

Por ayudarme a que mi sueño de ser un profesional del derecho se haga realidad. A los docentes por compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho.

Arturo Valdivia Campos

DEDICATORIA

A mis padres Julio y María Magdalena:

Por ser mis primeros maestros, quienes inculcaron valores y valiosas enseñanzas.

A mis hermanos(as) y amigos:

Por haberme brindado su cariño, apoyo y aliento de forma incondicional y en todo momento ser un ejemplo para mi vida.

Arturo Valdivia Campos.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Calidad de sentencias de Primera y Segunda instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, Exp? ¿N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01 Distrito Judicial de Huánuco 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, extorsión, motivación, rango, y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: ¿Quality of sentences of First and Second instance on crime against the patrimony in the modality of extortion, Exp. N ° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01 Judicial District of Huánuco 2018? the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, high and high; while, of the sentence of second instance: very high, high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was high and very high, respectively.

Keywords: quality, extortion, motivation, rank, and sentence

Tabla de contenido

JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Generales Relacionadas con las Sentencias en Estudio	12
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi	12
2.2.1.2. Principios Relacionados con el Proceso Penal	13
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	13
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	15
2.2.1.2.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía	17
2.2.1.2.4. Principio de irretroactividad de la ley penal	19
2.2.1.2.5. Principio del debido proceso	20
2.2.1.2.6. Principio de Juez natural	22
2.2.1.2.7. Principio de motivación	23
2.2.1.2.8. Principio de pluralidad de instancia	25
2.2.1.2.9. Principio del derecho de defensa	27
2.2.1.2.11. Principio del derecho a la prueba	31
2.2.1.2.12. Principio de lesividad	32
2.2.1.2.14. Principio de proporcionalidad de la pena	37
2.2.1.2.15. Principio acusatorio	38
2.2.1.2.16. Principio de correlación entre acusación y sentencia	42
2.2.1.3. El proceso	44
2.2.1.3.1. Definición	44
2.2.1.3.2. Funciones del proceso	45
2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional	46
2.2.1.3.4. El debido proceso	47
2.2.1.3.4.1. Definición	47

2.2.1.3.4.2. Elementos del Debido Proceso	48
2.2.1.3.5. El proceso penal	49
2.2.1.3.5.1. Definición	49
2.2.1.3.5.2. Clases de proceso penal	50
2.2.1.3.5.2.1. El proceso penal ordinario	50
2.2.1.3.5.2.2. El proceso penal sumario	50
2.2.1.3.5.3. Etapas del proceso penal	51
2.2.1.3.5.3.1. La investigación judicial o instrucción.....	51
2.2.1.3.5.3.2. El juzgamiento o Juicio Oral	52
2.2.1.3.5.4. Plazos del proceso penal	53
2.2.1.3.5.5. Características del proceso penal ordinario y sumario	55
2.2.1.3.5.5.1. Tomando en cuenta las etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales.....	55
2.2.1.3.5.5.2. Teniendo en cuenta el uso de los medios impugnatorios.....	56
2.2.1.3.5.5.3. Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos	56
2.2.1.3.5.5.4. Teniendo en cuenta los plazos.....	56
2.2.1.3.5.5.5. Teniendo en cuenta la intervención del Representante del Ministerio Público.....	57
2.2.1.3.5.6. Finalidad del proceso penal.....	58
2.2.1.3.5.6.1. Fines Generales	58
2.2.1.3.5.6.2. Fines Específicos.....	58
2.2.1.3.5.7. El objeto del proceso	59
2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal.....	60
2.2.1.4.1. Concepto	60
2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba	61
2.2.1.4.3. La Valoración Probatoria	62
2.2.1.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	63
2.2.1.4.5. Principios de la valoración probatoria.....	64
2.2.1.4.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	64
2.2.1.4.5.2. Principio de unidad de la prueba	65
2.2.1.4.5.3. Principio de la comunidad de la prueba	65
2.2.1.4.5.4. Principio de la autonomía de la voluntad	66
2.2.1.4.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	66
2.2.1.4.6. Etapas de la valoración probatoria	66
2.2.1.4.6.1. Valoración individual de la prueba.....	66
2.2.1.4.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	67

2.2.1.4.6.1.2. Juicio de incorporación legal	67
2.2.1.4.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	68
2.2.1.4.6.1.4. Interpretación de la prueba	69
2.2.1.4.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	69
2.2.1.4.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	71
2.2.1.4.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	72
2.2.1.4.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado.....	72
2.2.1.4.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	73
2.2.1.4.7. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio	74
2.2.1.4.7.1. Atestado	74
2.2.1.4.7.2. Instructiva.....	75
2.2.1.4.7.3. Preventiva	76
2.2.1.4.7.4 La prueba testimonial.....	77
2.2.1.5. La sentencia	79
2.2.1.5.1. Etimología.....	79
2.2.1.5.2. Definiciones.....	79
2.2.1.5.3. La sentencia penal.....	81
2.2.1.5.4. La motivación en la sentencia	82
2.2.1.5.4.1. La Motivación como justificación de la decision.....	82
2.2.1.5.4.2. La Motivación como actividad.....	83
2.2.1.5.4.3. Motivación como producto o discurso	83
2.2.1.5.5. La función de la motivación en la sentencia	85
2.2.1.5.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	86
2.2.1.5.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	86
2.2.1.5.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	88
2.2.1.5.9. Motivación del razonamiento judicial.....	89
2.2.1.5.10. La estructura y contenido de la sentencia.....	90
2.2.1.5.11. Elementos de la sentencia de primera instancia.....	94
2.2.1.5.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	94
2.2.1.5.11.1.1. Encabezamiento	95
2.2.1.5.11.1.2. Asunto	95
2.2.1.5.11.1.3. Objeto del proceso.....	95
2.2.1.5.11.1.3.1. Hechos acusados.....	96
2.2.1.5.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	97
2.2.1.5.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	97
2.2.1.5.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)	98

2.2.1.5.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica	99
2.2.1.5.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	101
2.2.1.5.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	102
2.2.1.5.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido.....	102
2.2.1.5.11.2.1.2.3. Principio de identidad.....	102
2.2.1.5.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	103
2.2.1.5.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	103
2.2.1.5.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia	105
2.2.1.5.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)	108
2.2.1.5.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	109
2.2.1.5.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	109
2.2.1.5.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	109
2.2.1.5.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva	112
2.2.1.5.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	112
2.2.1.5.11.2.2.1.5. Determinación de la antijuricidad.....	117
2.2.1.5.11.2.2.1.6. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)	117
2.2.1.5.11.3. La legítima defensa	118
2.2.1.5.11.3.1 Estado de necesidad	119
2.2.1.5.11.3.2 Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	120
2.2.1.5.11.3.3. Ejercicio legítimo de un derecho	121
2.2.1.5.11.3.4 La obediencia debida	121
2.2.1.5.11.3.5. Determinación de la culpabilidad.....	123
2.2.1.5.11.3.6. La comprobación de la imputabilidad	123
2.2.1.5.11.3.7. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad	124
2.2.1.5.11.3.8. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable	125
2.2.1.5.11.3.9. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	125
2.2.1.5.11.3.10. Determinación de la pena.....	127
2.2.1.5.11.3.11. La naturaleza de la acción.....	131
2.2.1.5.11.3.12. Los medios empleados	132
2.2.1.5.11.3.13. La importancia de los deberes infringidos.....	132
2.2.1.5.11.3.14. La extensión de daño o peligro causado.....	132
2.2.1.5.11.3.15. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	133
2.2.1.5.11.3.16. Los móviles y fines	133
2.2.1.5.11.3.17. La unidad o pluralidad de agentes	134
2.2.1.5.11.3.18. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social..	134

2.2.1.5.11.3.19. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño	134
2.2.1.5.11.3.20. La confesión sincera antes de haber sido descubierto	135
2.2.1.5.11.3.21. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor	135
2.2.1.5.11.3.22. Determinación de la reparación civil	138
2.2.1.5.11.3.23. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	139
2.2.1.5.11.3.24. La proporcionalidad con el daño causado	139
2.2.1.5.11.3.25. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado	139
2.2.1.5.11.3.26. Proporcionalidad con la actitud del autor y de la víctima realizada en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.....	140
2.2.1.5.11.3.27. Aplicación del principio de motivación.....	141
2.2.1.5.11.4. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	147
2.2.1.5.11.4.1. Aplicación del principio de correlación	147
2.2.1.5.11.4.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.	147
2.2.1.5.11.4.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa	147
2.2.1.5.11.4.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	148
2.2.1.5.11.4.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	148
2.2.1.5.11.4.2. Descripción de la decisión	148
2.2.1.5.11.4.2.1. Legalidad de la pena	148
2.2.1.5.11.4.2.2. Individualización de la decisión.....	149
2.2.1.5.11.4.2.3. Exhaustividad de la decisión	149
2.2.1.5.11.4.2.4. Claridad de la decisión	149
2.2.1.5.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	152
2.2.1.5.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	152
2.2.1.5.12.1.1. Encabezamiento	152
2.2.1.5.12.1.2. Objeto de la apelación	153
2.2.1.5.12.1.2.1. Extremos impugnatorios	153
2.2.1.5.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	153
2.2.1.5.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	153
2.2.1.5.12.1.2.4. Agravios	154
2.2.1.5.12.1.3. Absolución de la apelación	154
2.2.1.5.12.1.4. Problemas jurídicos	154
2.2.1.5.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	155
2.2.1.5.12.2.1. Valoración probatoria	155
2.2.1.5.12.2.2. Fundamentos jurídicos	155
2.2.1.5.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	155

2.2.1.5.12.3. De la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia.....	155
2.2.1.5.12.3.1. Decisión sobre la apelación	155
2.2.1.5.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	155
2.2.1.5.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa	155
2.2.1.5.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	156
2.2.1.5.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	156
2.2.1.5.12.3.2. Descripción de la decisión	156
2.2.1.6. Los medios impugnatorios	158
2.2.1.6.1. Definición.....	158
2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	158
2.2.1.6.3. Medios impugnatorios en el proceso penal peruano.....	159
2.2.1.6.3.1. El recurso de apelación.....	159
2.2.1.6.3.2. Recurso de Nulidad.....	159
2.2.1.6.4. El medio impugnatorio en el proceso judicial, de donde emergen las sentencias en estudio	161
2.2.2.1. Contenidos previos al delito sancionado en las sentencias en estudio.....	162
2.2.2.1.1. El delito	162
2.2.2.1.1.1. Definición.....	162
2.2.2.1.1.2. Clases de delito	162
2.2.2.2. El delito sentenciado en las sentencias en estudio: delito de extorsión	163
2.2.2.2.1. Sobre el delito de extorsión investigado en el caso en estudio.....	163
2.2.2.2.1.1. Aspectos preliminares.....	163
2.2.2.2.1.2. Descripción legal	163
2.2.2.2.1.3. Bien jurídico protegido.....	164
2.2.2.2.1.4. Tipicidad Objetiva	164
2.2.2.2.1.5. Tipicidad Subjetiva.....	166
2.2.2.2.1.6. Grados de desarrollo del delito	166
2.3. MARCO CONCEPTUAL	176
2.4. Hipótesis.....	180
III. METODOLOGÍA	181
3.1. Tipo de investigación	181
3.2. Nivel de investigación	181
3.3. Diseño de investigación.....	181
3.4. Objeto de estudio y variable en estudio	182
3.5. Fuente de recolección de datos.....	182
3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.	183

3.6.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.....	183
3.6.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	183
3.6.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.	183
3.7. Consideraciones éticas.....	184
3.8. Rigor científico.	184
IV. RESULTADOS.....	185
4.1. Resultados.....	185
4.2. Análisis de los resultados.....	259
V. CONCLUSIONES.....	307
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	313
ANEXO N° 1 – Evidencia empirica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 000755-2015-1217-JP-PE-01	326
ANEXO N° 2 Definición y operacionalización de las variables e indicadores.....	298
ANEXO N° 3.....	310
CARTA DE COMPROMISO ÉTICO.....	310
ANEXO N° 4.....	311
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	311
ANEXO 5	348
MATRIZ DE CONSISTENCIA LOGICA	348

ÍNDICE DE CUADOS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	188
Cuadro 1 Calidad de la parte expositiva.....	188
Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa.....	193
Cuadro 3 Calidad de la parte resolutive.....	201
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	206
Cuadro 4 Calidad de la parte expositiva.....	206
Cuadro 5 Calidad de la parte considerativa.....	211
Cuadro 6 Calidad de la parte resolutive.....	216
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	221
Cuadro 7 Calidad de la sentencia de 1era Instancia.....	221
Cuadro 8 Calidad de la sentencia de 2da Instancia.....	224

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, por ejemplo, en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

En España uno de los pilares básicos en los cuales se fundamenta la legitimidad del Estado, es su capacidad de dirimir y de solucionar los conflictos entre sus conciudadanos; es decir, la eficacia de la Administración de Justicia, de su justicia, proporcionando no sólo las garantías para vivir en comunidad, sino una obligación de acatamiento a la autoridad estatal como contraprestación a esas garantías ofrecidas. De igual forma, cuando el Estado es incapaz de dirimir dichos conflictos, es ineficaz en su actuación como tercero neutral para la solución de controversias, el ciudadano pierde esa sensación de sometimiento para con un tercero que lo deja totalmente desprotegido y lo “empuja” muchas veces a organizarse para proteger sus derechos (Serrano, 2011).

Existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México (Pásara, 2003).

Gonzales (2003), sostiene que un Estado constitucional de derecho la función del juez implica un doble presupuesto: por una parte, debe atender con imparcialidad, prontitud y honradez los casos sometidos a su jurisdicción, partiendo del marco legal que norma su actividad tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo y que tiende a la seguridad jurídica en favor de los justiciables.

Por la otra parte, la sentencia dictada en el caso concreto impacta inmediata o mediatamente, en forma positiva o negativa al todo social. La certeza de impartir justicia y la apariencia reflejada a la sociedad en general, de que ésta se realiza dentro del marco legal, en forma pronta, imparcial y expedita, privilegian la supremacía del orden jurídico y la certeza de que mediante las sentencias así dictadas se fortalece el Estado republicano y democrático (Díaz, 2010).

Relacionado con lo expuesto, en el año 2008, en el Perú se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Quezada, P. (2010), indica que otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura a partir el año 2008, documento realizado por un experto en la materia Ricardo León Pastor, el cual brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Solano, F. (2010) la importancia que se cierne sobre el buen funcionamiento de la administración de justicia en el Perú, tiene una gran trascendencia política y económica, en la primera porque permitiría un buen funcionamiento del Estado de derecho, y en la segunda por qué se lograría un mejor desarrollo económico del país.

La importancia económica que se cierne en el problema de una adecuada administración de justicia es por llamarla de alguna manera galopante, según cifras del instituto apoyo, la duración promedio de los procesos judiciales en la vía ordinaria, desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, es de 1,408 días, y 1,121 para los procesos en la abreviada.

De otro lado, en el ámbito local e institucional: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica. En lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación que se llama: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de ésta perspectiva cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto.

De esta forma, el presente trabajo se deriva de la línea de investigación antes citada y en el caso concreto se tiene el expediente judicial N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, sentenciado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, en el cual al acusado **B** se le impuso una pena privativa de la libertad de quince años efectiva, más el pago de la suma de mil soles por concepto de reparación civil, respecto al cual se interpuso recurso de apelación, lo que motivó la intervención de la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado – Tingo María de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que por sentencia de vista declaró confirmada dicha sentencia que lo condena por el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión al citado sentenciado.

Finalmente, tomando en cuenta lo que se acaba de exponer en el caso concreto y tener la certeza que la decisión adoptada, proviene de un contexto complejo sirvió de base para la formulación del siguiente enunciado.

La exposición precedente motivó la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Huánuco 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
6. Determinar, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque los resultados servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable el mismo que se verá plasmado al momento de emitir las resoluciones judiciales ya que se tendrá en cuenta los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de las resoluciones en la administración de Justicia, por ende, a mejorar la imagen del Poder Judicial.

En el caso de los operadores de justicia, es útil, no sólo para sensibilizarlos y tomar conciencia de la importancia y alcance que tiene la actividad jurisdiccional que practican; porque allí puede estar la causa y la solución a su vez para responder y mitigar las insatisfacciones que revelan los resultados de referéndum y las encuestas de opinión efectuadas en el ámbito local y nacional; pero también para asegurar la tan ansiada ratificación que aplica periódicamente el Consejo Nacional de la Magistratura, porque en dicho evento el tema de las resoluciones y particularmente la sentencia es tomada en cuenta.

En el caso de, quienes dirigen las instituciones, los resultados se constituyen en fundamentos fácticos para diseñar, sustentar y ejecutar políticas de mejora orientadas a disminuir o resolver insatisfacciones de los usuarios y litigantes; porque a

diferencia de los resultados de las encuestas de opinión y referéndum, donde los datos son extraídos de personas, las que pertenecen al presente estudio han sido tomados del texto de las sentencias, es decir un producto real, cierto y más próximo a la realidad que comprende a la administración de justicia, de modo que complementando ambos tipos de resultados las propuestas de mejora se perfilan más eficaces.

Otros destinatarios de los resultados, son las universidades, entre ellos la misma ULADECH católica, porque los hallazgos sirven de base para replantear los planes de estudios y contenidos de las asignaturas. Asimismo, los profesionales del derecho, estudiantes, público en general, interesados en asuntos jurídicos vinculados a temas jurisdiccionales, quienes pueden encontrar en el presente trabajo contenidos vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y aplicarlos en su formación y ejercicio profesional.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Galicia (2010), en Venezuela investigó, “*El Secuestro y la Extorsión en Venezuela*”, con las siguientes conclusiones:

a) Los delitos de Secuestro y la Extorsión en *Venezuela* se han convertido en un problema de salud pública, y ha ido incrementado los últimos años, muy específicamente en el año 2008, donde cifras oficiales revelan un aumento en la comisión de estos delitos, en comparación con años anteriores, los cuales inicialmente eran llevados a cabo por delincuencia común, y en la mayoría de los casos por delincuencia organizada y hasta por funcionarios policiales, generando aún más conmoción en la colectividad, desencadenándose un clima de inseguridad, y que hoy en día ha venido a ocupando las primeras páginas de los diarios de mayor circulación en la región occidental del país y muy específicamente en el Estado Zulia, donde se ejecutan a diario estos delitos, ocupando así uno de los primeros lugares en la violación de derechos fundamentales vulnerando no sólo libertad personal, patrimonio, sino la integridad física y psíquica de la persona secuestrada, caracterizado por ser el secuestro un delito pluriofensivo.

b) Los delitos estudiados, constituyen una de las figuras representativas de la complejidad que muestra el mundo delictivo; no sólo por la cantidad de delitos que intervienen en el mismo, sino el hecho que cierta parte de la delincuencia común se ha volcado a ellos, sus nexos en ciertos casos con el narcotráfico, que evidencian un descontrol en las políticas criminales adoptadas por el Estado Venezolano, aunado a ello que no existe una cultura preventiva en materia de Secuestro y Extorsión para evitar ser víctima de estos delitos.

c) Ahora bien, en el ordenamiento jurídico venezolano, se constató que el legislador patrio desde el año 1898, introduce por primera vez en Venezuela la ley penal sustantiva, adaptando el Código penal italiano a la legislación penal, la cual ya contemplaba los delitos de Secuestro y Extorsión, ubicados en el Capítulo de los Delitos Contra la Propiedad.

d) De la revisión exhaustiva de la normativa penal vigente se evidenció, que existe una errónea ubicación del delito del Secuestro dentro del Capítulo de los Delitos contra la Propiedad, ya que el sujeto activo de este delito más que causarle una lesión al patrimonio, vulnera otros derechos considerados de mayor importancia como es la libertad personal e integridad física y psíquicas, causando graves trastornos emocionales consideradas desde el punto de vista de la psicología como una “muerte en suspensión”, ya que a la víctima de este delito se les restringe el libre albedrío, lo que conlleva el sometimiento de su voluntad por el secuestrador y después de ser rescatadas o liberadas en la mayoría de los casos, no logran superar la experiencia traumática de la cual resultó víctima, ya sea con fines lucrativos o colocando a disposición del sujeto activo un documento que surta efectos jurídicos, o conductas de acción u omisión por parte de la víctima.

Martínez (2011), en El Salvador, investigó *“Victimización por delito de extorsión desde la experiencia de cinco comerciantes del sector formal e informal ubicados en el espacio de la ciudad de San Miguel”* con las siguientes conclusiones:

a) Posteriormente del proceso de análisis de la investigación referidos: Victimización por delito de Extorsión desde la experiencia de cinco Comerciantes del sector formal

e informal ubicados en el espacio de la ciudad de San Miguel; se concluyó lo siguiente.

b) Que las emociones del miedo y temor que manifiestan los sujetos de estudios víctimas por extorsión son producto de las constantes amenazas y a raíz de ellas muestran constantes cambios tales como: Psicológicos, Físicos, Económicos y de Inseguridad.

c) Se percibe que la victimización por el delito de extorsión, a partir de las experiencias de los sujetos de estudio; que producto de la inseguridad que impera en la ciudad de San Miguel no hay libertad que garantice el desarrollar de una vida normal que tanto anhelan tener.

Carrillo (2012) en Venezuela, investigó: *“El delito de robo agravado y sus implicancias con el delito de extorsión”* con las siguientes conclusiones:

a) Los delitos de robo agravado y la Extorsión en Venezuela se han convertido en un problema de salud pública, y ha ido incrementado los últimos años, muy específicamente en el año 2008, donde cifras oficiales revelan un aumento en la comisión de estos delitos, en comparación con años anteriores, los cuales inicialmente eran llevados a cabo por delincuencia común, y en la mayoría de los casos por delincuencia organizada y hasta por funcionarios policiales, generando aún más conmoción en la colectividad, desencadenándose un clima de inseguridad, y que hoy en día ha venido a ocupando las primeras páginas de los diarios de mayor circulación en la región occidental del país y muy específicamente en el Estado Zulia, donde se ejecutan a diario estos delitos, ocupando así uno de los primeros lugares en la violación de derechos fundamentales vulnerando no sólo libertad personal, patrimonio, sino la integridad física y psíquica de la persona agraviada, caracterizado por ser el robo agravado un delito pluriofensivo.

b) Los delitos estudiados, constituyen una de las figuras representativas de la complejidad que muestra el mundo delictivo; no sólo por la cantidad de delitos que intervienen en el mismo, sino el hecho que cierta parte de la delincuencia común se ha volcado a ellos, sus nexos en ciertos casos con el narcotráfico, que evidencian un descontrol en las políticas criminales adoptadas por el Estado Venezolano, aunado a ello que no existe una cultura preventiva en materia de robo agravado y Extorsión para evitar ser víctima de estos delitos.

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron:

a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...).

b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, (...)

d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.

e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema.

g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.

h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Generales Relacionadas con las Sentencias en Estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi

Para tener una clara idea de lo que es la facultad punitiva del Estado, es preciso considerar el objetivo del Derecho Penal; porque éste se trata de un conjunto de reglas o leyes que tiene como fin la imposición de las penas (...). El ius puniendi entonces, es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad (Torres, 2001).

A lo expuesto Caro (2007), agrega: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

Lo expuesto permite tener presente ratificar que, en la actualidad, la justicia por mano propia ha proscrito correspondiendo imponer cualquier castigo al Estado, quien permanentemente debe procurar asegurar éste propósito, porque la realidad social revela cambios vertiginosos.

2.2.1.2. Principios Relacionados con el Proceso Penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

El Principio de Legalidad o de Intervención Legalizada, según Muñoz (2003), es el que establece que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

El principio de intervención legalizada supone, al mismo tiempo, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos (Muñoz, 2003).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lexpraevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lexscripta*), la prohibición de la analogía (*lexstricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lexcerta*) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC).

Asimismo, ha sostenido que:

(...) el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone

el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Perú. Tribunal Constitucional, exp.08377-2005-PHC/TC).

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Asimismo, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Así también, este mandato constitucional está contenido en el art. II del Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, Tena de Sosa, 2008).

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico –jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Balbuena, Díaz, Tena de Sosa, 2008).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618/2005/PHC/TC).

Ahora bien, respecto a su contenido, ha señalado que comprende:

(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que

corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618-2005-PHC/TC).

Dicho principio se encuentra contenido el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

Así también, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

De igual modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

2.2.1.2.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía

Según el jurista Muñoz (2003), el principio de interpretación restrictiva y el de prohibición de la analogía son principios derivados del principio de legalidad, el que es además su fundamento.

Este principio consiste en que la intervención punitiva estatal debe ceñirse solo a los establecido en la ley, prohibiendo que esta intervención se origine de la mera arbitrariedad del Juzgador o de sus interpretaciones, de lo contrario se dejaría puerta abierta a la arbitrariedad del Juzgador y a que este se irrogara los poderes paralelos a lo que la ley le faculta, correspondiendo al legislador el ejercicio de esta determinación de facultades (Muñoz, 2003).

Ahora bien, existe consenso en que la analogía para fundamentar la responsabilidad está excluida del derecho penal, sin embargo, existe discusión en la doctrina sobre la

posibilidad de la aplicación de la analogía para eximir o atenuar esta responsabilidad penal, así, para Antón Oneca está prohibida solo “la analogía en la definición de delitos y establecimientos de pena, ósea, la desfavorable al reo. La favorable no está vedada”. De la misma opinión son Rodríguez Devesa y Rodríguez Muñoz. Por el contrario, Quintero Ripolles y Córdoba Roda (Muñoz, 2003).

Muñoz (2003) respecto, desde el punto, sostiene que desde una interpretación teleológica del principio de intervención legalizada es admisible la tesis de la admisión de la analogía cuando esta favorezca al reo, pues se cumple la función de protección de derechos del principio de intervención legalizada, en el sentido de que el individuo no va a ser inquietado por el poder punitivo, o lo va a ser de un modo menos grave que el previsto en la ley, sin embargo sostiene que desde este punto de vista la seguridad jurídica la admisión de esta tesis podría llevar a la absoluta arbitrariedad de los Tribunales a la hora de eximir o atenuar la pena.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido como una como una de las garantías conformantes del principio de legalidad a la prohibición de la analogía (exstricta) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC).

Dicho principio tiene su fundamentación constitucional en el inc. 9 del art. 139 de la Constitución Política que establece: “El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos”, mandato constitucional que es desarrollado en el art. III del Título Preliminar del Código Penal que establece: “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado

de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”.

2.2.1.2.4. Principio de irretroactividad de la ley penal

Este principio deriva también del principio de legalidad, estando íntimamente vinculada al principio de intervención legalizada, conteniendo las mismas formulaciones, fundamentos políticos y jurídicos, siendo un complemento indispensable del principio de legalidad en el ámbito temporal, resguardando su aplicación de la ley en el tiempo en que esta está vigente por sobre las nuevas leyes que no conformaban el marco normativo al tiempo de ocurrido un hecho (Muñoz, 2003).

Al Respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

Respecto a la vulneración del principio de legalidad penal, este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad respecto a la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada de personas. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2488-2002-HC/TC [Caso Genaro Villegas Namuche], este Tribunal señaló expresamente que no se vulnera la garantía de la *lexpraevi* derivada del principio de legalidad Penal, en caso de que se aplique a un delito permanente una norma penal que no haya entrado en vigor antes del comienzo de su ejecución, pero que resulta aplicable mientras el mismo sigue ejecutándose (Perú. Tribunal Constitucional, exp.02666-2010-PHC/TC).

Encontramos el fundamento constitucional en el literal d) del inciso 24 del art. 2 de la Constitución Política del Perú que establece: “Nadie será procesado ni condenado

por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, asimismo, dicho mandato está desarrollado en el art. 6 del Código Penal que establece: “La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”.

2.2.1.2.5. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Así también, San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

Asimismo, para la citada Corte, el debido proceso, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987, OC-9/87); a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 16/99).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

(...) dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se

encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho "continente", que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (Perú. Tribunal Constitucional, exp.6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

La constitución Política del Perú, en su art. 139, inc. 3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso.

2.2.1.2.6. Principio de Juez natural

Consiste en el derecho del ciudadano para ser juzgado por un Juez competente, preestablecido por la ley, con la prohibición de ser sometido a un tribunal espacialmente constituido para un proceso determinado, teniendo como consecuencia de este principio que nadie podría ser sustraído a los jueces asignados por la ley, para ser sometido a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas de las determinadas por la misma ley (Tena, 2002).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido:

Este derecho supone dos exigencias: En primer lugar, que quien juzgue sea un Juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un Juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación o que

cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un Juez ex post facto o por un Juez ad hoc (Perú. Tribunal Constitucional, exp.290-2002-HC/TC, exp.1013-2002-HC/TC).

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un "tribunal competente, independiente e imparcial".

Este principio tiene su fundamento constitucional en el segundo párrafo del inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.1.2.7. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar

un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

Según Colomer (2000), es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, según Millione (2000), evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

La obligación de motivar tiene también la función constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Colomer, 2000).

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento, así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional al señalar que:

(...) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación, no se trata

de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad – como la ha citado el referido tribunal-, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad (Perú. Tribunal Constitucional, exp.728/2008/PHC/TC).

Ahora bien, el referido Tribunal ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación o que se tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni se excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión (Perú. Tribunal Constitucional, exp.3361/2007/PHC/TC).

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.1.2.8. Principio de pluralidad de instancia

Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la

instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho (Franciskovic, 2002).

La doble instancia tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el posible agravio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados (Vescovi, 1988).

La finalidad del ejercicio del acceso a la revisión por otra instancia es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado, en consecuencia, con la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así; y, en la revocación se busca la modificación o reforma del acto cuestionado con arreglo a derecho. Este derecho se ejerce a través del medio impugnatorio, el que se define como el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona (Vescovi, 1988).

El derecho a la pluralidad de instancias, según el Tribunal Constitucional constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (Perú. Tribunal Constitucional, 282/2008/AA/TC).

El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho "de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior".

Dicho derecho tiene su fundamento constitucional en el inc. 6 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece la pluralidad de instancias en la administración de justicia.

2.2.1.2.9. Principio del derecho de defensa

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial (Sánchez, 2004), desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones (Binder, 1999).

El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal la función de actuar en forma conjunta con las demás garantías (como garantía específica), y, la función de ser una garantía que torna operativas a todas las demás (como complemento necesario de otras garantías), teniendo un nivel más alto que demás garantías procesales, puesto que este derecho es el que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal (Binder, 1999).

Este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado (Kadegand, 2000).

Respecto de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

El artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran: 1) El derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra; 2) La concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; 3) El derecho del inculcado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado” (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 16/99).

Asimismo, el Tribunal constitucional ha establecido que:

(...) el derecho de defensa se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que

atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios). (Perú. Tribunal Constitucional, exp.5871-2005-AA/TC).

Este principio y derecho está ligado al derecho de defensa contenido en el inc. 14 del art. 139 de la Constitución Política la que establece: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

2.2.1.2.10. Principio de contradicción

Este derecho tiene como fundamento el derecho fundamental de defensa, debe entenderse por tanto respecto a la oportunidad de contradicción como un medio para poder ejercer la defensa (Montero, 2001).

Este derecho tiene como finalidad ser el instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del Derecho objetivo en el caso concreto, como instrumento de control al servicio de las partes; y el segundo lugar, respecto del respeto de los derechos que garantizan una contradicción, tales como el derecho de audiencia o defensa de las partes (Montero, 2001).

Así considera Caroca (2000), que este derecho contiene la garantía de la producción de la prueba en el juicio oral, sea bajo el control de los sujetos procesales, en específico, como contraposición al derecho de ofrecer prueba, el derecho de rebatir las mismas, haciendo efectivo el debate y la igualdad, por lo que debe dársele la oportunidad de poder contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria; sirviendo también, como una garantía de consistencia de la verdad obtenida, otorgando tanto certeza subjetiva para el tribunal al momento de resolver y objetiva para la sociedad y las partes.

Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, (...), tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando (...), se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (Perú. Tribunal Constitucional, exp.3741-2004-AA/TC).

El principio de contradicción se ve plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, en el artículo 8.2. letra f, que indica “f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

2.2.1.2.11. Principio del derecho a la prueba

Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (p. 102).

El Tribunal Constitucional ha señalado sobre este derecho que:

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...)

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la

prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Perú. Tribunal Constitucional, exp.10-2002-AI/TC, 6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC).

Este derecho lo podemos encontrar en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, el que establece: "La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculcado o la parte civil."

2.2.1.2.12. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Según Polaino (2004), hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma.

El principio de Lesividad sirve además para delimitar del control penal el riesgo permitido, que son actividades socialmente permitidas o adecuadas por la sociedad (ej. Conducir, hacer “puenting”, paracaidismo, boxeo, lucha libre, etc.), de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación (Polaino, 2004).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes

muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así lo ha sostenido también el Tribunal Constitucional al sostener que:

(...) desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

En nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

2.2.1.2.13. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

Schünemann (2002), la culpabilidad penal necesita de un proceso de fundamentación o de justificación, es decir, porqué una conducta se deslegitima tanto en el ámbito puramente social como a nivel penal. O porqué una conducta de tales dimensiones se orienta sin más a la aplicación de una pena por el poder estatal ¿La pena es culpabilidad?, ¿Cómo se construye la culpabilidad dentro de la teoría del delito? Ciertamente, pueden surgir muchas interrogantes respecto a la culpabilidad penal, pues, hasta ahora no existe una solución convincente.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal...constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (...). (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Sobre su naturaleza, el citado Tribunal ha establecido que:

Su existencia se desprende de otros principios sí consagrados. El primero de ellos es el principio de legalidad en materia penal (...) siendo así que, al consagrarse expresamente el principio de legalidad, de modo implícito queda a su vez consagrado el principio de culpabilidad”, así también, considera que: “el principio de culpabilidad guarda estrecha relación con los principios de legalidad penal y de proporcionalidad de las penas, derivándose aquél de estos. En tal sentido, la constitucionalización de los últimos permite afirmar que el principio de culpabilidad se encuentra constitucionalizado y que es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Asimismo, citando a Bacigalupo (2002), el Tribunal ha sostenido que:

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: “[en] términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Perú. Tribunal Constitucional, exp. 0014-2006-PI/TC).

El citado principio tiene su sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

2.2.1.2.14. Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del *Ius Puniendi* (Navarro, 2010). Asimismo, Lopera (2006) sustenta que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas.

Este principio exige una ponderación entre el medio y el fin elegidos, de forma que si preponderan los perjuicios generados por la medida, ésta no debe adoptarse, siendo un juicio eminentemente valorativo acerca de la relación de adecuación en la que se encuentran el fin y el medio (Lopera, 2006). Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido:

Etcheberry (1997), cabe precisar que el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía

consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Este principio se encuentra contenido en el art. VIII del Código Penal, el que prescribe: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.”

2.2.1.2.15. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del

derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal (San Martín, 2006).

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado (San Martín, 2006).

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, como considera Gimeno (2002) es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el Juez revisor que conoce un caso en concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que lo apelado impugne también

independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada, también implica que el Juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que:

En cuanto al principio acusatorio, es evidente -según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal (conforme: Gimeno Sendra, Vicente: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, página setenta y nueve); que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal -que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el Juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo

al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; (...) (Perú: Corte Suprema, R. Q N° 1678 – 2006).

Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional considerando:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Perú: Tribunal Constitucional, exp.1939-2004-HC).

El principio acusatorio, en nuestra normatividad se encuentra plasmado en el arts. 2 Código de Procedimientos Penales que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como en los art. 159°, incs. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la

organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.1.2.16. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Para San Martín (2006), este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

Asimismo, el antes citado autor considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política), que exige globalmente, que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento fáctico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho que la sentencia se pronunciara sobre una acusación la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado (San Martín, 2006).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando –expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”, “La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”, “Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso” (...). “De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”, (...). “[...] El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al «*petitum*» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «*factum*»” (...) “En consecuencia, se impone como materia de análisis –de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los

magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0402-2006-PHC/TC).

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: “La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283”.

Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia. - 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Definición

El proceso etimológicamente, se remonta a la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé”, que a su vez quiere

decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo. (García, 1982)

También se dice que, es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. (Rosas, 2005).

Asimismo, Levene (1993), menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento ("procederé" quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina "proceso", término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de "*iudicare*", o sea, declarar el derecho.

2.2.1.3.2. Funciones del proceso

El proceso penal está al servicio de la aplicación del Derecho penal. El Derecho penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano, jurídico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y

establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: *nulla poena sine previa lege penale*), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurren (o que no concurren) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal. (García C, 2005).

2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional

Según Mellado, (citado por Talavera, 2009), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

De esta forma, la Constitución Política se convierte en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos

fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos. Por ello el Tribunal Constitucional ha sostenido que “el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del imputado”.

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez C., 1996).

En la forma en que se expone, reposa en el Estado el deber de atender múltiples necesidades entre ellas las de garantizar con un medio idóneo la solución de conflictos, y si bien éste va consistir en la privación de algún derecho fundamental, a partir de la Constitución en todo ordenamiento jurídico, como el peruano existe un medio que así lo garantice, tal como se ha dicho está proscrita hacer justicia por cuenta propia.

2.2.1.3.4. El debido proceso

2.2.1.3.4.1. Definición

El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y

garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos del Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc. (Caro, 2007, p. 149).

Hoyos (1996), podemos decir que el “debido proceso se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental, pues, además de ser el mismo un derecho fundamental, cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto”

2.2.1.3.4.2. Elementos del Debido Proceso

Los elementos que se pueden deducir del Debido Proceso son: “a) Acceso a la justicia, comprende no solo la posibilidad formal de recurrir a los órganos instituidos para administrarla, sino, sobre todo su contenido sustancial para lograr durante todo el proceso y hasta su culminación “la posibilidad real de ser escuchado, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados de acuerdo con la ley sus peticiones de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales”; b) Eficacia, consistente en la garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución y en el obligatorio acatamiento por parte de quienes ejercen la función administrativa; c) Eficacia, significa que los aplicadores de la justicia deben lograr el máximo rendimiento con los menores costos posibles; o sea, con una adecuada gestión de los asuntos encargados, partiendo de los recursos financieros destinados; y, d) Respecto a la dignidad de la persona, entendido como el tratamiento de los procesados en su condición de la persona humana con todos sus derechos inalienables para aplicación de la ley” (Martínez, 1995) (Rosas, 2005, pp. 127- 128).

Como se advierte el debido proceso implica no sólo que un conflicto se encause dentro de un proceso, sino que dentro de él exista la posibilidad de ejercer otros derechos que corresponde a los particulares en conflicto, entre ellos el derecho a probar, el derecho a ser escuchado, a impugnar, etc.; visto así el debido proceso se constituye en un macro derecho cuya estructura interna contiene otros derechos reconocidos en la constitución y garantizados por el Estado.

2.2.1.3.5. El proceso penal

2.2.1.3.5.1. Definición

(...), es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos (Florián, 1927).

También se afirma, que es una “serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables” (Jofre, 1941).

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, de que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos

dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito.

2.2.1.3.5.2. Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

2.2.1.3.5.2.1. El proceso penal ordinario

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002).

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

2.2.1.3.5.2.2. El proceso penal sumario

Es aquel proceso; donde el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción, y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal.

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de PP; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

2.2.1.3.5.3. Etapas del proceso penal

En sentido estricto, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales el proceso penal Art. 1: El proceso penal se desarrolla en dos etapas la instrucción o periodo investigador y el juicio. En la doctrina, se les denomina: investigación judicial o instrucción y a la segunda juzgamiento o juicio oral (Cubas, 2003).

2.2.1.3.5.3.1. La investigación judicial o instrucción

Dirigida por el Juez Penal, se inicia con el auto apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez, tiene por objeto, de acuerdo al art. 72 del C de P. P., reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido

cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento (Cubas, 2003).

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales, en la instrucción se actúan las diligencias que no pudieron realizarse en la investigación preliminar las que a criterio del Juez o del Fiscal sean indispensables, así como las que propongan el inculpado y la parte civil.

2.2.1.3.5.3.2. El juzgamiento o Juicio Oral

De acuerdo al C de P. P; es la segunda etapa del proceso penal, es aquella en que una audiencia pública se llevan a cabo debates orales a fin de que el proceso pueda concluir con una sentencia; se trata de una actividad procesal específica compleja, dinámica y decisoria de carácter estrictamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto (Cubas, 2003).

Cabe anotar que la diferenciación exacta de las etapas citadas se observa mejor en el caso del proceso penal ordinario, en el cual al Juez penal le corresponde la investigación, mientras que a la sala penal le corresponde el juzgamiento. Lo cual no es observable en el proceso penal sumario, en el cual tanto la etapa de la instrucción como del juzgamiento queda a cargo del juez penal, quien además de hacerse cargo de la instrucción también sentencia, quedando la labor revisoria para la Sala Penal quien interviene al formularle los medios impugnatorios contra las sentencias emitidas por los jueces penales.

De ahí, que se diga que el conjunto de debates orales, sólo se presenta en caso de procesos tramitados en la Vía Sumaria, en el cual la Sala Penal es la que llevará cabo

el juzgamiento, permite descubrir la realidad de la imputación para declarar la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, es prácticamente un plenario, como le llaman en otras legislaciones; en ella se hacen realidad un conjunto de garantías del proceso previsto en la Constitución Política del Estado. Las partes tienen amplias facultades para debatir y producir prueba sobre los hechos que son objeto del proceso, permitiendo que después de terminado el debate se emita la sentencia definitiva que da fin al conflicto entre el derecho subjetivo del Estado a castigar y el derecho de libertad del sometido al proceso.

Esta actividad tiene como base la acusación del fiscal, el eje central es el debate oral, público, contradictorio y continuo orientado a obtener la sentencia. Para que el juzgamiento sea acertado, se requiere: conocimiento exhaustivo del contenido del proceso, conocimiento del derecho aplicable al caso y descubrir la verdad o falsedad o error sobre el contenido de la acusación.

Por su parte, los debates orales en el proceso penal sumario no se manifiestan, porque al vencimiento de la etapa de la instrucción el juez remite los actuados al Fiscal, quien según corresponda emite un dictamen acusatorio, que puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será una sentencia absolutoria.

2.2.1.3.5.4. Plazos del proceso penal

En el proceso penal los plazos son perentorios; es decir improrrogables. Los plazos difieren según el ordenamiento previsto en el Código de Procedimientos Penales y

también el Decreto Legislativo 124.; esto es cuando se trate de un proceso ordinario o si de un proceso penal sumario.

En el proceso ordinario, de acuerdo al Art. 202 del Código de Procedimientos Penales, el plazo de la instrucción o investigación es de 4 meses, susceptibles de prorrogar a 2 meses más; a solicitud del fiscal cuando el plazo normal no hubiera sido suficiente para el acopio de los medios de prueba, lo será establecido por resolución debidamente motivada.

Cabe anotar en ésta parte del trabajo, que al emitirse la Ley N° 27553 el 13 de noviembre del 2001, había la posibilidad de establecer un plazo mayor, en forma extraordinaria, en casos penales denominados complejos, en caso de concurso de hechos, pluralidad de procesados o agraviados, al comprender organizaciones criminales, correspondiendo al Juez disponerlo por resolución, igualmente motivada, hasta por ocho meses adicionales e improrrogables.

Por su parte en el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses, susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el art. 3 del D. Leg. 124.

Los plazos, no necesariamente son obligatorios, pues en cada uno de los procesos referidos la posibilidad de no ampliarlos o pasar a la siguiente etapa ha dependido del cumplimiento de todas las diligencias ordenadas realizar en el auto apertorio.

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal (N CPP); la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una

investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; (...) con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez penal (Cubas, 2003).

2.2.1.3.5.5. Características del proceso penal ordinario y sumario

Analizando lo expuesto por Cubas, (2003), el contenido del Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo N° 124, respectivamente se establecen las siguientes diferencias, que por cuestiones académicas se anotan como sigue:

2.2.1.3.5.5.1. Tomando en cuenta las etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales

En los procesos penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentran bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa, la investigación o instrucción como se le llama, se encuentra a cargo del Juez penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se encuentra a cargo de la sala penal superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema.

Por su parte en los procesos penales sumarios, tanto la investigación como el juzgamiento se encuentra a cargo del mismo Juez Penal; es decir es un sólo órgano jurisdiccional, quien además de ser responsable de la instrucción tiene a cargo la potestad de sentenciar; reservando para la Sala Penal Superior la potestad revisoría.

2.2.1.3.5.5.2. Teniendo en cuenta el uso de los medios impugnatorios

En los procesos penales ordinarios la sentencia emitida por la Sala Superior es impugnabile haciendo uso del Recurso de Nulidad, siendo la Sala Penal Suprema quien tendrá la facultad de resolver, en definitiva.

En los procesos penales sumarios la sentencia emitida por el Juez Penal, es impugnabile haciendo uso del Recurso de Apelación, siendo la Sala Penal Superior quien tendrá la facultad de resolver, en definitiva.

2.2.1.3.5.5.3. Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos

En el proceso penal ordinario se ocupa de la investigación de delitos complejos, graves, tales como el robo agravado, extorsión, etc., así mismo cuando los hechos comprenden a organizaciones criminales, con múltiples agraviados.

Mientras que, en el proceso penal sumario, se trata sobre delitos no precisamente menores, pero definitivamente denominados simples, como es el caso de las lesiones, hurto simple, hurto agravado, usurpación, etc., los cuales están taxativamente previstos en el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.3.5.5.4. Teniendo en cuenta los plazos

En los procesos penales ordinarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de cuatro meses, con posibilidades de ser ampliado a dos meses más a petición del fiscal, cuando el plazo primigenio no ha sido suficiente para ejecutar las diligencias ordenadas en el proceso.

Por su parte en los procesos penales sumarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de dos meses, con posibilidades de ampliarse por treinta días más, cuando el plazo primigenio, no ha sido suficiente para llevar adelante las

diligencias ordenadas en el proceso.

La ampliación de los plazos, en ambos tipos de proceso, se hacen a petición del fiscal y dispuestas por el Juez en resolución motivada.

2.2.1.3.5.5.5. Teniendo en cuenta la intervención del Representante del Ministerio Público

En los procesos penales ordinarios, en la etapa de la investigación, interviene el Fiscal provincial, quien formaliza la denuncia, solicita la ampliación de los plazos de investigación y su intervención concluye con la emisión de un informe, que consiste en una descripción del proceso. Continuando, en la etapa del juzgamiento interviene el Fiscal Superior quien interviene y solicita ante la Sala Penal Superior pasar a Juicio Oral, participa en los debates orales y concluye su participación con la formulación de la Acusación, quien también puede impugnar si la sentencia fuera absolutoria, en su condición de titular de la acción penal y ejercicio del principio de unidad de criterios. Al elevarse los actuados a la Sala Penal Suprema, quien emite un dictamen previo a la sentencia de vista de la Sala Penal Suprema, es el Fiscal Supremo.

En cambio en los procesos penales sumarios, como quiera que en éste tipo de proceso existe unificación de las etapas de la instrucción y juzgamiento, en primer lugar el Fiscal Provincial formaliza la denuncia, participa del proceso, ya sea ofreciendo medios de prueba o impulsando el proceso, solicitando ampliación de los plazos, pero al término de los plazos, el Juez le remite los actuados y el Fiscal Provincial, es también quien emite la acusación, si a su juicio hubieran evidencias para la responsabilidad penal. Emitida la sentencia, el fiscal provincial, puede

impugnar, mediante el recurso de apelación, si fuera una sentencia absolutoria con lo cual concluye su participación. Continuando a nivel de Sala Penal Superior, es el Fiscal Superior quien dictamina antes de que se emita la sentencia de vista.

2.2.1.3.5.6. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

2.2.1.3.5.6.1. Fines Generales

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

2.2.1.3.5.6.2. Fines Específicos

Están contemplados en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

- Delito cometido: Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción

- Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.
- Establecer quien o quienes son los autores: coautores o partícipes del delito, así como la víctima.
- Los móviles determinantes: y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

Finalmente, para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

- La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.
- La verdad concreta: Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.
- La individualización del delincuente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables. (Rosas, 2007, pp. 235- 237)

2.2.1.3.5.7. El objeto del proceso

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho,

con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso (Rosas, 2005, p. 233).

Asimismo, para Levene (1993): el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique aquel la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso.

Por su parte, Gómez (1996), refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles.

2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.4.1. Concepto

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del

pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo

los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.4.3. La Valoración Probatoria

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrará la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un

valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, entendemos el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medio de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la

sicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.4.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.4.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se

obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. -1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.4.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.4.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.4.5.4. Principio de la autonomía de la voluntad

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.4.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.4.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.4.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de

verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.4.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto de extraer de los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa es observado directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.4.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.4.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permite una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011). Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002). En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca

(independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.4.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.4.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la

psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no

deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.4.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.4.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión:

1) La determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión a considera las diversas posibles versiones sobre esos mismo hechos, para determinar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad.

2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante esta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.4.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias

probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.4.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no se agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos generalmente o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos,

porque los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.1.4.7. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio

2.2.1.4.7.1. Atestado

A. Definición

El grado de importancia de la investigación policial se refleja en los resultados que se encuentran contenidos en un informe al que se denomina atestado policial. El atestado policial constituye un documento técnico-administrativo elaborado por miembros de la policía especializada, que contiene una secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción.

Es el documento que contiene la investigación (entendida como conjunto y no como unidad) realizada por la policía judicial respecto a un hecho aparentemente criminal, sea de la naturaleza que sea. En principio tiene el valor de denuncia”.

También se le define como el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas; contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. (Gómez Colomer)

B. Regulación

El atestado se encuentra regulado en el artículo 60 del código de procedimientos penales que a la letra señala “ los miembros de la policía judicial que intervenga en la investigación de un delito o de una falta, envíaran a los jueces instructores o de paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran de anexar las pericias que se hubiesen practicado” (Grijley, 2006)

C. El atestado en el caso en estudio

El atestado está signado con el N° 005-2015-DEVICAJ-LP/DEPINCRI-TM, en el cual se puede observar que están presentes la declaración del denunciado B., la testimonial de C., y en su conclusión se lee “que está probado que B., resulta ser el presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, hecho ocurrido el 28 de diciembre del 2015 cuando desapareció la menor D, y fue llevada bajo engaños a la ciudad de Tingo María. (Expediente No. 00055-2015-20-1217-JR-PE-01 Distrito Judicial de Huánuco).

2.2.1.4.7.2. Instructiva

A. Definición

Conforme a nuestra legislación procesal, una vez iniciado el proceso, el imputado o inculpado como lo denomina la ley, deberá declarar ante la autoridad judicial. A esta diligencia se le conoce como la declaración instructiva que no es sino el interrogatorio realizado por el juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades

personales.

B. Regulación

La instructiva se encuentra regulada en el código de procedimientos penales en los artículos 121 y 122 que señala “Artículo 121.- Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en auto de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

“Artículo 122.- La declaración instructiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculpado, y del Secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona” (Grijley, 2006).

2.2.1.4.7.3. Preventiva

A. Definición

La declaración del agraviado en el proceso penal se denomina preventiva. Constituye un medio probatorio de suma importancia pues resulta ser la propia víctima la persona que pueda aportar los elementos indiciarios y relatar las circunstancias de la comisión del delito y de la persona de su autor.

De acuerdo con nuestra legislación, la declaración de la parte agraviada es facultativa, salvo que el juez lo ordene o lo solicite el fiscal, o por el propio

imputado. En tales circunstancias, la parte agraviada será examinada en la misma forma que a los testigos, para lo cual valen las apreciaciones hechas líneas arriba.

B. Regulación

Se encuentra regulado en el en el libro segundo título V del Código de Procedimientos Penales artículo 143 que señala “La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

2.2.1.4.7.4 La prueba testimonial

A. Concepto

Testigo es aquel quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra, por escrito, o por signos. Y que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad del mismo, poder dar fe y servir de prueba (Cabanellas, 2006).

B. Finalidad

La finalidad del testimonio es la obtención de algún dato útil para descubrir la verdad, para proporcionar conocimiento sobre los hechos investigados y lograr su reconstrucción conceptual, así, son su objeto los hechos investigados, es decir al hecho delictivo, a las circunstancias que lo agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad, y al daño que hubiese ocasionado; a los posibles autores, cómplices o instigadores del delito, y a las condiciones personales y sociales de éstos, los motivos que hubieren podido determinar los a delinquir, etc., en embargo, la

declaración podrá también versar sobre otros hechos de interés para la investigación (como, por ejemplo, si para controlar la veracidad de otros testigos e interroga al declarante sobre las relaciones de aquél con el imputado) (Cafferata,1998).

C. Clases de testigos

a. Testigos de cargo

El que declara en contra del procesado o acusado. En general, los presentados por el fiscal o el acusador privado (Cabanellas, 2006).

b. Testigo de descargo

El que depone a favor de acusado. En general, todo el presentado por su defensor. (Cabanellas, 2006).

C. Regulación

Se encuentra regulado en el en el libro segundo título V del Código de Procedimientos Penales artículo 138 que señala “el juez instructor citara como testigos:

1.- A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte Agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión.

2.- A las personas que el inculpado designe como útiles a su defensa; así como las que especialmente ofrezca con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta;

El número de los testigos comprendidos en estos dos incisos será limitado por el juez, según su criterio, al necesario para esclarecer los hechos que crea indispensables. El juez, además, deberá citar a todas las personas que suponga pueden suministrar datos útiles para la instrucción. (Grijley, 2006)

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.5.2. Definiciones

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, 1994).

Dentro de ésta misma perspectiva, Couture (1958) explica, que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de

silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio (Rojina, 1993).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.5.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.5.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.5.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de

motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.5.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.5.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.5.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.5.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.5.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ve contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico. (pp. 727 - 728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.5.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

- a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores.
- b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia.

c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido. e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.5.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse:

a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta.

b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.5.10. La estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú, AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha

identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (...)

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (...)

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?

- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- Encabezamiento
- Parte expositiva
- Determinación de la responsabilidad penal
- Individualización judicial de la pena
- Determinación de la responsabilidad civil
- Parte resolutoria
- Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, pp.93-95)”; (Chanamé, 2009).

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absoluciónde cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.5.11. Elementos de la sentencia de primera instancia

2.2.1.5.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

- a) Lugar y fecha del fallo.
- b) el número de orden de la resolución.
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.5.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Perú: AMAG, 2008).

2.2.1.5.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, González (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.5.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N.º 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.1.3.3. Pretensión penal

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.5.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.5.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.5.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos

materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: AMAG, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (Perú: AMAG, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.5.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la

establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulnerario el derecho de defensa (San Martín, 2006). aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulnerario el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Por otro lado, Couture (1958), nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

2.2.1.5.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), la sana crítica, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba

con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios:

- a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica.
- b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos

presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.5.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a

conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.5.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.5.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.5.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.5.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.5.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones

según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que

puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.5.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico,

pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico.

2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica.

3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos.

4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar.

5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden a decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que, si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está

ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992), son el "número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatoria en particular como, primordialmente, a su conjunto (Devis, 2002).

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y

probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.5.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal en nuestro caso concreto debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión, puesto que el

extorsión solo se da a nivel de autor y en grado de consumación), antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, determinación de la reparación civil.

2.2.1.5.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.5.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.5.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que

representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante (Plascencia, 2004).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en si, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos:

1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra.
2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias.
3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.5.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.5.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana;

entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el

resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

Jakobs (s/f). el principio de confianza significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada.

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999), considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factores preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aún si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuando este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.5.11.2.2.1.5. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.5.11.2.2.1.6. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia, para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.5.11.3. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son:

a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos).

b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando).

c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad).

d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión)

e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de:

i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación.

ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.11.3.1 Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son:

- a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente).
 - b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio).
 - c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado).
 - d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural).
 - e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata).
 - f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención)
- (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.11.3.2 Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.11.3.3. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son:

- a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso.
- b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social.
- c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.11.3.4 La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado.

b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.

2.2.1.5.11.3.5. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002), considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

2.2.1.5.11.3.6. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.5.11.3.6. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.5.11.3.7. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.11.3.8. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.5.11.3.9. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando:

- a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado.
- b) la coacción.
- c) La obediencia jerárquica.

d) evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.
2. El menor de 18 años; (...).
5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho

antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...).

7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...).”

2.2.1.5.11.3.10. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en qué cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo, las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias calificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un

nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la

conducta la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.11. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus

operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.12. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terrenos (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.13. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.14. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García P. (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.15. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios

los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.16. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe

evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.17. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.18. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.19. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García P. (2009), señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de

la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.20. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.21. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser

equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “...dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8.

La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia."

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: "(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,"

2.2.1.5.11.3.22. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García P. (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García P. (2009) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.5.11.3.23. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.5.11.3.24. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.5.11.3.25. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un

apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: "...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)" (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: "En cuanto al monto de la reparación civil, la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa," (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: "Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe..." (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.5.11.3.26. Proporcionalidad con la actitud del autor y de la víctima realizada en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: ... si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito

(como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesentinueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setentitrés del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.5.11.3.27. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone:

- a) La presentación del problema.
- b) el análisis del mismo.
- c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Perú. AMAG, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú. AMAG, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario unas resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (Perú. AMAG, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (Perú. AMAG, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un

sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (Perú. AMAG, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

- A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado.
- B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo.

C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo.

D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio

excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho

consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.5.11.4. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.4.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.5.11.4.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.4.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el

Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.4.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.4.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.5.11.4.2. Descripción de la decisión

2.2.1.5.11.4.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar

tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.5.11.4.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.5.11.4.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.5.11.4.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.11.4.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive...”.

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece: “La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución

de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados”.

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia: “1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces”.

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria: “1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

2.2.1.5.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.5.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.5.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;

- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.5.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.5.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.5.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.5.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.5.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.5.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.5.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y

reformularla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el

Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Cubas, 2003).

Según Cubas, doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales.

2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional.

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

2.2.1.6.3. Medios impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.6.3.1. El recurso de apelación

En opinión de Cubas (2003):

Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

De acuerdo al C de PP el recurso de apelación se interponía contra los autos y la sentencia, emitida en un proceso sumario, entre los autos: el auto de no ha lugar; de una medida cautelar, de una excepción, de las cuestiones previas, cuestiones pre judiciales, denegatoria de libertad provisional, de prescripción y otros.

En el ámbito nacional, en virtud de la regulación de dos tipos de proceso penal: el sumario y el ordinario, el recurso de apelación se utilizó en los procesos penales sumarios los que se tramitaban de conformidad con el Decreto Legislativo N°124.

2.2.1.6.3.2. Recurso de Nulidad

Es un medio impugnatorio que se interponía contra resoluciones judiciales trascendentales en el proceso penal ordinario emitidas por la Sala Superior. Era

considerada de mayor jerarquía, porque era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

La regulación de este recurso se encontraba en el artículo 292 del C de PP; en el cual se establecía:

De conformidad con el Código de Procedimientos Penales, el recurso de nulidad procedía contra:

- a) Las sentencias en los procesos ordinarios
- b) Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que en, primera instancia revoque la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- c) Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
- d) Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
- e) Las resoluciones expresamente previstas por la ley.

Cubas, precisa que fue destacable los alcances de la Ley N° 24754, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, proscribiendo la reforma en peor. De conformidad con éste principio, cuando el condenado impugnaba una sentencia, el superior estaba impedido de modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y solo podía confirmarla o disminuirla.

Aquel artículo a la letra establecía: “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. Las penas de los sentenciados que no hayan sido objeto de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.

Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

En esta misma ley disponía, que el Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberían fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad, caso contrario se declarará inadmisibles dichos recursos.

Finalmente, establecía que los criterios establecidos en los párrafos precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.6.4. El medio impugnatorio en el proceso judicial, de donde emergen las sentencias en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio interpuesto fue, el recurso de apelación, porque las sentencias emergen de un proceso penal ordinario. El recurso de apelación fue interpuesto por el sentenciado, quien solicitó modifiquen la pena y la reparación civil (Expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01).

5.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Contenidos previos al delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.1.1. El delito

2.2.2.1.1.1. Definición

El delito es la acción típica, anti jurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal, y a veces a condiciones objetivas de punibilidad (Von Liszt, 1978)

2.2.2.1.1.2. Clases de delito

A. Delito culposo

El delito culposo es cuando el autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado (Carlos Foltran Valestra, 1981).

B. Delito doloso

Cuando el sujeto no requiere la lesión del bien jurídico, sino que basta con que la conducta sea la puesta en peligro del mismo, la amenaza a éste (Günther Jakobs, 1988).

Es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito, (Grisanti Aveledo Hernando, 1985).

C. Delito material o de resultado

Son delitos de resultado aquellos tipos cuyo contenido consiste en la producción de un efecto separado espacio-temporalmente de la conducta, (Ernest von Beling, 1969).

D. Delitos de acción

Es la conducta voluntaria hacia el mundo exterior; más exactamente: modificación, es decir, causación o no evitación de una modificación (de un resultado) del Mundo exterior mediante una conducta voluntaria, (Welzel Monika ,1989).

E. Delitos de omisión

El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida, (Edmund Mezger, 1925).

2.2.2.2. El delito sentenciado en las sentencias en estudio: delito de extorsión

2.2.2.2.1. Sobre el delito de extorsión investigado en el caso en estudio

2.2.2.2.1.1. Aspectos preliminares

El delito de Extorsión se encuentra regulado en el Título V, capítulo VII del código penal en el artículo 200.

2.2.2.2.1.2. Descripción legal

El delito de Extorsión se encuentra tipificado en el Art 200° del código penal que a la letra contempla:

El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando:

1. El rehén es menor de edad.
2. El secuestro dura más de cinco días.
3. Se emplea crueldad contra el rehén.

4. El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
5. El rehén es inválido o adolece de enfermedad.
6. Es cometido por dos o más personas.

La pena será no menor de veinticinco años si el rehén muere y no menor de doce ni mayor de quince años si el rehén sufre lesiones graves a su integridad física o mental. (Rojas, Infantes, Quispe, 2007).

2.2.2.2.1.3. Bien jurídico protegido

La figura delictiva, descrita en el artículo 200° del CP, tiene a tutelar el patrimonio, en cuanto a su libre disposición de su titular, en cuanto al uso y disfrute de los derechos inherentes a la propiedad; mas es verse, que también otros intereses jurídicos son objeto de ataque por medio de la conducta típica, esto es, la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud. Debiéndose convenir, según el orden expuesto que se trata de una conducta pluriofensiva, tal como se hizo mención en el caso del Robo. (Rojas, 2012).

2.2.2.2.1.4. Tipicidad Objetiva

A. Bien jurídico protegido. En el delito de Extorsión el bien jurídico protegido es el patrimonio, entendida como la libre disposición que tiene el sujeto pasivo de sus bienes. (Rojas, 2012).

B. Sujeto activo. En el caso de Extorsión el sujeto activo puede ser cualquier persona, Solo puede ser autor, aquel que tiene capacidad de acción y reconocimiento de imputación individual; los enajenados y los niños no pueden ser considerados agentes y; si estos intervienen, habría que ver si existe un apersona de atrás que ejercer el dominio de voluntad sobre aquellos, dando lugar a una autoría mediata. (Rojas, 2012).

C. Sujeto pasivo. En el delito Extorsión el sujeto pasivo puede ser cualquier persona (Rojas, 2012).

Según redacción normativa se hace alusión a una circunstancia que puede dar lugar a la identificación de dos sujetos pasivo: una de la acción, sobre la cual recae la acción intimidante o la violencia, en este caso el rehén y, el titular del patrimonio, que se ve afectado cuando tiene que disponer de una recompensa, a fin de que se pueda liberar al privado de su libertad. Por lo general, pues, será una persona distinta al rehén quien es afectado en su patrimonio, para que los raptos procedan a dar libertad al rehén. (Rojas, 2012.).

Es necesario aclarar que tanto en el caso en el que la amenaza de ocasionar daño a una persona allegada, como en el supuesto en que esta incida directamente sobre el representante o administrador de bienes ajenos, el perjudicado es el propietario, el cual también puede ser amenazado para disponga del bien.

La persona para poderse ver amenazada, debe contar con un mínimo de discernimiento, por lo que los inimputables no pueden ser pasibles de la conducta que da lugar a la extorsión.

No nos causa más que conmoción intelectual, que el Poder Ejecutivo; producto de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 982, haya concluido a las instituciones públicas o privadas como sujetos pasivos de delito. Pues hasta donde sabemos por lógica elemental, la violencia o la amenaza solo puede incidir sobre persona psico-física, las instituciones son corporaciones creadas por la ley, que son manejadas por personas naturales; ello no obsta, a que las amenazas o la privación de la libertad de una persona, obedezca a la intención de conseguir una ventaja de

cualquier índole en el marco de una institución público o privada. Incluso que solo puede crear rechazo en la persona del intérprete.

2.2.2.2.1.5. Tipicidad Subjetiva

Si bien en la tipicidad subjetiva se analiza el dolo y la culpa, para el presente caso tal como lo señala el artículo 12 del CP, “las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa, y el delito de extorsión tal como señala en artículo 200 del CP, es netamente doloso, el dolo que implica el conocimiento del sujeto actico de que la conducta que está realizando está prohibida por la ley y pese a conocer dicha prohibición dirige su voluntad a la realización del mismo. (Rojas, 2012)

Así mismo la figura delictiva contenida en el artículo 200°, en sus dos modalidades típicas, solo resulta reprimible a título de dolo, esto es, conciencia y voluntad de realización típica; el agente dirige su conducta, ejerciendo una fuerza física intensa o una amenaza grave, obligando a la víctima, a que le otorgue una ventaja económica indebida. El dolo debe de abarcar al propósito perseguido por el agente, en cuanto a la obtención del beneficio indebido.

2.2.2.2.1.6. Grados de desarrollo del delito

Modalidad Típica

La materialización de la conducta prohibida supone, el ejercicio de violencia y/o amenaza, que ha de recaer sobre el sujeto pasivo, que no necesariamente debe ser la persona patrimonialmente afectada por la acción típica. (Rojas, 2012)

Primero que todo debemos definir el concepto obligar, como verbo rector que se desencadena como producto de la violencia o de la amenaza. A nuestro entender importa un acto de constricción, de constreñir la voluntad de un tercero, torciéndola en un determinado sentido; (...) imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona a realizar alguna conducta en contra de su voluntad. Lo que se pretende, en todo caso, es someter la voluntad del sujeto pasivo a los propósitos ilícitos del agente. (Rojas, 2012)

La expresión obligar indica la existencia de una voluntad contraria que el agente debe vencer; cuando ese presupuesto falte, cuando la disposición económica se haya producido por propia decisión del sujeto pasivo, sin plegarse a la actividad intimidatoria del agente, ósea, cuando se esté al margen de toda relación causal entre la intimidación de este y la disposición de aquel, se estará fuera del tipo de extorsión.

Entendemos por violencia el despliegue de una fuerza física intensa, por parte del autor, a efectos de doblegar sus mecanismos de defensa o resistencia y así, lograr obtención de la ventaja indebida; por lo que debe ser apta, idónea y eficaz para los objetivos que persiguen alcanzar el individuo. La violencia, debe quedar claro, no se dirige a causar una afectación a la integridad física del ofendido, sino que el propósito que motiva al agente, es allantar los obstáculos, para que la propia víctima le entregue una ventaja económica.

La amenaza por su parte, importa el anuncio de un mal inminente, en cuanto a la producción de un daño a los bienes jurídicos y fundamentales del sujeto pasivo o de tercero vinculado a él; esta debe revelar una cierta magnitud, lo suficiente para poder

aminorar de forma sustantiva, las capacidades de respuesta de la víctima, anulando su capacidad decisoria conforme a sentido.

La amenaza ha de ser seria, inminente y de probable concreción; no puede aceptarse el aviso de un mal sujeto a una eventualidad o, mediante medios absolutamente inidóneos para poder lograr los objetivos propuestos; eso sí, debe ser de cara al futuro, no aquel que ya se produjo. Como apunta Soler, la idoneidad del medio se mide (...) con respecto a su posibilidad de intimidación con relación al criterio del hombre medio; pero no puede declararse la impunidad del intento, por el solo hecho de que el delincuente no haya logrado efectivamente producir terror a la persona a la cual se dirigía. Debe ponerse en cuestión, las circunstancias concomitantes al caso concreto, las particularidades que presenta la víctima, los rasgos del agente, etc., desde una base objetiva y subjetiva a la vez, por lo que ha de rechazarse el criterio del “hombre medio”. (Rojas, 2012)

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida:

a. A mano armada

Fundamento de los agravantes reposa en la singular y particular peligrosidad que se revela cuando el agente porta un arma, cuya efectividad utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos que se colocan en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundando en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa.

Hemos de fijar que su procedencia está condicionado a los siguientes: que los instrumentos y/o objetos que han de ser calificados como arma, deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa y; así poder apoderarse de los bienes muebles que se encuentran bajo su esfera de poder; violencia que debe ser continua y uniforme hasta lograr un total desapoderamiento, que permita al autor disponer de la cosa sustraída. Para ello se requiere que el agente utilice de la forma efectiva el arma en cuestión, en el caso de producirse el apoderamiento con sustracción, sin usarla pese a contar con ella, será un hurto y no un robo agravado. (Rojas, 2012)

b. Participando dos o más personas

Siempre se ha visto que la concurrencia de dos o más personas en el evento delictivo, genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el agravado se encuentra expuesto a una mayor afectación; el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima.

No ser requiere de la previa concertación de voluntades criminales, basta que de forma concomitante y en base a una co-decision, se decida cometer el delito; pueden admitirse, por tanto, las otras formas de participación (complicidad primaria o secundaria). (Rojas, 2012)

c. Valiéndose de menores de edad

Fundamento de mayor pena; resulta de la particular caracterización psico-

física del instrumento que emplea el autor para perpetrar el injusto; se trata de una persona que es vulnerable, por lo que fácilmente puede ser presa de estos agentes, para participar en un evento de esta naturaleza. Claro que no es lo mismo valerse de una adolescente de dieciséis años que un niño de diez, en todo caso, si es que existe coacción y/o amenaza; para que aquellos coadyuven al plan criminal, no podrá verificarse su culpabilidad. En lo que respecta al impúber, al advertirse un dominio de la voluntad, cabe admitir una autoría mediata, por inculpabilidad del hombre de adelante. (Rojas, 2012)

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menos de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior.

a) Por el tiempo de duración de la privación de libertad

Se señala en el inc. 1), que la agravación tomará lugar, cuando el secuestro dura más de veinticuatro horas. La mayor permanencia del estado antijurídico, que se configura con la figura del rehén, puede provocar mayores repercusiones negativas en la esfera psico-social del sujeto pasivo de la acción que se reprime con pena más severa. (Rojas, 2012)

b) Por la forma de ejecución

Se emplea crueldad contra el rehén. En esta hipótesis, la agravación obedece al mayor disvalor que se expresa en la ejecución típica, infundiendo un mayor

sufrimiento en la persona del ofendido, que resulta en realidad innecesario para la obtención de la ventaja económica indebida. (Rojas, 2012)

c) Por la condición de la víctima

El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomado, quiere decir, que la especial vinculación que liga a la víctima con el aparato público del Estado o la representación consular, en cuanto a las relaciones diplomática del Perú con otras Naciones, determinan una reacción punitiva más intensa. (Rojas, 2012)

Cuando el rehén adolece de enfermedad grave. La particular condición de salud del ofendido, que se encuentra quebrada o sensiblemente disminuida, importa que este pueda correr un peligro concreto, al mantenerse en cautiverio bajo condiciones inhumanas, tanto su vida como su integridad física se ven amenazadas de una posible afectación.

d) Por el resultado

Se causa lesiones leves a la víctima, las cuales parecen ser cometidas a título de dolo (mínimo eventual). De todos modos, se configura un concurso ideal de delitos, con el tipo penal previsto en el artículo 122° del CP, pero que según esta fórmula resolutiva recibiría una pena menor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48°. (Rojas, 2012)

En el caso de que las lesiones se causen al título de culpa, también deben ser

comprendidas en esta agravante, aunque no se desprende de forma clara del tenor literal de esta calificante.



Agravantes de mayor peligrosidad

- La pena será de cadena perpetua cuando:

El rehén es menor o mayor de setenta años se incide en un aspecto puramente cronológico, en el sentido de que un menor de edad o una persona anciana, pueden verse más afectados con la situación del encierro, por su condición de mayor “vulnerabilidad”. Máxime cuando el encierro se prolonga de forma indefinida.

El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia, es decir, el estado de vulnerabilidad que es objeto de prevalimiento por parte del autor, es materia de una represión más severa. Queda claro, que personas en dicha situación, requieren de una atención médica especializada, dando lugar a una situación de riesgosa para la indemnidad de la víctima.

Si la víctima resulta con lesiones graves o muerte durante o como consecuencia de dicho acto. Son dos las circunstancias que se ponen en cuestión: si se causa lesiones graves, las cuales deben haber sido provocadas como consecuencia directo del encierro o de los malos tratos que han ejercido los captores sobre el rehén; si producto de la pésima alimentación o simplemente de la inanición. Debe ser resultado previsible por el agente por dicho disvalor o, en su defecto, pueden haberse causado directamente (dolo eventual), en esa hipótesis de trataría en realidad de un concurso ideal de

delito, que se dé frente el legislador lo castiga con pena de cadena perpetua. En el caso de la muerte, esta debe acaecer como consecuencia de la conducta cometida por el agente, en el sentido, de que debe subyacer una relación de riesgo, entre el comportamiento del autor y el resultado antijurídico sobrevenido, imputable a título de culpa, pero igual que la otra hipótesis, el deceso de la víctima, puede ser también concreción directa de una conducta (dolosa) del autor, que debería ser tratada como un concurso ideal de delitos, de secuestro con asesinato, más el legislador opto para darte directamente un tratamiento punitivo singular. No se podrá aplicar esta circunstancia, si el deceso del rehén obedeció, a un paro cardiaco, en vista de las dolencias que ya padecía el sujeto pasivo, que no fuese previsible por el agente. (Rojas, 2012)

➤ **Formas de imperfecta ejecución**

Según se desprende de la redacción normativa del artículo 200º, se evidencian dos modalidades típicas, debidamente marcadas: primero, cuando se ejerce la violencia y/o la amenaza sobre el sujeto pasivo, a fin de hacerse el autor de una ventaja económica indebida y, segundo, cuando mediando la privación de libertad de una persona (rehén), el agente también obtener una ventaja económica o de cualquier otra índole.

Según lo expuesto, en la primera modalidad, los actos de violencia física o de amenaza grave, que han de concretizarse han de reputarse como delito tentado, siempre y cuando cuenten con idoneidad para obligar a la víctima a la disposición patrimonial; por ende, la perfección delictiva ha de fijarse cuando el autor logra la obtención del beneficio, sin que quepa exigir su

disponibilidad. Para un sector de la doctrina, sería suficiente que la víctima se haya desprendido de su patrimonio, por lo que no sería necesario el apoderamiento factico; en otros términos, el delito se consuma cuando la víctima otorga ventaja obligada por el constreñimiento de los medios empleados, sin importar o no ser necesario que aquella ventaja llegue a manos del o de los agentes. Postura a la cual disentimos, en el sentido de que si estamos hablando de un delito que ataca el patrimonio, no solo ha de observarse el menoscabo de aquel por parte de su titular, sino también la posibilidad concreta que debe tener el agente, de incorporar el bien a su esfera de custodia. ¿Qué pasaría entonces, en el caso, de que la víctima entregue el dinero a un intermediario, que se aprovecha de la circunstancia y no le entregue al extorsionador, sino más bien lo ingrese a su custodia? No podemos dar por consumado el delito, pues no hay posibilidad de beneficio patrimonial.

No puede dejarse pasar el hecho de que nuestra ley positiva, hace mención en la descripción típica, al verbo “entregar”, mas no como es el caso del artículo 168° del CP argentino, que se incluyen también el envío, deposito o poner a su disposición o a la de un tercero. Cuando el objeto es dado al autor o al tercero, en cuyo caso el momento del desapoderamiento se confunde con el apoderamiento.

Se advierte un intervalo de tiempo entre despliegue de la amenaza con el desprendimiento del dinero por parte del sujeto pasivo; si bien este último dato puede significar ya una merma en el patrimonio, ha de convenirse que aquel ingrese al poder factico del agente para su efectiva realización típica.

Queda, entonces, el análisis sobre modalidad de la extorsión con rehén; conducta que en realidad da lugar a un secuestro, al margen de su inclusión de lege lata por parte del legislador; máxime cuando la privación de libertad adquiere un tiempo significativo. Bajo esta hipótesis, la mayor intensidad de la acción antijurídica recae sobre la libertad personal del rehén, por ello, no podemos señalar como el acto consumativo, la entrega efectiva de la ventaja económica indebida, sino a partir de que la víctima del comportamiento típico, resulta privada de su libertad, de todos modos, el ánimo que motiva al autor a cometer este hecho, es importante a efectos del juicio de subsunción jurídico-penal. No es necesario, siquiera, que la víctima de la maniobra extorsiva se entere de la exigencia del autor, pues, según los términos de la ley, es suficiente que la intención de sacar rescate exista en el ánimo del agente con motivo de detención.

Se puede decir, por lo tanto, que es un delito de efectos permanentes, que ha de cesar, cuando el rehén recobra su libertad personal. La tentativa tomaría lugar en todos aquellos actos que de forma decidida se dirigen a la privación de libertad del futuro rehén. (Rojas, 2012)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución (Cabanellas, 1998).

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Bien Jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se

habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Fiscal. Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Cabanellas, 1998).

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas 1998).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

Es cuantitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; versa sobre aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2. Nivel de investigación

Exploratorio descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo a examinar es una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura (Mejía, 2004). La intención ha sido, verificar si el objeto de estudio, en el caso concreto las sentencias, evidencian en forma expresa o tácita los parámetros previstos para medir su calidad.

3.3. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del

fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación (se trata de una fuente secundaria). En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f) (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.4. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de extorsión existentes en el expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, perteneciente a la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado – Tingo María de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. La variable en estudio ha sido: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable se presenta en el ANEXO N° 1.

3.5. Fuente de recolección de datos.

Ha sido el expediente judicial N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01 Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado – Tingo María de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro; (2008), y consiste en:

3.6.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.

Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos. También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.6.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático. Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en Tablas, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las subdimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las subdimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el Anexo N° 2. El diseño de las tablas de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

3.7. Consideraciones éticas.

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3.

3.8. Rigor científico.

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra inserta como A

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco – Perú 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE : 005-2015-20-1217-JR-PE-01 JUECES : J - M - W ESPECIALISTA : P IMPUTADO : A DELITO : EXTORSION AGRAVIADO : B</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA N° 104-2016</p> <p>RESOLUCION N° 02. Huánuco, treinta de setiembre Del año dos mil dieciséis.</p> <p>VISTO Y OIDOS: en audiencia oral y publica la presente causa, interviniendo como Directora de Debates la Magistrada M y los Magistrados J y W, como integrantes, procedieron a dictar Sentencia bajo los términos siguientes:</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: N° de expediente; N° de resolución que le corresponda; lugar y fecha de expedición; la identidad de las partes, del Juez/Juzgado; en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad). Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple</p>	<p>X</p>										

3. Evidencia individualización del acusado.

(Datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad; en algunos casos sobrenombre o apodo). **Si cumple**

4. Evidencia

	<p>1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES.</p> <p>a) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)</p> <p>. Sustento Factivo: El representante del Ministerio Publico sustenta la siguiente Teoría del Caso.</p> <p>“...En fecha 01 de enero del 2015, la menor D. I (15), salió de su domicilio ubicado en el Jr. Las Orquídeas Mz. 145-A Lt. 01- distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, presumiendo su padre, el agraviado C, que se habría fugado con su enamorado E. de 15 años de edad, no teniendo ninguna noticia del paradero de su menor hija, hasta el 10 de enero del 2015, fecha en que a horas 10:00 de la mañana aproximadamente, circunstancias en que el agraviado, se encontraba en su domicilio en compañía de su conviviente F, recibió una llamada telefónica a su celular N° 983233222 del número telefónico 971369842 del propiedad del acusado A, quien le dijo: “tu hija, está debiendo con su marido a una señora y yo le he garantizado, ahora ella me está cobrando a mí, y a mí me quiere pagar la señora para tumbarlo a todo los pendejos, si me devuelven los 600.00 soles yo les entrego a su hija sana y salva”.</p> <p>Asimismo, el 11 de enero del 2015, nuevamente el agraviado recibió entre tres a cuatro llamadas telefónicas del mismo número celular manifestándole: “cuando vas a venir a Tingo María, para realizar el arreglo”, contestándole el agraviado que recién iba a llegar el día 12 de enero del 2015, siendo que en dicha fecha en horas de mañana recibe otra llamada del mismo número celular, donde el acusado A, le dice: “donde estas, ya llegaste a Tingo María, para hacer el trance”, respondiéndole el agraviado que recién había llegado, que se iba a aseo y lo iba a buscar, pero seguía llamando insistentemente durante el día exigiendo que le entregue S/. 600.00 soles a cambio de entregarle a su menor hija sana y salva, es así que a las 12:30 del día 12 de enero del 2015, recibe una llamada telefónica nuevamente el agraviado del acusado A, quien le dice: “ya dime donde estas para hacer el trance de una vez, ya quiero deshacerme de este problema porque yo me voy a Tocache”, pactando el encuentro a las 16:00 hora al frente de la Iglesia Católica “Santa Teresita” ubicado en la Av. Alameda Perú cuadra 4-Tingo María, donde concurrió el agraviado, previa coordinación del operativo con personal policial y el representante del Ministerio Publico, siendo que al llegar al lugar a la hora pactada observó al acusado B, debajo de un árbol que se encontraba con la menor agraviada...</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera, se ha constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										<p style="text-align: center;">X</p>	<p style="text-align: center;">9</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>A las 16:00 horas del día 12 de enero de 2015, fecha y hora en que pactaron el acuerdo el acusado B, con el agraviado C., Iglesia Católica "Santa Teresita" ubicado en la Av. Alameda Perú cuadra 4-Tingo María, en dicha hora llego el agraviado a este lugar donde observo al acusado E.E.A.L. quien se encontraba con la adolescente D. hija del agraviado, siendo que en ese momento la agraviada pudo abrazarlo procediendo el acusado B. acercarse al agraviado quien en ese momento entregó la suma de S/. 200.00 nuevos soles en 10 billetes de S/. 20.00 nuevos soles; siendo que al momento que procedía a retirarse fue intervenido por el personal policial encontrando en su poder S/. 200.00 soles que habría recibido momentos antes de parte del agraviado, mientras que el acusado A. aprovechando que se encontraba un poco más alejado del lugar pactado procedió a darse a la fuga con rumbo desconocido."</p> <p>Subsana la Observación Advertida por el Colegiado:</p> <p>En qué consistía la amenaza: "...La amenaza consistía en que los acusados le pedían la suma S/. 600.00 nuevos soles al agraviado indicándole para entregarle a su menor hija sana y salva, esto es de lo contrario no la entregarían a la menor agraviada, asimismo se advierte que cuando recibió una llamada telefónica el agraviado C, el acusado A, le habría manifestado: "tu hija, está debiendo plata con su marido a una señora y yo le he garantizado, ahora a mí me está cobrando, y a mí me quiere pagar la señora para tumbarlo a todos los pendejos" le indico, por eso le estaba solicitando S/. 600.00 soles con la finalidad *en su lenguaje de ellos * de no "tumbarlos a los pendejos" y así les iba a entregar a su hija sana y salva"</p> <p>. Sustento Jurídico:</p> <p>El Ministerio Publico imputa a los acusados B. y A, la calidad de Coautores del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSION, en agravio del C, ilícito penal previsto y sancionado en el literal b) del quinto párrafo del artículo 200° del Código Penal concordante con el primer párrafo de dicho cuerpo normativo (Modificado por la Ley 30076, publicada el 19-08-2013) concordante con el artículo 23° (Autoría y Coautoría) del Código acotado.</p> <p>. Pretensión Penal y Reparación Civil.</p> <p>La titular de la acción penal, solicita se les imponga a los acusados DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva, y el pago de SEIS MIL NUEVO SOLES por concepto de REPARACION CIVIL en forma solidaria a favor de parte agraviada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>b) De la Defensa de los acusados B. y A.</p> <p>La defensa técnica del acusado sustenta:</p> <p>“...La defensa del Acusado B. que en el transcurso del juicio oral se va a demostrar la inocencia de mi defendido que el reiterativamente refiere de que el no hizo las llamadas extorsivas, tomando en cuenta de su manifestación ha referido que el llegó de la ciudad de Pucallpa a la ciudad de Tingo María con un carro fletero y que este carro estaba manejando su hermano S, días antes de los hechos ocurridos y que en el transcurso del tiempo que se encontraba en Tingo María él había desayunado cerca del paradero donde llegaban las chicas la agraviada y su enamorado, ellos eran cuatro personas que se habían ascendido del carro para tomar desayuno ahí es donde él los llega a conocer mi defendido, el acusado presente, B”.</p> <p>1.2. POSICION DEL ACUSADO:</p> <p>Luego que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el acusado B. quien previa conferencia con su abogado defensor, manifestó que no acepta los cargos; por lo que se prosiguió su Juzgamiento; asimismo en el caso de A. quien había sido declarado reo contumaz se puso a derecho en el juicio oral y conforme a su estado se le tomo su declaración y continuo la secuela del proceso en el estado que se encontraba.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH católica

Fuente. Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes han sido identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El Cuadro 1, revela que la *parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de Muy alta calidad*. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: muy alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de la “*introducción*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso la individualización del acusado y la claridad; Respecto de “*la postura de las partes*, de los 5 parámetros se cumplieron 4: la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, las evidencias de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad, más no así 1: la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco – Perú 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3-4]	[5- 6]	[7-8]	[9- 10]
Motivación de los hechos	<p>DELITO DE EXTORSION.</p> <p>1.1. Que, el artículo 200° primer párrafo, concordante con el quinto párrafo inciso b) (Modificado por la Ley 30076, publicada el 19-08-2013), establece:</p> <p>1.2. “El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública y privada otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. “ (Primer párrafo).</p> <p>(...) La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36°, si la violencia o amenaza es cometida:</p> <p>b) participando dos o más personas (...) (quinto párrafo)</p> <p>1.3. De la interpretación literal, doctrinaria y jurisprudencial que se tiene, se puede desglosar en principio que el delito de “extorsión” consiste en aquella violencia física y/o amenaza grave que el agente concretiza en la esfera de libertad de la víctima para que esta le entregue una ventaja patrimonial ilícita; en definitiva el agente es coartado en su capacidad decisoria, fruto del temor en que se envuelto, de no verse vulnerado en sus bienes jurídicos fundamentales.</p> <p>En la extorsión hay (...) un ataque a la libertad de la persona, que se lleva a cabo mediante una intimidación (propia o engañosa) la que tiene por finalidad forzar</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)”.Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)”.Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El</p>										

<p>o constreñir su libre determinación en cuanto a la disposición de sus bienes o de los que están a su cuidado.</p> <p>1.4. El bien jurídico protegido es el “Patrimonio” en cuanto a su libre disposición de su titular, en cuanto al uso y disfrute de los derechos inherente a la propiedad; mas es ver, que también otros intereses jurídicos son objeto de ataque por medio de la conducta típica, la libertad personal, el cuerpo y la salud, debiéndose convenir que se trata de una conducta pluriofensiva.</p> <p>1.5. Del tipo penal expreso se puede señalar que los medios comisivos “violencia o amenaza” que recoge el código significan con respecto al primero aquella fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para obligarla a efectuar un desprendimiento económico contrario a su voluntad, más precisamente se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente y torcerle las extremidades, etc.) tendientes a vencer su voluntad contraria a las intenciones del agente, respecto al segundo supuesto consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima cuya finalidad es intimidarlo.</p> <p>1.6. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idóneo o eficaz. La intimidación es una violencia psicológica su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro puede hacerse por escrito, e forma oral o cualquier acto que le signifique.</p>	<p>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X							
<p>1.7. Así mismo dicho articulado utiliza para describir la conducta del verbo rector “obligar a otro o a un tercero” sobre el particular se indica que el termino verbo rector “obligar” verbo que para efectos del análisis, se le entiende como forzar, imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona, institución pública o privada (se entiende sus representantes) a otorgar algo en contra de su voluntad.</p>	<p>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple</p>												40

Motivación de la pena	<p>Fiscalía</p> <p><u>1 testigo:</u> C. (véase sesión de fecha 13-09-2016)</p> <p><u>2. Documentales:</u> - Manifestación Testimonial de D (16) del día 13 de octubre de 2015. - Acta de Intervención Policial N° 06-2015-DIRNOP.-FPH-DIVICAJ-DEPINCRI - Acta Preparatoria de Dinero. - Acta de Registro Personal e incautación de dinero. - Acta de lectura de memoria de teléfono celular marca Samsung del operador claro. - Acta de visualización del video. - Escrito TSP-83030000-MCH-987-2015-CF de fecha 03 de setiembre del 2015, remitido por el Director de Seguridad de la Empresa Telefónica del Perú S.A.A.</p> <p>ACUSADOS: Ningún medio Probatorio.</p> <p>TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACION PROBATORIA.</p> <p>3.1. Que, del análisis y compulsión de todos y cada uno los elementos de juicio reunidos en el presente juicio oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa de los acusados y finalmente tomando como referencia los argumentos tanto de cargos como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es que este colegiado luego de una prolongada tarea de análisis y reconstrucción de los hechos ha podido llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado única y exclusivamente del criterio de conciencia, la independencia judicial y la aplicación de las reglas de valoración de prueba que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la constitución reconocen:</p>	<p>infringidos, “extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)”. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)”. Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>					X					
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>CUESTIONES DE HECHO. (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACION DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACION DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE)</p> <p>3.2. Que, como resultado del presente juicio oral, este Colegiado ha llegado a la conclusión que está PROBADO</p>	<p>Uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Que el agraviado C, es un padre de familia que sufrió la desventura de que su menor hija la adolescente D, desapareciera de su vivienda ubicada en Jr. Las Orquídeas Mz. 145-A Lt. 01- distrito y provincia de Padre Abad, con fecha 01 de enero del 2015, por lo que se encontraban sumidos en una gran preocupación, al no saber noticias del paradero de su citada hija.</p> <p>Efectivamente esta primera y a la vez importante conclusión fáctica, que marca el punto de inicio de la teoría que se desencadenó el caso materia de acusación, se encuentra debidamente sustentado en principio en la declaración brindada por el agraviado C. Quien dijo cuál era el vínculo que le unía a la adolescente D.</p> <p><i>“Si, primeramente yo como padre me entere que mi hija se había tirado a la fuga con personas extrañas que yo no conocía tampoco; un día primero se escapó y no supimos noticias, estamos hablando más o menos del primero de enero un día primero se escapó y no supimos noticias,” sesión del (13-09-2016)</i></p> <p>Por su parte la menor D en su manifestación testimonial brindado ante el Ministerio Público dijo al respecto: <i>“...mis padres C y F (...) que el 03 de enero me fui con E, a la ciudad de Tingo María...” Documento oralizado en sesión del (21-09-2016);</i></p> <p>Siendo coherente la declaración de ambos testigos quienes señalan que el vínculo que les une es de padre e hija y que efectivamente esta menor se habría ido de su casa, debiendo tomarse estas circunstancias como probadas, tanto más si la defensa de los acusados en ningún momento actuaron medios probatorios, en cuestionar esta cuestión de hecho.</p> <p>3.3. Que, como resultado del presente juicio oral, este colegiado ha llegado a la conclusión que también ESTA PROBADO.</p>	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple”.</p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>					<p>X</p>						

<p>Que, el agraviado C señala que con fecha 10 de enero de 2015 a horas 10.00 de la mañana, ingreso una llamada telefónica al celular de su conviviente F cuyo número telefónico es 983233222; llamada reciba del número telefónico 971369842 de propiedad de acusado A, asimismo el día 11 de enero de 2015 volvió a recibir entre tres a cuatro llamadas telefónicas del mismo número celular; y el día lunes 12 de enero del 2015, en horas de la mañana recibe otra llamada del mismo número celular.</p> <p>En efecto, esta segunda cuestión de hecho (uno de los puntos central de la teoría del caso Fiscal) y cuya discusión a lo largo del juicio oral ha generado controversia ha podido ser debidamente demostrada durante la realización del plenario oral, con la declaración prestada por el testigo C, quien dijo al respecto lo siguiente:</p> <p>“...resulta de que me comunicaron de que ella se ha desaparecido y no sabía a donde ni tampoco con quienes, entonces más o menos a unos 12 días que se había desaparecido hemos recibido noticias no de ella sino de otras personas la cual estaba con ella, de ciertas personas yo no les ha conocido tampoco; entonces, más o menos el 12 y el 10 yo llego a recibir las noticias que me dijeron ciertas personas que tengo que entregar una suma de dinero para poder que me entreguen a mi hija; (...) así es como cuando me pedía un dinero entonces yo acepte el dinero en caso que ellos me devolvieran a mi hija (...)</p> <p>¿Usted nos ha indicado que recibió noticias de su hija como es que ha recibido dichas noticias de que manera? Yo recibí noticias mediante llamadas de teléfono público y también de celular.</p> <p>¿En esas llamadas que fué lo que le dijeron la persona que lo llamaba? Bueno me dijeron que no me preocupase por mi hija porque ella la tenía y si me das el dinero yo le devuelvo a su hija.</p>	<p>Uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>¿Ud. Nos ha indicado que cuando le llamaron le dijeron que le entregue un dinero? Si</p> <p>¿Cuándo le realizaron esas llamadas le realizaron algún tipo de amenazas? Bueno, directamente a mí no.</p> <p>¿En cuántas oportunidades se han comunicado desde el día 10 al 12 de enero las personas que le llamaban para entregarle a su hija? Más o menos una 20 veces unas 20 llamadas.</p> <p>¿Llamaban al teléfono de su esposa? Al teléfono de mi esposa.</p> <p>¿Ud., sabe cómo han conseguido sus números telefónicos? Es que mi esposa me ha dado a mí su número porque esta persona está llamándome me dijo; entonces yo le llame.</p> <p>¿Y ellos empiezan a llamarle? Si, de ahí empiezan llamarme.</p> <p>¿Ud., no saben cómo consiguen el número de su esposa? No, no, no he sabido. Sesión del (13.09-2016)</p> <p>Versión que al ser confrontada con el medio de prueba documental consistente en el escrito TSP83030000-2015 de fecha 03 de setiembre del 2015, remitido por Q. Director de Seguridad de Empresas Telefónica del Perú S.A.A obrante a fojas 82-89 la misma que informa lo siguiente.</p> <p>A- Que, el número telefónico 971369842 como TITULAR a la persona de A con DNI 47868947, solicitud de corte por “robo 12.01-2015”, baja por falta de reconexión por robo 30-05-2015, IMEI 999966655522201, CHIP 8951106531417860379.</p> <p>B- Y que este número 971369842 de A tuvo comunicación con el número telefónico 983233222 los días:</p> <p>11-01-2015 (2 llamadas) fojas 89</p> <p>12-01-2015 (9 llamadas) fojas 89 vuelta.</p> <p>Con esta información la empresa telefónica del Perú S.A.A informa claramente que el número telefónico 971369842 le corresponde a la persona del acusado A. y que este número habría tenido comunicación con el número 983233222 que viene a ser el número que utilizaba el agraviado C.</p> <p>Por lo este extremo de la imputación ha quedado fehacientemente probado en merito a la declaración del agraviado quien dice que recibía llamadas de dicho número telefónico y que este número le pertenece al citado acusado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.4. Que, como resultado del presente juicio oral, este Colegiado ha llegado a la conclusión que no ESTA PROBADO.</p> <p>Que, el acusado A, haya sido la persona que efectuó las llamadas extorsivas al agraviado C a su celular número 983233222 a través de su teléfono numero 971369842; las mismas que tenían el siguiente contenido.</p> <p>“...el 10 de enero del 2015 a horas 10.00 de la mañana recibió una llamada telefónica quien le dijo: “tu hija, está debiendo con su marido a una señora y yo le he garantizado, ahora ella me está cobrando a mí, y a mí me quiere pagar la señora para tumbarlo a todo los pendejos, si me devuelven los 600.00 soles yo les entrego a su hija sana y salva”.</p> <p>El día 11 de enero del 2015, recibió entre tres a cuatro llamadas telefónicas del mismo número celular manifestándole: “cuando vas a venir a Tingo María, para realizar el arreglo”,</p> <p>El día 12 de enero del 2015, en horas de la mañana recibe otra llamada del mismo número celular, donde el acusado A, le dice: “donde estas, ya llegaste a Tingo María, para hacer el trance”, respondiéndole el agraviado que recién había llegado, que se iba a asear y lo iba a buscar, pero seguía llamando insistentemente durante el día exigiendo que le entregue S/. 600.00 soles a cambio de entregarle a su menor hija sana y salva, <u>es así que a las 12:30 del día 12 de enero del 2015,</u> recibe una llamada telefónica nuevamente el agraviado del acusado A, quien le dice: “ya dime donde estas para hacer el trance de una vez, ya quiero deshacerme de este problema porque yo me voy a Tocache”, pactando el encuentro para el día 12 de enero del 2015 a las 16:00 hora al frente de la Iglesia Católica “Santa Teresita” ubicado en la Av. Alameda Perú cuadra 4-Tingo María, donde concurrió el agraviado.</p> <p>En efecto esta tercera cuestión de hecho que resulta uno de los puntos centrales de nuestro caso, debe ser analizado muy detalladamente para poder determinar si efectivamente la persona de A fue la persona que realizo la llamada extorsiva vía telefónica al agraviado C. Amenazándolo para que entregue “ la suma de 600.00 soles para que le entreguen a su menor hija D, caso contrario atentaría contra su vida”, situación que debe resolverse analizando la declaración del citado agraviado C quien dijo acerca de las llamadas amenazantes lo siguiente:</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>¿Usted nos ha indicado que recibió noticias de su hija como es que ha recibido dichas noticias de que manera? Yo recibí noticias mediante llamadas de teléfono público y también de celular.</p> <p>¿En esas llamadas que fué lo que le dijeron la persona que lo llamaba? Bueno me dijeron que no me preocupase por mi hija porque ella la tenía y si me das el dinero yo le devuelvo a su hija.</p> <p>¿Ud. Nos ha indicado que cuando le llamaron le dijeron que le entregue un dinero? Si</p> <p>¿Cuándo le realizaron esas llamadas le realizaron algún tipo de amenazas? Bueno, directamente a mí no.</p> <p>¿Sino a quien o cómo? Ósea cuando mi esposa se ha recibido la llamada, según dice a ella si le dijeron a mí no.</p> <p>¿En cuántas oportunidades se han comunicado desde el día 10 al 12 de enero las personas que le llamaban para entregarle a su hija? Más o menos una 20 veces unas 20 llamadas.</p> <p>¿Cuándo usted recibe las llamadas que le dicen exactamente? Me dicen que “para devolver a tu hija dame el dinero”</p> <p>¿Qué más le dicen? Ya le digo “tranquilo nomás no le hagan nada a mi hija de repente tiene una intensión malo yo le voy a darlo el dinero”.</p> <p>¿Solo le decían dame el dinero le devuelvo a tu hija solo eso? Si, solo eso, a mi esposa anteriormente le habían dicho que le tenemos lo vamos a matar, no sé qué cosa le habían dicho...</p> <p>¿Llamaban al teléfono de su esposa? Al teléfono de mi esposa.</p> <p>¿Luego a su teléfono también? Si, aja de esa versión ya no me han dicho a mí.</p> <p>No, no ¿Han llamado al teléfono de su esposa y al teléfono de Ud.,? Si, de mi ósea yo me hago cargo porque...</p> <p>¿Ud., sabe cómo han conseguido sus números telefónicos? E s que mi esposa me ha dado a mí su número porque esta persona está llamándome me dijo; entonces yo le llame.</p> <p>¿Y ellos empiezan a llamarle? Si, de ahí empiezan llamarme.</p> <p>¿Ud., no saben cómo consiguen el número de su esposa? No, no, no he sabido. Sesión del (13.09-2016)</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo se tuvo en el plenario la declaración del acusado A quien dijo:</p> <p>¿El celular que tenía en la mano esa fecha como así llegan a llamarle al agraviado C con tu número de celular, haber explícanos que paso a la fecha pasado el tiempo? Cuando yo vine 29 de diciembre a la ciudad de Pucallpa yo me encontré y lo conozco E, él es muchacho que se recursa en el puerto de Pucallpa cargando carga y como yo siempre traigo mis productos de la ciudad de Pucallpa al puerto él siempre me lo descarga, me lo sacaba por ese día que yo llegue el 29 el me lo ha descargado y de pronto él me dijo “un favor, me puedes prestar tu celular quiero llamarle a mi mama para que me espere en la ciudad de Aguaytia” y entonces yo le di mi celular y cuando yo me di cuenta el ya no estaba a mi lado entonces yo le pregunto a mi señora “lo viste”, yo lo llamo como Teo, “le viste a Teo” y ella me dice “ no, no lo vi” entonces yo le dije “el celular se llevó, entonces de pronto yo me quede ese día en el puerto cuidando mi carga (...) y después que termine de vender todo vine para la ciudad de Tingo María, para pasar el año nuevo con mi familia.</p> <p>¿En Tingo María desde cuando estuvo? Desde el 01 hasta el 11 de enero.</p> <p>¿Este señor "Teo" que se lleva el celular, no le entrego a Ud.,? No, no me llevo a entregar.</p> <p>¿E también es amigo de su hermano B? No tenía conocimiento que era de él.</p> <p>¿El 11 Ud., se va de Tingo María? En eso de transcurso de las 10:30 o 11:00 por ahí me fui de la ciudad de Tingo.</p> <p>¿Hizo alguna acción, como así es que Ud., lo toma el hecho que se lleve su celular, un robo, despojo que le han hecho? Yo lo tomo como un robo que me han hecho cuando se llevó mi celular.</p> <p>¿Qué hizo Ud., al respecto? Simplemente déjame en paz haya cualquier rato lo vamos a encontrar.</p> <p>¿Dónde lo ha vuelto a encontrar? En la ciudad de Tingo María en el paradero (...) yo le dije a mi hermano que hoy iba a viajar en el transcurso de las 11 porque de repente mi hermana va a llegar y tengo que buscar un hospedaje y mejor me voy a la chacra entonces me tuve que ir y cuando estaba desuyunando cerca de un paradero había</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llegado entre cuatro personas, desconozco a las personas yo solo le conocía “Teo ” yo le llame la atención por mi celular y él lo que me dijo es que va a pagarme cargando mi producto (...).</p> <p>¿Ud., no hizo ninguna llamada a su número de celular para hablar con él y decirle devuélveme? Del momento me llego desde el 29 yo intente llamar pero estaba apagado de ahí no volví a llamar (...).</p> <p>¿Hacia dónde se va el 11 de enero? A la ciudad de Atalaya me voy porque temía que la hierba me estaba ganado en la chacra y me despedí de mi familia y viaje para allá. Sesión del (29-09-2016).</p> <p>Para empezar debemos recordar que las llamadas telefónicas efectuadas al agraviado C, provenientes del celular del acusado A se encuentran fehacientemente acreditada conforme lo hemos sustentado en el punto 3.2. de esta resolución; sin embargo lo que en este acápite vamos a desarrollar es si el citado acusado A, efectuó las llamadas "extorsivas" al agraviado; al respecto no se ha actuado en el plenario ningún medio probatorio que pueda acreditar que el citado acusado fue la persona que efectuó las llamadas al agraviado, no habiéndose actuado pruebas como una grabación telefónica de donde se acredite que la voz le corresponde al acusado, o un testigo que señala que efectivamente este hizo las llamadas, o una confesión sincera donde reconozca que el hizo las llamadas; todo lo contrario el citado acusado ha dicho en el plenario que su teléfono celular se lo llevo la persona de “E” con fecha 29 de diciembre; y que más nunca volvió a tener en su poder dicho teléfono, versión que no podemos desvirtuar con ningún medio probatorio; por lo que para este Colegiado no resultaría suficiente que se haya demostrado que del celular número 971369842 de propiedad del acusado se hayan realizado las llamadas al celular del agraviado; sino que es necesario tener un medio de prueba o indicio que acredite que las llamadas que se efectuaron de dicho celular al teléfono del agraviado realmente lo hizo el acusado A; sin embargo por las reglas de la lógica y máximas de la experiencia y es que efectivamente en la vida cotidiana puede suceder “lo que ha señalado el acusado, que se hayan llevado su celular” resultaría arbitrario sin tener otra prueba que lo corrobore SEÑALAR y SINDICAR como un hecho probado que fue el acusado A, la persona que llamaba al acusado para "amenazarlo” en reiteradas oportunidades, solicitando el dinero a cambio de entregarle a su menor hija D; ello en atención a que solo tenemos</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probado que de su celular se efectuaban las llamadas al agraviado; pero no hemos probado que éste (acusado) los haya realizado; por lo que debemos concluir que NO ESTA probado este extremo de la imputación es decir que las llamadas amenazantes al agraviado lo haya efectuado el acusado A.</p> <p>3.5. Que, como resultado del presente juicio oral este Colegiado ha llegado a la conclusión que también ESTA PROBADO: Que; el agraviado C recibió llamadas a su celular 983233222 proveniente del teléfono 971369842 con fecha 10 de enero del 2015, en el que le dijeron: "tu hija, está debiendo plata con su marido a una señora y yo le he garantizado, ahora ella me está cobrando a mí, y a mí me quiere pagar la señora para tumbarlo a todos los pendejos, si me devuelven los S/. 600.00 soles yo les entrego a su hija sana y salva".</p> <p>Con fecha 11 de enero del 2015, señala que también recibió entre tres a cuatro llamadas telefónicas del mismo número celular manifestándole: "cuando vas a venir a Tingo María, para realizar el arreglo".</p> <p>Asimismo el día 12 de enero del 2015 en horas de la mañana recibe una llamada y le dicen: "donde estas, ya llegaste a Tingo María, para hacer el trance", es así que a las 12:30 de ese día recibe una llamada telefónica donde le dicen: "ya dime donde estas para hacer el trance de una vez, ya quiero desasarme de este problema porque yo me voy a Tocache", pactando el encuentro a las 16:00 horas al frente de la Iglesia Católica "Santa Teresita" ubicado en la Av. Alameda Perú cuadra 4 - Tingo María, donde concurrió el agraviado, previa coordinación del operativo con personal policiales y el representante del Ministerio Público.</p> <p>En el lugar pactado se encontraba el acusado B. quien se encontraba con la adolescente D, hija del agraviado, siendo que en ese momento la menor abrazo a su padre el agraviado; acercarse también el citado acusado al agraviado C quien en ese momento le entrego la suma de S/ 200.00 soles en 10 billetes de S/ 20.00 soles; siendo que al momento que procedía a retirarse fue intervenido por el personal policial encontrando en su poder la suma de S/ 200.00 soles que habría recibido momentos antes de parte del agraviado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Circunstancias que el acusado A, aprovechando que se encontraba un poco más alejado del lugar pactado procedió a darse a la fuga con rumbo desconocido.</p> <p>Esta cuarta cuestión de hecho uno de los puntos centrales de la acusación, se encuentra debidamente corroborado, con la declaración del agraviado C:</p> <p>¿Ud., nos ha indicado que recibió noticias de su hija...? Yo recibí noticias mediante llamadas de teléfono público y también de celular.</p> <p>¿En esas llamadas que fué lo que le dijeron la persona que lo llamaba? Bueno me dijeron que no me preocupase por mi hija porque ella la tenía y si me das el dinero yo le devuelvo a su hija.</p> <p>¿En cuántas oportunidades se han comunicado desde el día 10 el 12 de enero las personas que le llamaban para entregarle a su hija? Más o menos unas 20 veces unas 20 llamadas. Ud., ya nos ha narrado que su hija desapareció</p> <p>¿Cómo es que su hija vuelve con Ud.,? Justamente ese día que me han citado a un lugar para que me entreguen a mi hija, mi hija de una esquina que estuvo me vio y vino a mis brazos "¡papito!" diciendo (...).</p> <p>¿Cuánto de dinero llevo? Solo S/200.00 soles.</p> <p>¿Estaba Ud., acompañado de alguien más? Yo si estaba acompañado, ahí estaba mi hijo había un amigo que también me acompaño.</p> <p>¿Algún policía? Policía no estaba por nuestro lado.</p> <p>¿Exactamente le habían dicho a ese lugar Ud., tenía que ir, a esa hora y ese día para entregar, cuánto dinero le habían pedido? S/600.00 me habían pedido pero no tenía S/. 600.00 sólo tenía S/200.00.</p> <p>¿Y Ud., a quien entrega ese dinero? El problema era que cuando mi hija se viene a mis brazos entonces no había la persona indicada; entonces, justo el joven estaba pasando y justo le cayeron al joven que estaba...</p> <p>¿Cómo le "cayeron" no entendemos? Ósea el joven que ahorita ésta denunciado que está detenido en la policía pensando que él era.</p> <p>¿Porque pensaban? Porque justamente mi hija viene él pasa por ahí.</p> <p>¿Ósea él era un transeúnte? Un transeúnte, porque así me dijo el muchacho el conviviente de mi hija, están ahí ellos están detenidos ellos, son inocentes ellos no son.</p> <p>¿Es una opinión que a usted le han dado? Si es opinión.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>¿Y Ud., ese dinero a quién le da ese dinero? Donde que yo le pongo el dinero.</p> <p>¿Dónde lo pone? Ese momento cuando está pasando yo pensé que era la persona indicada total yo no era.</p> <p>¿A él le da Ud., el dinero? Total el dinero cae al suelo.</p> <p>¿Ud., le da a su mano? Yo pensaba alcanzar pensando que él es, tal persona pasa le alcanzo y cae el dinero.</p> <p>¿El policía llega en ese momento? Aja la policía ahí le captura.</p> <p>¿Cómo así la policía llega en ese momento, Ud., se puso de acuerdo con la policía para qué estén escondidos viendo esa escena? Aja.</p> <p>¿Ud., estaba de común acuerdo con la policía? Si.</p> <p>¿Para Capturan a quien le había pedido el dinero? Si.</p> <p>¿Ud., recuerda de donde sale esta persona quien dice Ud., tiro la plata o se le cayó la plata? No, el sale por detrás de mi hija así venía como pasa la gente.</p> <p>¿En la calle o era una esquina? Era en la calle ósea en la misma vereda.</p> <p>¿Su hija estaba en una vereda, Ud., estaba al frente? Al frente estaba.</p> <p>¿UD., cuándo llega vio a su hija o no? Yo voy y mi hija llego y mi hija me abraza.</p> <p>¿De dónde sale su hija? De ahí sale de atrás sale de una esquina viene sale y viene corriendo mi hija y justo pasaba ese señor y yo le doy la plata a él pensando que él es y total el señor agarra, le vota ósea se cae al suelo la plata pensando que me va agarrar y total la policía como estaba ahí circulando le agarra a él al muchacho le agarra, yo de todo corazón he pensado que él es.</p> <p>¿Su hija que le dice a Ud.? "Él no es papá" me decía "no es, no es".</p> <p>¿Y quién dice que es? Yo le decía "él es".</p> <p>¿Y su hija le dice "no es " es porque ella sabe quién es? Claro.</p> <p>¿Quién es? No me ha querido decir, ósea me ha dado un nombre de un tal Lorenzo de un tal Juan Carlos, yo no les conozco a esa gente.</p> <p>¿Sólo le decían "dame el dinero le devuelvo a tu hija" solo eso? Si, solo eso, a mi esposa anteriormente le habían dicho que "le tenemos, le vamos a matar, no sé qué cosa le habían dicho yo realmente...</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>¿Al teléfono de su esposa? Al teléfono de mi esposa. ¿Luego a su teléfono también? Si, aja de esa versión ya no me han dicho a mí. Sesión del (13-09-2016). Asimismo se oralizó en el plenario la declaración de la menor C: ¿CUÁNTO TIEMPO PERMANECIO CON EL E DESDE EL 03 DE ENERO DEL 2015 EN QUE SALIO DE SU DOMICILIO HASTA EL 12 DE ENERO DEL 2015 EN QUE SE ENCONTRO CON SU PADRE C? Que, el 03 de enero me fui con E a la ciudad de Tingo María acompañados de cuatro amigos, estando en la ciudad de Tingo María aproximadamente hasta el 06 de enero del 2015, acompañados de mi amiga Y y su enamorado N, es en donde mi amiga Yadira se encuentra con sus amigos Jampol y B quienes nos dice para ir a trabajar a la ciudad de UCHIZA en el cultivo de Palma y como nosotros estamos buscando trabajo le dijimos que si íbamos, y salimos para la ciudad de Uchiza el día 07 de enero 2015 con mi enamorado E, mi amiga Yadira y su enamorado Renato, estando en Uchiza nos llevaron a la casa de la señora Panchita cuando entramos nos percatamos que adentro se practicaba la prostitución había varias chicas menores de edad y B, me dijo que esa noche vendería cerveza, y me quede atendiendo toda la noche ahí junto con mi amiga Y mientras mi enamorado y el enamorado de mi amiga se quedaron afuera del local, cuando escuche que mi enamorado E, le reclamaba ha B, porque nos había llevado a ese bar y este le dijo que se calle porque su hermano Jampol tenía arma; al día siguiente yo le dije a la señora Panchita que es la dueña del Bar que me pague por la venta de cerveza para comprar algunas cosas y esta me entrego S/ 50.00 nuevos soles</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente ya no me recuerdo, y con ese dinero me escape junto con mi enamorado, mi amiga y su enamorado a la ciudad de Tingo María; Renato nos llevó a la casa de su hermana ahí estuvimos cuatro días, luego N nos llevó a la chacra donde su abuelita en Huanganapampa por dos días, luego regresamos a Tingo María y su hermana de Renato les llamo le dijo para encontrarnos para hablar del porque nos habíamos escapado, y de ahí nos fuimos a encontrarnos con Jampol y en eso duro me hablaban Jampol y B, y me pidieron que los acompañe a un hotel y ahí me dijeron que me llevarían con mi papá o mi tío, entonces y le decía que quería ver a mi enamorado y me decían que me espere en eso me dijo que me llevarían a la plaza para encontrarme con mi tío y yo me fui con B (alias Chimuelo) y Jampol estaba más lejos mirando donde me iban a dejar en eso veo a mi papá y le dije a B ahí está mi papá y él se acercó y yo le abrace a mi papá y me puse a llorar y en eso apareció la policía y se llevó a B y Jampol escapo. Oralizado en sesión del (21-09-2016).</p> <p>En mérito a estas dos declaraciones llegamos a las siguientes conclusiones:</p> <p>i.- Se ha podido determinar que el agraviado C, recibió llamadas telefónicas a su celular número (983233222) del celular (971369842) de propiedad del acusado Sergio A tal y conforme lo hemos desarrollado en el numeral 3.3 de este considerando; asimismo conforme a la declaración del agraviado el contenido de estas llamadas fueron con el siguiente contenido ¿Cuándo Ud., recibe las llamadas que le dicen exactamente? Me dicen que "para devolver a tu hija dame el dinero", ¿Sólo le decían "dame el dinero le devuelvo a tu hija" solo eso? Si, solo eso, a mi esposa anteriormente le habían dicho que "le tenemos, le vamos a matar, no sé qué cosa le habían</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicho yo realmente..."; del mismo que se puede inferir que son llamadas "amenazantes" ¿Quién hizo estas llamadas amenazantes? Es lo que no se ha podido determinar si fue A, (pues el solo hecho de ser el propietario del número telefónico de donde realizaron las llamadas no lo hace responsable).</p> <p>Sin embargo esas llamadas si existieron y están probadas tanto más si conforme lo dice el agraviado "Justamente ese día que me han citado a un lugar para que me entreguen a mi hija", y ese lugar estaba ubicado en "Santa Teresita" en la Av. Alameda Perú cuadra 4 - Tingo María; siendo que al llegar al lugar a la hora pactada observo al acusado B quien se encontraba con la adolescente D, quien se fue a abrazarlo procediendo el acusado B acercarse al agraviado quien en ese momento le entrego la suma de S/ 200.00 soles en 10 billetes de S/ 20.00 soles; siendo que al momento que procedía a retirarse fue intervenido por el personal policial encontrando en su poder la suma de S/ 200.00 soles que habría recibido momentos antes del agraviado, mientras que el acusado A, aprovechando que se encontraba un poco más alejado del lugar pactado procedió a darse a la fuga con rumbo desconocido"; este extremo de la imputación se ha podido acreditar con la declaración del agraviado C, conforme lo hemos señalado con la declaración del agraviado (descrita líneas antes) se corrobora que los extorsionadores efectivamente le hicieron las llamadas "amenazantes" solicitándole la suma de S/600.00 soles para que le devuelvan a su menor hija sin causarle ningún daño es decir sana y salva; y para ello lo citaron en un determinado lugar donde iba a ser el encuentro entre el agraviado y su menor hija previo pago del dinero; habiendo acudido el agraviado al lugar pactado y efectivamente en ese lugar estaba su menor hija D, y el acusado B;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con este hecho fáctico queda demostrado que no solo existieron las llamadas telefónicas al celular del agraviado dirigidas del celular de la persona de A, sino que el contenido de dichas llamadas fueron "extorsivas" puesto que conforme lo denunció el agraviado le pidieron dinero para la devolución de su menor hija, sin causarle ningún daño y ello se prueba cuando el agraviado acude al lugar pactado encontrándose con su menor hija y el citado acusado a quien le hace la entrega de S/200.00 soles y si bien la forma como entrega el dinero según la declaración del agraviado lo hizo porque "...justamente mi hija viene; él pasa por ahí" ; ¿Ósea él era un transeúnte? Un transeúnte, porque así me dijo el muchacho el conviviente de mi hija, están ahí ellos están detenidos ellos, son inocentes ellos no son; ¿Es una opinión que a usted le han dado? Si es opinión; ¿Y Ud., ese dinero a quién le da ese dinero? Donde que yo le pongo el dinero; ¿Dónde lo pone? Ese momento cuando está pasando yo pensé que era la persona indicada total yo no era; ¿A él le da usted el dinero? Total el dinero cae al suelo; ¿Usted le da a su mano? Yo pensaba alcanzar pensando que él es, tal persona pasa le alcanzo y cae el dinero; sesión del (13-09-2016) podemos advertir de las respuestas dadas que trata de justificar la presencia del acusado B en el lugar de los hechos y además señala que la entrega del dinero al acusado lo hace porque el "pasaba por el lugar como un transeúnte y él lo confundió con el extorsionador, pensando que él era, pero no es";</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consideramos que lo dicho por el agraviado en este extremo es solo una versión para tratar de justificar y/o ayudar al acusado con la finalidad de que este no sea sancionado; tanto más si su propia hija la menor D, en su declaración dijo: "Jeampol está que le llama a mi mamá pidiéndole que retire la denuncia le dice que hagan un arreglo porque a él también lo están buscando y que también lo van a meter adentro. La última vez que llamo le dijo que le está pidiendo un favor y que en cualquier momento viene a la Aguaytia; mis amigos me han dicho que me va a venir a matar, tengo miedo de salir a la calle porque ellos quieren vengarse de mi porque mi papá los ha denunciado..." Oralizado en sesión del (21-09-2016). Tal vez es esta la situación por la cual el agraviado a tratado de justificar la entrega del dinero al acusado B, sin embargo la entrega del dinero si se encuentra corroborado no solo con su dicho a pesar de haber tratado de darle una connotación diferente; sino con el documento consistente en el ACTA PREPARATORIA DE DINERO del que se puede advertir que fotocopiaron 10 billetes circulares de S/ 20.00 nuevos soles, con N° de Serie: A9822779Z, A1707844Q, A2673211Y, A8977612Q, A5728400W, A8040063X, B1410370A, A3912538Z, A4005075Y y B2397980B; documento oralizado en sesión del (21-09-2016) y obrante a fojas (69) y es justamente de este dinero que el agraviado nos ha narrado su entrega al acusado B, al momento que su menor hija se acerca a él, hecho que estaría probado con la documental consistente en el ACTA DE VISUALIZACION DE VIDEO en la que textualmente se señala</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señala "... el 12-01-2015 04.38 pm, en el cual se pueden observar al agraviado C (42), vestido con camisa crema, pantalón oscuro y zapato negro y gorra negra, juntamente con su menor hija D, (15) que esta vestida con un polo con tiras color negro y un buzo tipo licra, color blanco con manchas negras y una sandalia roja, quienes se retiran al momento de la Intervención; juntamente con otra persona de sexo masculino vestido con un polo gris con chispas blancas, pantalón tipo chavo, jean tipo nevado "rasgado", zapatillas multicolor (blanco, rojo, verde y amarillo), una gorra negra, lentes marco blanco con lunas azules el mismo que al ser intervenido dijo llamarse B, el lugar ésta en la Av. Alameda Perú en la puerta de la vivienda 425, con fachada blanco, puerta elevadiza, arrestó que ha sido realizado por tres efectivos policiales (...); en el cual se puede visualizar a lo lejos en primer término el dialogo entre el agraviado y el extorsionador indicado líneas arriba, en donde además aparece la menor agraviada, en donde se puede advertir la entrega del dinero, que previamente ha sido fotocopiado la rápida intervención de los efectivos policiales inmovilizando al extorsionador con una llave de brazo, indicando uno de los efectivos policiales "DEJALO AHÍ CON EL BILLETE, JUSTO LO ESTA BOTANDO, JUSTO LO ESTA BOTANDO", lo cual se visualiza y escucha en forma clara, cuando el extorsionador suelta los billetes de su mano derecho, posterior a ello, el efectivo policial S03 PNP S, en donde además indican que el fiscal debe ingresar a la escena del crimen para los fines de ley; asimismo se observa que el efectivo policial</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le saca los lentes y la gorra al extorsionador pudiendo ver en forma clara el rostro y el cuerpo del imputado; así como el fajo de billetes sobre el piso al lado derecho del mencionado investigado....". Documento oralizado en sesión del (19-09-2016) y obrante a fojas (80-81); medio de prueba que corrobora aún más la forma como es que el acusado B, estuvo presente en el lugar pactado conforme le fue ordenado en la llamada telefónica que le efectuaron, y es que efectivamente lo que sucedió el día de los hechos es que el acusado se presentó acompañado de la menor D, momento en que el agraviado le entrega el dinero en la suma de (S/ 200.00) soles; sin embargo el acusado al advertir la presencia policial lo "suelta de su mano derecha y lo bota' hecho que ha sido reconocido por el propio acusado cuando responde a la pregunta: ¿Qué fue lo que te entrego el señor C, el momento que se encuentra con su hija? En esas circunstancias yo no me percate porque el dinero que me entrego estaba envuelto con papel higiénico yo cuando lo abre me percato era un dinero, yo le pregunte "¿de qué es este?" y él me dijo "eso no es lo que quiso, eso no es lo que pedías, ahí lo tienes" y yo le digo "yo no te he pedido nada" y me percato así estaba un señor con el arma ahí es donde que yo arroje el dinero. Sesión del (16-08-2016). Es decir si recibió el dinero para luego proceder a botarlo pero lo hizo cuando se percata de la presencia de otra persona él dice de 'un señor con arma' que vendrían a ser los efectivos policiales, es decir su accionar de botar el dinero porque quizás se asustó de que le entregaran dinero; sin embargo no fue así porque</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo hizo al verse acorralado por los efectivos policiales y botando el dinero trato de evadir su responsabilidad en los hechos y desvirtuar su participación; quedando fehacientemente probado la responsabilidad del acusado en los hechos materia de acusación; aunado a ello se tiene otro detalle que debemos resaltar es que el acusado el día de los hechos estaba vestido "con un polo gris con chispas blancas, pantalón tipo chavo, jean tipo nevado "rasgado", zapatillas multicolor (blanco, rojo, verde y amarillo), una gorra negra, lentes marco blanco con lunas azules", vestimenta con gorra negra y lentes con lunas azules nos hacen inferir que el acusado B, trato de ocultar su identidad es por ello que el rostro lo tenía casi cubierto con el gorro y los lentes por las máximas de la experiencia una persona que esta con esta indumentaria corre el riesgo de no ser reconocido en su fisonomía; otra circunstancia que refuerza la participación del acusado en los hechos es la declaración de la menor D, quien dijo: que si conocía a B cuando narra la forma y circunstancias en que se fue de su casa y posterior encuentro con su padre C "...mi amiga Y se encuentra con sus amigos Jampol y B quienes nos dice para ir a trabajar a la ciudad de UCHIZA (...) y B me dijo que esa noche vendería cerveza, y de ahí nos fuimos a encontrarnos con Jampol y en eso duro me hablaban Jampol y B, y me pidieron que los acompañe a un hotel y ahí me dijeron que me llevarían con mi papá o mi tío, entonces y le decía que quería ver a mi enamorado y me decían que me espere en eso</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dijo que me llevarían a la plaza para encontrarme con mi tío y yo me fui con B (alias Chimuelol v Jampol estaba más lejos mirando donde me iban a dejar en eso veo a mi papá y le dije a Elmer ahí está mi papá y él se acercó y yo le abrace a mi papá y me puse a llorar y en eso apareció la policía y se llevó a B y Jampol escapo" Oralizado en sesión del (21-09-2016); de esta declaración se advierte claramente que la menor señala conocer al acusado B y es éste quien en compañía de un tal "Jeampol" le decían que la llevarían a la plaza para encontrarse con su tío y fue llevada por B para dicho encuentro; efectivamente fue B quien entrego a la menor a su señor padre el agraviado en el lugar pactado y previa entrega del dinero; otro detalle que debemos considerar es que si bien el acusado B dijo:</p> <p>¿A la adolescente D? Le conocí el día 11 por su enamorado cuando se acercó a nuestra persona cuando nos encontró tomando desayuno (...) donde los jóvenes eran dos femeninas y dos masculinos, en total eran cuatro personas, se acercaron y se sentaron y tomaron desayuno con nosotros (...)</p> <p>¿Ud., ha indicado que le acompañe a la adolescente D para que se encuentre con su papá, nárrenos las formas y circunstancias como es que le piden para que acompañe a la adolescente? E su enamorado me pidió.</p> <p>¿Qué es lo que le dijo, le solicito? E me pidió que por favor le acompañe porque él le tenía miedo que su papá le metiera la mano a E y a la D (...), es por eso que los chicos de miedo me pidieron para acompañarle a su hija y ellos me estaban esperando en la esquina para que si me meten la mano a mí para que ellos también me defiendan a mí, así fue.</p> <p>¿Qué fue lo que te entrego el señor C, el momento que se encuentra con su hija? (...) el dinero que me entrego estaba envuelto con papel higiénico yo cuando lo abro me percato era un dinero, yo le pregunte "¿de qué es este?" y él me dijo "eso no es lo que quiso, eso no es lo que pedías, ahí lo tienes" y yo le digo "yo no te he pedido nada" y me percato así estaba un señor con el arma ahí es donde que yo arroje el dinero. Sesión del (16-08- 2016).</p> <p>De su declaración se advierte que el acusado justifica su presencia el día de los hechos en el lugar donde entregan a la menor al agraviado diciendo que él fue acompañando a la menor a petición de</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"Teófilo" enamorado de la menor; sin embargo entre su declaración y la del agraviado hemos advertido serias contradicciones pues el agraviado dijo: "era un transeúnte, a quien el confundió como si fuera el extorsionador, porque pasaba alado de su hija y le entrego el dinero que cayó al piso..." por su parte el acusado señala que "acompañaba a la menor y cuándo le entrego el dinero, le dijo: de que es esto, él me dijo: eso no es lo que quiso, eso no es lo que pedias ahí lo tiene; y yo le digo: yo no te ha pedido nada, y me percato que estaba un señor con arma es ahí donde yo arroje el dinero"; tenemos entonces que mientras el agraviado dice que lo confundió al acusado con el extorsionador pero que en realidad este era un simple transeúnte que no estaba acompañando a su hija; por su parte el acusado dijo que el agraviado le dice ahí tienes el dinero y además señala que estaba acompañando a la menor; consideramos que sus declaraciones son contradictorias porque en el caso del agraviado conforme ya lo hemos señalado líneas antes trata de justificar como es que él personalmente le entrego el dinero al acusado, ahora dice que se confundió y pensó que este era el extorsionador pero no lo era, por su parte el acusado trata de justificar haber recibido el dinero diciendo: ¿Qué es esto? sin embargo lo que realmente habría ocurrido es que el acusado B es que si había acudido al lugar para recibir el dinero de la extorsión y por ello llevo a la menor a dicho lugar para entregarle a su padre el agraviado sin embargo cuando vio a los efectivos policiales arrojó el dinero pretendiendo de esa manera evadir su responsabilidad.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ii.- Otra circunstancia sobre la que debemos pronunciarnos es sobre la persona de "JEAMPOL" tantas veces mencionado por la menor D "como la persona que acompañaba al acusado B, cuando se encontraron con la menor y le dijeron para llevarla con su tío...y que además huyo del lugar cuando fue intervenido B"; por lo que podríamos inferir que esta persona sería nada menos que la persona de A, sin embargo cuando brindo declaración el citado acusado en el plenario oral al respecto dijo: tenía alguno apodo respondiendo que "no" cuando la fiscal le hizo la pregunta "¿A Ud., no lo llaman Jeampol? No doctora solo el que mi mamá me puso (sesión del 29-09-2016); el acusado niega que lo llamen JEAMPOL asimismo no se ha actuado enjuicio ningún medio probatorio que pueda acreditar que este acusado sea la persona a quien la menor lo identifica como JEAMPOL.</p> <p>iii.- Otro extremo que consideramos debe ser absuelto por este Colegiado es el hecho de que el Ministerio Público señala que: "el acusado A, estuvo el día de los hechos mirando desde un lugar alejado como es que se realizaba la entrega de la menor a su padre el agraviado por parte de su co acusado B y de cómo recibía el dinero a cambio; pero al ver que este fue intervenido huyo del lugar, circunstancia que también señalo la menor D cuando brindo su declaración; sin embargo esta circunstancia no ha sido probada con ningún medio probatorio ni con el ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VIDEO que estuvo grabando como se desenvolvía los hechos es decir la escena propia en la que se consumaba el delito; sin embargo no visualizó a ninguna persona que se haya dado a la fuga por lo que debemos señalar que tampoco esta circunstancia habría sido probada, y por lo tanto acreditado la responsabilidad del acusado A.</p> <p>CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS.</p> <p>(Juicio de adecuación típica de los hechos probados con las normas penales invocadas por el Ministerio Público).</p> <p>4.1. Es así que sobre la base de toda esta valoración probatoria que han servido para reconstruir procesalmente y en parte la tesis fáctica del Ministerio Público así como refutar la teoría del caso de la defensa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el considerando anterior y habiéndose determinado como hechos probados a nivel de Certeza expuestos en el considerando TERCERO de la presente resolución. Es que este Colegiado se encuentra en óptimas condiciones de poder anunciar: Que la comisión del delito contra el PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE EXTORSIÓN así como la responsabilidad penal a título de COAUTOR del acusado B, haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado, este acusado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De manera dolosa (con conciencia y voluntad de querer obtener una ventaja económica), planificando entregar a la menor D a su padre el agraviado, solicitaron dinero a éste bajo amenaza de hacer daño a la vida de su hija. • En COAUTORÍA, pues el acusado en acuerdo común y división de roles en la fase de ejecución (requisitos de la coautoría) así pues el trabajo del acusado B fue entregar a la menor D a su señor padre el agraviado para ello hubieron llamadas telefónicas al celular del agraviado 983233222 del número 971369842 perteneciente al acusado A, conteniendo llamada amenazantes, solicitándole la suma de S/ 600.00 soles para que no atenten contra la vida de su citada hija; y para que efectúe la entrega del dinero fue citado al frente de La Iglesia Católica "Santa Teresita" ubicado en La Av. Alameda Perú cuadra 4 - Tingo María. <p>Es decir con este accionar del acusado B:</p> <ul style="list-style-type: none"> - PREVIAMENTE, lo OBLIGARON (requisito cumplido) mediante AMENAZA consistente en "para devolver a tu hija dame el dinero"; "le tenemos, le vamos a matar,..."; (Requisito cumplido) Si es que no les entregaba una suma de dinero consistente en la suma de SEISCIENTOS SOLES (Ventaja económica). - ENTREGA del dinero que como se vio fue lograda, cuando C logra poner en posesión del acusado B, siendo esto lo que la doctrina del profesor SALINAS SICCHA denomina consumación del delito: 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"...Por Ejecutoria Suprema del veinticuatro de enero de dos mil, indica en forma pedagógica que el delito "...se consuma cuando el sujeto pasivo se cumple con entregar el beneficio económico indebidamente solicitado bastando su desprendimiento", por los demás si se llega a verificar que el o los agentes han recibido la ventaja solicitada o incluso, dispuesto de lo recibido ilegalmente estaremos ante un delito de extorsión agotado. Así mismo es de resaltar que el tipo penal se agrava cuando se ve aumentada a raíz del supuesto de cuando el delito es cometido por dos o más personas.</p> <p>De otro lado con respecto a la agravante materia de acusación, este Colegiado encuentra que esta también se ha configurado así pues se tiene: que en el hecho intervinieron más de 02 personas, si bien es cierto no se ha podido identificar al co autor del delito pero existieron más de dos personas conforme al desarrollo de los hechos.</p> <p>En este orden de ideas habiendo quedado acreditado el delito de EXTORSIÓN y estando a que uno de los responsable ha sido plenamente identificado y su conducta probada debe dictarse una Sentencia de tipo condenatoria.</p> <p>EN CUANTO A LA ABSOLUCION EFECTUADA A LA PERSONA DEL ACUSADO SERGIO NEIL ABASTOS LOBO: SE BASA EN EL ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS Y SOBRE EL CUAL EXISTE DUDA.</p> <p>(JUICIO DE ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS PROBADOS CON LAS NORMAS PENALES INVOCADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO).</p> <p>4.2. ACERCA DE LA CAUSAL ABSOLUTORIA DE LA DUDA RAZONABLE.</p> <p>Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008- PHC/TC - Lima, nos explica en que consiste en Principio Universal de In dubio pro reo ó llamado también de "Duda Razonable" o "favor re?" al indicar en su fundamento 36 segundo párrafo:</p> <p>(...El principio indubio pro reo,...significa que en caso de <u>duda sobre la responsabilidad del procesado</u>, debe estarse a lo que sea más favorable a éste la <u>(absolución por contraposición a la condena)</u>.</p> <p>Agrega el colegiado...Si bien es cierto que el principio in dubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Carta Fundamental...).</p> <p>En ese sentido de acuerdo a lo explicado por el Supremo Interprete Constitucional se tiene que el Principio de In dubio pro reo, debe ser utilizado <u>única y exclusivamente en aquellos casos,</u> donde el Juzgador al momento analizar un caso (Y determinar los hechos probados) ingresa a un estado de duda o incertidumbre, resultándole a raíz de ello complicado emitir un Juicio final de acerca de la responsabilidad o no de determinado acusado, ante tales situaciones y conforme a lo explicado en la prenotada Sentencia Constitucional, el Juez debe inclinarse por absolver al acusado, ello con la finalidad de evitar la emisión un fallo injusto, dado que <u>para condenar a un acusado es necesario tener una sólida certeza de que es culpable,</u> contrario sensu si condenamos a una persona en base a dudas, la naturaleza del proceso penal y el valor de la Justicia se desnaturalizaría y regresaríamos a lo que antiguamente se conocía como el In dubio pro societis" principio que dicho sea de paso se encuentra proscrito, debiendo aclarar además que la duda por las pruebas de cargo y descargo no se basa en su "cantidad" sino en su eficacia, esto es la coherencia lógica, la verosimilitud v correlación con la que se encuentran revestidos ja una con las otras:</p> <p>4.3. EL CASO CONCRETO:</p> <p>Es así que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento de derecho invocado, es que la Judicatura como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas su ópticas y habiendo culminado el juicio, se encuentra en condiciones de poder anunciar que NO se ha encontrado acreditada la responsabilidad penal en calidad de <u>CO AUTOR</u> del acusado A, decisión a la que se ha llegado toda vez que como se vio en el literal tercero de esta resolución, este Colegiado explicó ampliamente la razones que concluyeron con la determinación de que existen <u>DUDA POR INSUFICIENCIA PROBATORIA</u> al Intentar establecer si en verdad: Los días 10, 11 y 12 de enero del año 2015 el acusado fue la persona que realizo las llamadas con contenido "amenazante" al agraviado C solicitandole</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La suma de (s/. 600.00) soles a cambio de entregar a su hija adolescente en caso contrario atentarían contra su vida; circunstancia que como lo volvemos a repetir no se ha podido probar ni con pruebas directas ni mediante indicios su participación, debiendo absolverlo de los cargos Imputados en su contra.</p> <p>QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>5.1. Que, estando acreditada la responsabilidad de los acusados B, lo que toca ahora determinar es la pena a imponérseles, procurando para tal efecto tener en cuenta las exigencias que determinan la aplicación de la pena, que no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, en razón de que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe de tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.</p> <p>5.2. Identificación de la Básica o Pena Abstracta. En ese orden de ideas y como quedó explicado en el considerando anterior los acusados B ha cometido a título de COAUTOR la comisión del delito contra el Patrimonio en su modalidad de EXTORSIÓN siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad: "No menor de QUINCE ni mayor de VEINTICINCO años".</p> <p>5.3. Determinación de los extremos punitivos de acuerdo al Sistema de Tercios. (División en tres partes). Que el Artículo 45-A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013), aplicable y vigente al caso de autos, establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes: EXTREMOS</p> <table border="0" data-bbox="232 1225 965 1350"> <thead> <tr> <th>PUNITIVOS</th> <th>Mínimo – años</th> <th>Máximo - años</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.Tercio Inferior</td> <td>15 años</td> <td>18 años, 04 meses</td> </tr> <tr> <td>2. Tercio Intermedio</td> <td>18 años, 04 meses.</td> <td>21 años, 08 meses.</td> </tr> <tr> <td>3. Tercio Superior</td> <td>21 años, 08 meses.</td> <td>25 años.</td> </tr> </tbody> </table>	PUNITIVOS	Mínimo – años	Máximo - años	1.Tercio Inferior	15 años	18 años, 04 meses	2. Tercio Intermedio	18 años, 04 meses.	21 años, 08 meses.	3. Tercio Superior	21 años, 08 meses.	25 años.											
PUNITIVOS	Mínimo – años	Máximo - años																					
1.Tercio Inferior	15 años	18 años, 04 meses																					
2. Tercio Intermedio	18 años, 04 meses.	21 años, 08 meses.																					
3. Tercio Superior	21 años, 08 meses.	25 años.																					

<p>Concurrencia de Circunstancias (Agravantes, atenuantes) CIRCUNSTANCIA ATENUANTE. Que, en el caso concreto, se aprecia que de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto concurre UNA circunstancia ATENUANTE: Esto es la CARENANCIA de antecedentes penales (No se hizo conocer que los acusados tengan domicilio procesal). CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Que en el caso concreto, de las 13 circunstancias que prevé la normatividad, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia de NINGUNA circunstancia AGRAVANTE. Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto solo concurren: CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES GENERICA 01 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES 00 En tal sentido al tener una atenuante pero ninguna agravante, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), estos es: "Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del TERCIO INFERIOR". Siendo esto así la pena a imponerse oscilará entre 15 a 18 años 04 mes. Análisis de la Pena concreta y la forma de su ejecución. Sobre el particular y a fin de determinar el quantum y la forma de la pena (Dentro de este límite del tercio inferior), se debe señalar que, al tratarse este de un delito (de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado) denota un carácter de gravedad más aún que es un tipo doloso ejecutado en peligro de la colectividad, cuyo bien Jurídico además es uno de gran relevancia social (PATRIMONIO LIGADO A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL). Es que resulta Jurídicamente imposible a la Luz de los hechos imponerle una pena suspendida toda vez que dicha alternativa tiene como tope la pena de cuatro años y en el caso de autos el mínimo legal es QUINCE AÑOS, máxime si tomamos en consideración que del análisis de autos, tampoco se advierte alguna eximente incompleta o atenuante (Prevista en el artículo 21 del Código Penal concordante con el Art. 20) que favorezcan su situación. Situaciones todas estas que a la luz de los hechos y conforme las circunstancias conllevan a determinar la necesaria aplicación de una pena de tipo efectiva como una de las manifestaciones más fuertes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del sistema punitivo penal, significando esto que estará recluido en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponer.</p> <p>Ahora bien y no obstante a lo hasta ahora esbozado, este Colegiado considera que en base a la tendencia del Derecho Penal Humanitario, debemos necesariamente individualizar la pena a su expresión real, en ese orden el acusado:</p> <p>1) No tiene como se vio antecedentes penales situación aunque de manera exigua contribuye a su situación pues permite advertir que es la primera vez que se encuentran involucradas en la comisión de un hecho ilícito, siendo la primera vez.</p> <p>ii) Finalmente porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora adoptada por el Código Penal, esperando el suscrito que estando en prisión, valoren la importancia de no obtener el dinero fácil, razón por la cual el suscrito entiende que imponiéndole la pena de QUINCE AÑOS en atención a las circunstancias expuestas se pueda conseguir los fines buscados, tanto más si el principio de Humanidad nos exige que no se imponga una pena severa cuando el caso no lo amerita.</p> <p>5.6. Respetto a la Pena de Inhabilitación.</p> <p>a) Que, el Acuerdo Plenario N° 2-2008.CJ-116, ha dejado sentado: "...7. La pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria (artículo 37 del Código Penal).</p> <p>La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho -se basa en la incompetencia y el abuso de la función- (artículos 39 y 40 del Código Penal).</p> <p>De donde se colige entonces que nuestro Código Penal únicamente contempla dos clases de inhabilitación (Principal y accesoria), la primera está prevista expresamente en el tipo penal delictivo esto es en las diferentes disposiciones sancionatoria de la parte especial del Código Penal, mientras que la segunda es complementaria y se aplica</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de acuerdo al caso en concreto remitiéndonos al artículo 39 y 40 del Código Penal.</p> <p>b) Puede el Juez imponer una inhabilitación accesoria cuando el Fiscal no lo ha solicitado.</p> <p>Que el precitado Acuerdo Plenario nos brinda una respuesta:</p> <p>Es posible que el Fiscal omita solicitar penas obligatoriamente vinculadas al tipo legal objeto de acusación. Empero, ese error en modo alguno limita al Tribunal, básicamente, por la vigencia de la garantía penal de legalidad. Por tanto, si la pena de inhabilitación, omitida por el Fiscal, está indisolublemente unida como consecuencia jurídica típica asociada a la infracción realizada; que es el caso de la inhabilitación principal, es imposible dejar de imponerla. Es claro, al respecto, que el acusador no dispone de la pena y si esta -en el presente caso la inhabilitación- está prevista en el tipo delictivo de que se trate, no es jurídicamente correcto obviarla. (...).</p> <p>Distinto es el caso de la pena de inhabilitación accesoria, puesto que no está asociada a un tipo legal determinado y, por tanto, no se desprende del mismo la sanción adicional a la pena principal. Si la cita del delito cometido, en relación a la norma penal que lo prevé y sanciona, es insuficiente, y es del caso acudir a una regla de la Parte General del Código Penal (artículos 39 y 40) para la subsunción y justificación respectiva, lo cual debe generar con carácter previo una petición del Fiscal y un debate con la parte afectada: el imputado y su defensor, entonces, no es posible que se imponga ex officio iudex pues causaría indefensión constitucionalmente prohibida. Queda claro que lo que se vulnera en este caso no es el principio acusatorio, que integra la garantía genérica del debido proceso, sino la garantía de defensa procesal desde que en ese caso un ámbito del fallo sería sorpresivo.</p> <p>Coligiéndose por lo tanto que a diferencia de la pena de inhabilitación accesoria en la inhabilitación principal puede Imponerse de oficio.</p> <p>SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>6.1. Que, sin perjuicio de la pena efectiva, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.</p> <p>6.3. En el presente caso los acusados, serán privados de su libertad, situación que conlleva a inferir que le será difícil cumplir con el pago de la reparación civil, sin embargo ello no es obstáculo para dejar de imponérselos pues existió la comisión de conductas que afectaron: al agraviado pues se debe tener en cuenta el daño moral, es decir que de acuerdo a las máximas de la experiencia un episodio de extorsión como el que ha vivido definitivamente, deja secuelas, es más este Colegiado se atreve a sostener que una persona que ha vivido este tipo anécdotas difícilmente volverá a sentirse segura, situación que necesariamente debe ser resarcida,</p> <p>SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.</p> <p>7.1. Que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.</p> <p>OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.</p> <p>8.1. Teniendo en cuenta que los acusados, han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil han sido identificado en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El Cuadro 2, revela que *la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de alta calidad*. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que son de: muy alta, alta, muy alta y muy baja calidad respectivamente. En el caso de la “*la motivación de los hechos*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones que evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Respecto de “*la motivación del derecho aplicado*”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones que evidencian la determinación de la tipicidad; las razones que evidencian la determinación de la responsabilidad penal; las razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mas no así 1: las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad; En cuanto a *la motivación de la pena*; de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones que evidencian la individualización de la pena; las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones que evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente, respecto de “*la motivación de la reparación civil*”; de los 5 parámetros se cumplieron 1: la claridad; más; mas no así 4: las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación de las circunstancias específicas indicando que se trata de un delito doloso; y las razones que evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión; con énfasis en la calidad del principio de correlación y la descripción de la decisión, en el expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco – Perú 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia y las reglas de la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12, 16, 23, 29, 45, 46, 93, del Código Penal y artículos 393 a 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política y la Ley:</p> <p>FALLAMOS:</p> <p>1. ABSOLVIENDO al acusado A de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSIÓN en agravio C;</p> <p>2. En consecuencia, ORDENAMOS que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se ARCHIVE definitivamente en donde corresponda, y se ANULEN los antecedentes penales, JUDICIALES Y POLICIALES del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, OFICIANDOSE con tal fin a las autoridades competentes;</p> <p>3. ORDENAMOS además el CESE de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad del acusado que formen parte del proceso, si los hubiere;</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”. Si cumple</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)”. Si cumple</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”. Si cumple</p>										

	<p>4. En su oportunidad ARCHIVASE el presente proceso en este extremo donde corresponda;</p> <p>5. CONDENANDO a los acusados B, como CO AUTOR de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSIÓN en agravio de C;</p> <p>6. Por tal razón le IMPONEMOS: a los acusados E. E. A. L, QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuya ejecución la cumplirán en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria y que computada desde la fecha de su detención esto es desde el 12 DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE, está vencerá indefectiblemente el 11 DE ENERO DEL AÑO 2030 fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente;</p> <p>7. Así mismo le IMPONEMOS una INHABILITACIÓN por el tiempo de CUATRO AÑOS consistente en la Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, conforme a lo previsto en el artículo 36 incisos 4 del Código Penal; en consecuencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente Sentencia : REMITASE los testimonios de condena en aplicación de lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 2-2008/0-116 (fundamento 15 literal b) y el artículo 2032 del Código Civil, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (A fin de que procedan a inscribir la presente Sentencia en el Registro Personal conforme a lo previsto en el artículo 2030 del Código Civil);</p> <p>Para que PROCEDA conforme a sus atribuciones respecto a la Inhabilitación impuesta;</p> <p>8. ORDENAMOS el pago de MIL SOLES que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada C;</p> <p>9. DISPONEMOS la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la pena privativa efectiva corre desde la emisión de esta Sentencia, pese a la interposición de algún Recurso;</p> <p>10. IMPONEMOS el pago de las COSTAS al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente;</p>	<p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple”.</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil”. Si cumple</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p>										

	<p>11. ORDENAMOS: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIÉNDOSE con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Notifíquese conforme corresponda. W. (M1) M. (D.D) J. (M.2)</p>	<p>Si cumple". 5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos". Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión han sido identificados en el texto completo de la de la parte resolutive.

LECTURA. El Cuadro 3, revela que la *parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de Alta calidad*. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que son de mediana y muy alta, respectivamente. En el caso de la *“la aplicación del principio de correlación”*, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: El contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; y la claridad; más no así 2: que el contenido del pronunciamiento evidencie correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Respecto de “la descripción de la decisión”**, de 5 parámetros, se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco – Perú 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><u>SALA PENAL DE APELACIONES - TINGO MARIA</u> EXPEDIENTE : 00055-2015-20-1217-JR-PE-01 ESPECIALISTA : K IMPUTADO : B DELITO : EXTORSIÓN. AGRAVIADO : C <u>SENTENCIA DE VISTA</u> <u>Resolución Número: 17</u> Tingo María, seis de octubre de dos mil diecisiete. VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, la apelación de sentencia llevada a cabo por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado - Tingo María, integrada por los señores Jueces Superiores R [Presidente], L y P [Director de Debates]; Y, CONSIDERANDO: I. <u>MATERIA DE IMPUGNACIÓN</u> Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado B, contra la Resolución N° 02 de fecha 30 de Setiembre de 2016, que contiene la Sentencia N° 104-2016, en el extremo que el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: “la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad”. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto:” ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación”. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: “Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo”. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: “el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</p>										

	<p>FALLA: “5. CONDENANDO al acusado B, como CO AUTOR de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSIÓN en agravio de C; 6. Por tal razón le IMPONEMOS: al acusado B, QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuya ejecución la cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria y que computada desde la fecha de su detención esto es desde el 12 DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE, está vencerá indefectiblemente el 11 DE ENERO DEL AÑO 2030 fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente; 7. Así mismo le IMPONEMOS una INHABILITACIÓN por el tiempo de CUATRO AÑOS consistente en la Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de</p>	<p>sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia”. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>tercero profesión, comercio, arfe o industria, conforme a lo previsto en el artículo 36 incisos 4 del Código Penal; en consecuencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente Sentencia : REMITASE los testimonios de condena en aplicación de lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-1 16 (fundamento 15 literal b) y el artículo 2032 del Código Civil , a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (A fin de que procedan a inscribir la presente Sentencia en el Registro Personal conforme a lo previsto en el artículo 2030 del Código Civil); Para que PROCEDA conforme a sus atribuciones respecto a la Inhabilitación impuesta; 8. ORDENAMOS el pago de MIL SOLES que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada C; 9. DISPONEMOS la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la pena privativa efectiva corre desde la emisión de esta Sentencia, pese a la interposición de algún Recurso; 10. IMPONEMOS el pago de las COSTAS al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente; 11 ORDENAMOS: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIENDOSE con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución”</p>	<p>1. “Evidencia el objeto de la impugnación, El contenido explicita los extremos impugnados”. Si cumple</p> <p>2. “Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. “Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)”. Si cumple.</p> <p>4. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera)”. No cumple</p> <p>5. Evidencia Claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">9</p>
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--------------------------------------

	<p>1.2. Cabe precisar que la voluntad impugnatoria del recurrente, ha sido expresada mediante escrito de apelación de fojas ciento diecinueve a ciento veintitrés, donde de manera uniforme solicita que se revoque la sentencia impugnada en el extremo que falla condenando al acusado B, es así, que luego de elevado los actuados y seguido el trámite de segunda instancia recursal, se realizó la audiencia de apelación, donde escuchados los alegatos orales de la Representante del Ministerio Público, este Colegiado precede a emitir la presente sentencia de vista, <u>por unanimidad.</u></p>	<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes han sido identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA. El Cuadro 4, revela que la *parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de Muy alta calidad*. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: Muy alta y Muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “*introducción*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad Respecto de “ *la postura de las partes*, de los 5 parámetros se cumplieron 5: la evidencia del objeto de la impugnación; la evidencia de la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la evidencia de la formulación de las pretensión(es) del sentenciado(s); la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria al apelante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco – Perú 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 3]	[4- 6]	[7- 9]	[10- 12]	[13- 15]
Motivación de los hechos	<p>HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:</p> <p>2.1. La imputación del RMP ha sido formulada durante el juicio oral, en los siguientes términos:</p> <p>"(...) El día 01 de enero del 2015, la menor D (15), salió de su domicilio, ubicado en el Jr. Las Orquídeas Mz. 145-A Lf. 01- distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; presumiendo su padre, el agraviado C, que se habría fugado con su enamorado E 15 años de edad, no ferrando Ninguna noticias del paradero de su menor hija, hasta el 10 de enero del 2015, fecha en que a horas 10:00 de la mañana aproximadamente, en circunstancias que el agraviado, se encontraba en su domicilio en compañía de su conviviente F, recibió una llamada telefónica a su celular N° 983233222 del número telefónico 971369842 de propiedad del acusado A, quien le dijo: "tu hija, está debiendo plata con su marido a una señora y yo le he garantizado, ahora ella me está cobrando a mí, y a mí me quiere pagar la señora para tumbarlo a todos los pendejos, si me devuelven los S/. 600.00 soles yo les entrego a su hija sana y salva".</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se ha realizado análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p>										

<p>Asimismo, el 11 de enero del 2015, nuevamente el agraviado recibió entre tres a cuatro llamadas telefónicas del mismo número celular manifestándole: "cuando vas a venir a Tingo María, para realizar el arreglo", contestándole el agraviado que recién iba a llegar el día lunes 12 de enero del 2015, siendo que en dicha fecha en horas de la mañana recibe otra llamada del mismo número celular, donde el acusado A, le dice: "donde estas, ya llegaste a Tingo María, para hacer el trance", respondiéndole el agraviado que recién había llegado, que se iba a asear y lo iba a buscar, pero seguía llamándolo insistentemente durante el día exigiéndole que le entregue los S/. 600 00 soles a cambio de entregarle a su menor hija sana y salva, es así que a las 12:30 del día 12 de enero de 2015, recibe una llamada telefónica nuevamente el agraviado del acusado A, quien le dice: "ya dime donde estas para hacer el trance de una vez, ya quiero deshacerme de este problema porque yo me voy a Tocache", pactando el encuentro al frente de la Iglesia Católica "Santa Teresita" ubicado en la Av. Alameda Perú cuadra 4 - Tingo María, previa coordinación del operativo con personal policial y el representante del Ministerio Público. A las 16:00 horas del día 12 de enero de 2015,</p>	<p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>						X					
	<p>fecha y hora en que pactaron el acuerdo el acusado B con el agraviado C, en dicha hora llegó el agraviado a este lugar donde observó al acusado B, quien se encontraba con la adolescente D, hija del agraviado, siendo que en ese momento la agraviada pudo abrazarlo~ procediendo el acusado B, acercarse al agraviado quien en ese momento le entregó la suma de S/. 200.00 en 10 billetes de S/. 20.00; que al momento que procedía a retirarse fue intervenido por el personal policial encontrando en su poder la suma de S/. 200.00 que habría recibido momentos antes de parte del agraviado, (...]."</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2.2. Este hecho fue calificado como delito Contra el Patrimonio, en la // modalidad de Extorsión, previsto y sancionado en el Artículo 200° del Código Penal primer párrafo, concordante con el quinto / párrafo inciso b); cuyo texto es el siguiente: Artículo 200°. - Extorsión "El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años." (Primer párrafo). (...) La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida: b) Participando dos o más personas (...). (Quinto párrafo).</p> <p>2.3. Tras desarrollarse el Juicio Oral, el Juzgado Penal Colegiado expidió la sentencia ahora recurrida, que condena al imputado B.</p> <p>3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA</p> <p>3.1. Ratificada la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra para los alegatos de los sujetos procesales.</p> <p>ALEGATOS DE ENTRADA</p> <p>3.2. La Defensa Técnica del imputado B, solicita que se revoque la sentencia y se absuelva al imputado.</p> <p>3.3. Por su parte la Fiscal Superior, solicita que debe declararse infundado el recurso impugnatorio y confirmarse la resolución venida en grado.</p>	<p>3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. No cumple</p> <p>5.Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						38
	<p>ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DEL ACUSADO Y ORAUZACIÓN DE INSTRUMENTALES</p> <p>3.4. En relación a la admisión de pruebas para ser actuadas en esta instancia, la especialista judicial de audiencias dio cuenta que no se admitió prueba alguna.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. No cumple</p>				X							

Motivación de la pena	<p>3.5. Seguidamente, se procede a iniciar el interrogatorio del acusado presente, quien accedió a ser interrogado durante el juicio de segunda Instancia. Frente a las preguntas realizadas por su abogado, señaló: "que el día de los hechos me estaba dirigiendo al negocio de mi hermano, yo tengo un vecino llamado E, en ese momento cuando me dirigía, a la tienda el joven estaba parado con su enamorada y en eso se aproximó, el papa de la menor de edad y el chico le dijo ¡ahí viene tu papá! y se corrió, yo no me corrí me quede parado ahí y me arrojó un sobre pero yo lo tire al piso porque no sabía posa que me estaba dando, que me intervinieron a 50 metros del local de mi hermano, que el teléfono fue sustraído por el enamorado de la agraviada, como somos vecinos, mi hermano le prestó el teléfono y abusando de confianza se llevó el E".</p> <p>3.6. Concluido con el interrogatorio, las partes presentes en la audiencia, señalaron que no desean ora fizar pieza Instrumental alguna.</p> <p>ALEGATOS DE CIERRE</p> <p>3.7. Durante sus alegatos de clausura, el abogado defensor de B. señaló que:</p> <p>i. Conforme ha narrado el sentenciado, efectivamente conoce a E, quien es el enamorado de la hija del agraviado; el agraviado C, ha manifestado que con fecha 10 de enero de 2015 recibió llamadas telefónicas del celular de A, quien ha mencionado en audiencia que por el grado de confianza le prestó su celular a E, quien al final se apoderó del mismo en el mes de diciembre aproximadamente; pero lo que no está probado es quien efectuó las llamadas telefónicas al agraviado, no hay ningún elemento convincente de que haya sido el sentenciado, simplemente el agraviado señala que recibió constantes llamadas donde le mencionaban que tenían a su hija y la soltarían a cambio de un dinero (600.00), suma que resulta bastante ridícula para que se hable de extorsión; sin embargo, el agraviado aceptó dar esta suma a los supuestos extorsionadores, a pesar de que su hija había abandonado su hogar para irse con su enamorado; ante esta situación, el agraviado hace la denuncia, y montan un operativo,</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/en los delitos culposos la intención de dañar). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fotocopiando el dinero que iba a ser entregado, y conforme lo ha señalado el sentenciado, cuando fue a visitar a su hermano quien tiene su negocio frente a la Alameda Perú, se encontró circunstancialmente con la persona de E, en ese momento el agraviado intenta darle el dinero en sus manos y como el sentenciado no tenía nada que ver, se quedó parado, y quien procedió a retirarse fue el enamorado de la hija del agraviado. Del relato del agraviado que aparece en la sentencia, a la pregunta que le hacen: ¿Cuándo le realizaron estas llamadas, le realizaron algún tipo de amenaza? Responde, directamente a mí no;</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>por lo tanto, el verbo rector del delito de extorsión es violencia o amenaza, si él es el agraviado y señala que no ha recibido ningún tipo de amenaza y mucho menos hubo violencia, entonces no se configura el delito de extorsión.</p> <p>ii. Por los considerandos manifestados, solicito que se revoque la sentencia condenatoria en contra de B y se absuelva de los cargos imputados en su contra.</p> <p>3.8. Por su parte, la Representante del Ministerio Público, refirió que:</p> <p>Sí existe prueba con respecto a la participación del sentenciado recurrente en el delito de extorsión, por lo siguiente: El hecho nace como referente antecedente necesario que fue el 01 de enero de 2015 que la hija del agraviado salió de su domicilio, los padres desconocían su paradero, posteriormente el 10 de enero en un primer momento, la madre es quien recibe llamadas a su número telefónico de un celular de propiedad del hermano del acusado presente, llamada que en principio decía “tu hija está debiendo plata con su marido a una señora y yo le he garantizado, ahora ella me está cobrando a mí y me quiere pegar la señora para tumarlos, si me devuelven los 600.00 yo les entrego o su hija sano y salva”, este mismo contenido de denuncias es el mismo que fueron reiterados el 11 y 12 de enero pero ya no al teléfono de la mamá de la niña, sino al agraviado. Así es que se llega a un acuerdo en el sentido de que se apersona a la ciudad de Tingo María a fin de realizar esta entrega, efectivamente, se tiene que se prepara el operativo para aprehender a los responsables del presente caso, así a las 4 de la tarde a la altura de la Iglesia Santa Teresita se advierte a la adolescente en compañía de B, debajo de un árbol, donde</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>donde se encontraban esperando, en esas circunstancias se acerca el padre, le entrega el dinero al señor B. y al advertir este último la presencia de una persona armada que era el personal policial, es que recién arroja el paquete que contenía los doscientos soles. Estos hechos se ha probado en juicio esencialmente con el Acta de Registro Personal de Incautación de Dinero, de tal forma que textualmente se advierte que a él se le encuentra en su mano derecha los 10 billetes de veinte soles, también se detalle el número de serie y es suscrita por el mismo intervenido, así como por el Ministerio Público y el personal policial; esto en esencia es lo que nos permite vincular al acusado con la comisión de este ilícito penal, pero además se tiene lo declarado por el propio agraviado, quien relata cómo es que se suscitó la desaparición de su hija, las constantes llamadas telefónicas recibidas y todo lo sucedido hasta el momento en que pudo recuperar a su hija. Pero lo relevante en este caso, son las versiones que nos está dando el acusado, en esta audiencia ha señalado que circunstancialmente se ha encontrado con E (enamorado de la hija del agraviado), que se pusieron a conversar y que de dos a tres minutos llegó el papá de la menor, también dice que no llegó a recibir ningún paquete y que luego fue intervenido; sin embargo, en juicio, ha declarado que fue E quien le pidió que lo acompañe porque tenía miedo que el agraviado le metiera la mano a su hija, esa es su versión en juicio de primera instancia; asimismo la defensa no ha probado en esta instancia ni tampoco en primera, de que el sentenciado estaba de manera circunstancial en el lugar, ni tampoco ha dado una teoría acreditada de por qué estaba en ese momento ahí.</p> <p>ii. Finalmente, la defensa técnica ha cuestionado de que no ha habido amenaza, que no existe ningún anuncio de mal inminente para el agraviado, es por ello que no existiría un elemento del tipo, efectivamente el tipo penal nos exige un presupuesto como tal, pero la declaración que ha brindado el agraviado en las instancias respectivas no es la única que nos permite advertir la circunstancia y amenaza que existía para su hija porque el mismo lo ha precisado de que no le iban a entregar a su hija sana y salva si es que no entregaba los 600 soles, otro aspecto importante es la misma declaración de la agraviada en su referencia! recabada ente las diligencias preliminares, donde se advierte que ésta estaría temerosa por la denuncia que había</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formulado su padre con relación o estos hechos. En consecuencia, no estamos hablando de un hecho circunstancial, no solamente se ha acreditado su presencia en el lugar de los hechos sino el rol que desempeñaba, como es la entrega de la adolescente, así como también la recepción del dinero.</p> <p>ii. Por estos fundamentos, es que el Ministerio Público al no haberse acreditado la teoría postulada por la defensa, es que solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución que condena a B.</p> <p>IV.DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS:</p> <p>4.1. Los medios impugnatorios son mecanismos que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia -debido a la amplia libertad de acceso a éste- y en ese sentido es el medio idóneo para la apelación de las sentencias emitidas en primera instancia.</p> <p>4.2. El artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral 1) establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho el numeral 2) del artículo 425° de la misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.3. En ese sentido es necesario precisar que la sentencia es el medio / ordinario de dar término a la pretensión punitiva, teniendo como Consecuencia la cosa juzgada, todo ello con relación al delito que fue materia de investigación y a la persona inculpada del mismo. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en su conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo, que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del investigado.</p> <p>4.4. Con lo manifestado precedentemente, se evidencia que nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de la limitación recursal conocido también como “Tantum Apellatum Quantum Devolutum”, principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede sólo resolver sobre el petitum del recurso de impugnación, siendo en el presente caso que <u>la Defensa Técnica de! acusado B tiene como pretensión concreta, la revocatoria de la sentencia materia de apelación, v reformándola se absuelva a su defendido.</u></p> <p>V. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DEL APELANTE</p> <p>Teniendo en cuenta que en el juicio de apelación no hubo actuación probatoria, es del caso examinar la decisión judicial venida en grado en consideración a la prueba establecida en el juzgamiento oral, los cuestionamientos del apelante el que constituye el límite de pronunciamiento, y la normatividad jurídica aplicable, de ese modo, se concluye:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.1. Los señores magistrados del Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Huánuco, previo juicio oral, público y contradictorio, emitieron la sentencia condenatoria de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis con relación a B, tras declarar probado que el día 10 de enero de 2015, el agraviado C recibió llamadas a su celular, en el que le dijeron: "tu hija, está debiendo plata con su marido a una señora y yo le he garantizado, ahora ella me está cobrando a mí, y a mí me quiere pagar la señora para tumbarlo a todos los pendejos, si me devuelven los S/. 600.00 soles yo les entrego a su hija sana y salva". Luego con fecha 11 y 12 de enero del 2015, también recibió entre tres a cuatro llamadas telefónicas del mismo número celular, pactando finalmente un encuentro -previa coordinación del operativo con personal policial y el representante del Ministerio Público- el día 12 de enero a las 16:00 horas al frente de la Iglesia Católica "Santa Teresita" ubicado en la AV. Alameda Perú cuadra 4 - Tingo María, lugar donde concurrió el agraviado; siendo que en dicho lugar se encontraba el acusado B. con la adolescente D, hija del agraviado, quien al ver a su padre lo abrazó, en ese momento el agraviado C le entrega la suma de doscientos soles en 10 billetes de veinte soles, al acusado, y que al momento que procedía a retirarse fue intervenido por el personal policial encontrando en su poder el dinero que habría recibido momentos antes de parte del agraviado.</p> <p>5.2. Frente a ello, y en relación al juicio de culpabilidad, el abogado defensor del encausado, durante la audiencia de apelación sostuvo que cuando el sentenciado fue a visitar a su hermano a su negocio ubicado frente a la Alameda Perú, se encontró circunstancialmente con E, quien era el enamorado de la hija del agraviado, poniéndose a conversar por unos minutos, y fue en ese momento que apareció el agraviado e intenta darle el dinero en sus manos, que como el sentenciado nada tenía que ver, se quedó parado ahí y que más bien el que procedió a retirarse fue el enamorado de la menor porque éste tenía problemas con el agraviado; versión que no guarda ninguna armonía con todos los elementos de convicción ofrecidos y actuados en juicio oral. Asimismo, finaliza señalando que no se habría configurado el delito de extorsión por no haber existido violencia o amenaza, ya que el propio agraviado en juicio oral cuando se le ha preguntado, si le realizaron algún tipo de amenaza cuando le hicieron las llamadas, éste ha respondido "Directamente a mí no".</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.3:Que sin embargo, "este Tribunal Superior concluye, a partir de la actividad probatoria desplegada durante el juzgamiento de primera instancia, que la presunción de inocencia de! encausado B, tía sido enervada, más allá de cualquier duda razonable; constatándose que los cuestionamientos efectuados por la defensa técnica, no se condicen con la información objetiva que emerge de la prueba personal y pericial practicada en autos; suceso histórico materia del juicio oral que ha sido claramente descrito por el colegiado de instancia en la recurrida, de modo tal, que no existe vicio de motivación constitucionalmente relevante que nos impida emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.</p> <p>5.4. El delito se cometió, y constituye fuente directa de incriminación la declaración plenarial del agraviado C, quien explicó, cómo es que fue víctima de extorsión, refiriendo textualmente durante la sesión del juzgamiento del trece de setiembre de dos mil dieciséis, que:</p> <p>"(...) resulta de que me comunicaron de que ella se ha desaparecido y no sabía, a dónde ni tampoco con quienes, entonces más o menos a unos 12 días que se había desaparecido hemos recibido noticias no de ella sino de otras personas la cual estaba con ella, de ciertas personas yo no les he conocido tampoco; entonces, más o menos el 12 el 10 yo llego a recibir lelas noticias que me dijeron ciertas personas que tengo que entregar la suma de dinero para que me entreguen o mi hija; (...) así es cuando me pedía un dinero entonces yo acepte el dinero en caso que ellos me devolvieran a mi hija (...). Justamente ese día que me han citado a un lugar para que me entreguen a mi hija, mi hija de una esquina que estuvo me vio y vino a mis brazos "¡papito!" diciendo (...).</p> <p>El problema era que cuando mi hija se viene a mis brazos entonces no había la persona indicada; entonces, justo el joven estaba pasando y justo le cayeron al joven que estaba (...). Que el sale por detrás de mi hija así venía como pasa la gente., sale de una. Esquina viene sale y viene corriendo mi hija y justo pasaba ese señor y yo le doy la plata a él pensando que él es y total el señor agarra, le bota ósea se cae al suelo la plata pensando que me va agarrar y total la policía como estaba, ahí circulando le agarra al muchacho (...)."</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Aunado a ello, se tiene la declaración testimonial día 13 de octubre de 2015 de la menor G. A. R. I (hija del agraviado], oralizado en sesión del 21-09-2016, siendo su manifestación la siguiente:</p> <p>“(…) Que, el 03 de enero me fui con E. a la ciudad de Tingo María acompañados de cuatro amigos, estando en lo. Ciudad de Tingo María aproximadamente hasta el 06 de enero del 2015, acompañados de mi amiga Y, y su enamorado N, es en donde mi amiga Y <u>se encuentra con sus amigos Jampol y B quienes nos dice para ir a trabajar a la ciudad de UCHIZA</u> en el cultivo de Palma y como nosotros estamos buscando trabajo le dijimos que si íbamos, y salimos para la ciudad de Uchiza el día 07 de enero 2015 estando en Uchiza nos llevaron a la casa de lo. Señora Panchita cuando entramos nos percatamos que adentro se practicaba la prostitución, había varias chicas menores de edad y <u>B me dijo que esa noche vendería cerveza</u>, y me quede atendiendo toda la noche ahí junto con mi amiga Y, (...) escuche que mi enamorado E le reclamaba a B porque nos había llevado a ese bar y éste le dijo que se calle porque su hermano Jampol tenía arma; al día siguiente yo le dije a la señora Panchita que es la dueña del Bar que me pague por la venta de cerveza, para comprar algunas cosas y ésta me entregó S/. 50.00 Nuevos soles aproximadamente ya no me recuerdo, y con ese dinero me escape junto con mi enamorado, mi amiga y su enamorado a la ciudad de Tingo María; N nos llevó a la casa de su hermana ahí estuvimos cuatro días, (...) su hermana de N les llamó le dijo posa encontramos para hablar del por qué nos habíamos escapado, y de ahí nos fuimos a encontremos con Jampol y <u>en eso duro me hablaban Jampol y B. y me pidieron que los acompañe a un hotel y ahí me dijeron que me llevarían con mi papá o mi tío, (...) en eso me dijo que me llevarían a la plaza para encontrarme con mi tío y yo me fui con B (alias Chimuelo) y Jampol estaba más lejos mirando donde me iban a dejar <u>en eso veo a mi papá y le dije a B ahí está mi papá y él se acercó y yo le abrace a mi papá u me puse a llorar y en eso apareció la policía y se llevó a B (...).</u></u></p> <p>5.5. Es de verse entonces, que el relato incriminatorio tiene entidad suficiente para desmoronar la coartada de la defensa técnica, así como varias fuentes de corroboración periférica:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>i. Primero, el Acta de Registro Personal e Incautación de Dinero (oralizado en sesión del 21-09-2016), de fecha 12 de enero de 2015, donde consta los billetes que se incautó al acusado B el día de su Intervención, siendo el siguiente "(...) Para moneda nacional - Positivo. En la mano derecha del intervenido se halló diez (10) billetes de S/. 20.00 nuevos soles con serie N° BJ410370A, A3912538Z, A4005075Y, B2397980B, A98227791, A1707844Q, A2673211Y, A8977612Q, A5728400W, A8040063X; los cuales en este acto se proceden a incautar para las investigaciones del caso acta que suscribieron el representante del Ministerio Público, el personal policial y el sentenciado B, quien no dejó constancia de que su intervención haya sido de distinta manera. Así como el Acta Preparatoria de Dinero (oralizado en sesión del 21-09-2016) del 12 de enero de 2015, del que se puede advertir que fotocopiaron diez billetes de veinte soles, los cuales fueron entregados por el agraviado al sentenciado B, a cambio de entregarle a su menor hija, siendo estos mismos billetes los que se les incautó al antes mencionado.</p> <p>Segundo, el Acta de Visualización del Video de la intervención policial realizada al sentenciado B, el día 12 de enero de 2015 a horas 16.40 aproximadamente (oralizado en sesión del 19-09-2016), del cual se desprende se puede visualizar a lo lejos en primer término el diálogo entre el agraviado y el extorsionador indicado líneas arriba, en donde además aparece la menor agraviada, en donde se puede advertir la entrega del dinero, que previamente ha sido fotocopiado (...), inmovilizando al extorsionador con una llave de brazo, indicando uno de los efectivos policiales <u>DEJALO AHÍ CON EL BILLETE, JUSTO LO ESTA BOTANDO</u>, lo cual se visualiza y escucha en forma clara, cuando el extorsionador suelta los billetes de su mano derecha, con el que se corrobora que dinero fue recibido por el sentenciado.</p> <p>Tercero, constituye información Importante y relevante el Oficio N° TSP-S3030000-2015-C-F de fecha 3 de setiembre de 2015, remitido por el Director de Seguridad de la Empresa Telefónica del Perú S.A.A. (oralizado en sesión del 21-09-2016), en el cual informa que el número telefónico 9713698442 le corresponde a la persona de A,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hermano del sentenciado- y que este número tuvo comunicación con el número de teléfono 983233222 perteneciente al agraviado, los días 11 y 12 de enero de 2015, con lo cual ha quedado probado que efectivamente el agraviado C, recibió llamadas telefónicas, donde le solicitaban dinero a cambio de entregarle a su hija.</p> <p>v. Cuarto, el Acta de Intervención N° 06-2015-DIRNOP-FPH-DIVICAJ-DEPINCRI (oralizado en sesión día 21-09-2016), en la cuales se relata la forma, modo y circunstancias de cómo se produjo la intervención del acusado B, el día 12 de enero de 2015.</p> <p>5.6. Ahora bien, este Tribunal advierte que el sentenciado B, si bien durante el juicio oral negó su participación en los hechos incriminados, al señalar que:</p> <p>¿A tu adolescente D? Le conocí el día 11 por su enamorado cuando se acercó a nuestra persona cuando nos encontró tomando desayuno (...) donde los jóvenes eran dos femeninas y dos masculinos, en total eran cuatro personas, se acercaron y se sentaron y tomaron desayuno con nosotros (...)</p> <p>¿Ud. ha indicado que te acompañe a la adolescente D para que se encuentre con su Papá, nárrenos las formas y circunstancias como es que le piden para que acompañe a la adolescente? Teófilo su enamorado me pidió.</p> <p>¿Qué es lo que le dijo, que le solicité? E me pidió que por favor le acompañe porque él fe tenía miedo que su papá le metiera la mano a E y a la D, es por eso que los chicos de miedo me pidieron para acompañarle a su hija u ellos me estaban esperando en la esquina para que si me meten la mano a mí para que ellos también me defiendan a mí, así fue.</p> <p>¿Qué fue lo que te entregó el señor D, el momento que se encuentra con su hija? (...) el dinero que me entregó estaba envuelto con papel higiénico yo cuando lo abro me percato era un dinero, yo le pregunte "¿de qué es este?" y él me dijo "eso no es lo que quiso, eso no es lo que pedías, ahí lo tienes" y yo le digo "yo no te he pedido nada" y me percato así estaba un señor con el arma ahí es donde que yo arrojé el dinero. (Sesión del 16-08-2016)</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sin embargo, la coartada que postuló se ve claramente desvanecida al brindar otra versión totalmente distinta en la audiencia de apelación, donde manifestó:</p> <p>Narre en forma sucinta, por qué motivo usted se encontraba en el lugar donde se Je intervino (...) Eran como las tres c cuatro de la tarde y me estaba dirigiendo al negocio de mi hermano, donde él tiene un negocia frente a la Alameda cerca a la iglesia, donde vende alimentos balanceados, no tengo un vecino llamado E y en ese momento cuando yo me dirigí a la tienda, el joven estaba parado con su enamorada que viene a ser la agraviada en estos momentos, y de ahí me saluda u me pongo a conversar en eso de dos a tres minutos, ahí es donde que un señor se aproxima cruzando la pista y el caballero se da cuenta que el señor se está acercando u era el papá de la menor de edad n el chico le dijo a su enamorada ¡Ahí viene tu papá! Y se corrió, entonces el señor viene y la chica se va y le saludo a su papá y le abrazó, como yo no tenía nada que ver sobre su problema, yo no me corrí me he parado ahí y el señor me arrojó un sobre hacia mi persona v como estaban pasando varios transeúntes en ese momento, yo no le pregunté nada u lo tiré al piso.</p> <p>Por lo tanto, al señalar en un primer momento que fue la hija del agraviado quien le pidió que lo acompañe a encontrarse con su papá porque tenían miedo de que los agrediera a ella y a su enamorado, que el dinero que le entregó el agraviado estaba envuelto en papel higiénico por lo que al percatarse del mismo lo arrojó, para posteriormente indicar que su encuentro con la menor y su enamorado fue circunstancialmente cuando se dirigía al negocio de su hermano, y que fue el agraviado quien le arrojó un sobre no percatándose de su contenido; son versiones que sin dudas 'son contradictorias, que se orientan a desvirtuar su responsabilidad, lo que sumado a la ausencia de incredibilidad subjetiva [no existen datos para considerar la falta de objetividad de la sindicación o del contenido espurio de ¡a misma]: hacen posible afirmar contundentemente, que el delito se cometió, y que el responsable penalmente es el acusado B.</p> <p>5.7. Por otro lado, la defensa técnica ha cuestionado que no se ha configurado el delito de extorsión por no haber existido la violencia y/o amenaza. Al respecto debemos señalar que la materialización</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del delito de extorsión supone, el ejercicio de "violencia y/o amenaza", que ha de recaer sobre el sujeto pasivo. Según se desprende de la redacción normativa del artículo 200° del Código Penal, se evidencian dos modalidades típicas, debidamente marcadas: <u>primero, cuando se ejerce la violencia v/o amenaza sobre el sujeto pasivo, a fin de hacerse el autor de una ventaja económica indebida, donde los actos de violencia física o de amenaza are ve, que han de producirse deberán reputarse como delito tentado, siempre y cuando cuenten con idoneidad para obligar a la víctima a la disposición patrimonio: por ende, la perfección delictiva ha de fijarse cuando el autor logra la obtención del beneficio, sin que quepa exigir su disponibilidad; y</u> segundo, cuando mediante la privación de libertad de una persona, el agente también obtiene una ventaja económica o de cualquier otra índole. Siendo ello así, ha quedado acreditado durante el plenario, que la amenaza consistió en haberle solicitado a través de llamadas telefónicas al agraviado, la suma de seiscientos soles a cambio de entregarle a su hija sana y salva, llamadas que en un primer momento fueron a la esposa del agraviado a quien le dijeron "tu hija está debiendo plata con su marido a una señora y yo le he garantizado, ahora a mí me está cobrando y a mí me quiere pagarla señora para tumbarlo a todos los pendejos", y posteriormente al agraviado mismo, a quien también le decían "para devolver a tu hija, dame el dinero", obligándolo de esta manera a buscar el dinero solicitado para que sea entregado el día pactado a cambio de que le devuelvan a su hija, perfeccionándose la conducta delictiva de extorsión cuando el agraviado logra entregarle la suma de doscientos soles al sentenciado B el día y hora acordado, siendo intervenido éste en ese mismo momento, encontrándole en su poder dicho dinero.</p> <p>5.8. En ese sentido, se concluye que la acusación que esgrime el Ministerio Público ha sido debidamente corroborada, y que la prueba testimonial - pericial practicada durante el juicio oral abonaron fehaciente e indubitablemente a la acreditación de los hechos incriminados; lo que sumado a la negativa inconsistente del acusado, y las coartadas que postuló durante el plenario y la audiencia de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de apelación, la sentencia de carácter condenatoria ha sido legalmente emitida; por lo que, debe declararse infundada la apelación y confirmarse el extremo reo nido.</p> <p>De la determinación de la pena y reparación civil</p> <p>5.9. En torno a la determinación de la pena, haciendo un control de la misma, este Colegiado Superior advierte que su cuantificación en quince años de pena privativa de libertad efectiva, responde de modo razonable y proporcional al ilícito penal cometido, teniendo en cuenta las condiciones personales del sentenciado, los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena, y por haberse determinado dentro del Tercio Inferior, en atención a la circunstancia de atenuación genérica concurrente al caso; consecuentemente, dicho extremo se encuentra arreglado a ley, más aun si dicha cuantificación no ha sido concretamente cuestionada durante la audiencia de apelación, debiendo por tanto ejecutarse en todos sus extremos.</p> <p>9.10. Finalmente en cuanto a la reparación civil, se observa que el Juzgado Colegiado, lo fijó en mil soles, cantidad que éste Tribunal considera proporcional al daño ocasionado por efecto del delito; cuantificación que no ha merecido cuestionamiento alguno ni por la parte afectada ni por el Ministerio Público.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil han sido identificado en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El Cuadro 5, revela que *la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de; alta calidad.* Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que son de: muy alta, alta y muy baja, respectivamente. En el caso de “*la motivación de los hechos*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En cuanto a “*la motivación de la pena*”; de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; más no así 1: las razones que evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. Finalmente, respecto de “*la motivación de la reparación civil*”; de los 5 parámetros se cumplieron 1: la claridad; más no así 4: las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación de las circunstancias específicas indicando que se trata de un delito doloso; y las razones que evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión; con énfasis en la calidad del principio de correlación y la descripción de la decisión, en el expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco – Perú 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 -6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, la Sala Mixta Supraprovincial / Permanente de Leoncio Prado, en atención a lo expresado en el literal. b), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, por unanimidad, RESUELVE: I. DECLARAR: INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de! sentenciado B; en consecuencia, II CONFIRMARON: La Resolución N° 02 de fecha 30 de Setiembre de 2016, que contiene la Sentencia N° 104-2016, en el extremo que el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, FALLA: "5. CONDENANDO al acusado B, como CO AUTOR de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSIÓN en agravio de C; 6. Por tal razón le IMPONEMOS: al acusado B, QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuya ejecución la cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria y que computada desde la fecha de su detención esto es desde el 12 DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE, está vencerá indefectiblemente el 11 DE ENERO DEL AÑO 2030 fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita). Si cumple</p> <p>3.El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio). Si cumple</p>				X						

	<p>Preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente; 7. Así mismo le IMPONEMOS una INHABILITACIÓN por el tiempo de CUATRO AÑOS consistente en la Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, conforme a lo previsto en el artículo 36 incisos 4 del Código Penal; en consecuencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente Sentencia : REMITASE los testimonios de condena en aplicación de lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-1 16 (fundamento 15 literal b) y el artículo 2032 del Código Civil, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (A fin de que procedan a inscribir la presente Sentencia en el Registro Personal conforme a lo previsto en el artículo 2030 del Código Civil); Para que PROCEDA conforme a sus atribuciones respecto a la Inhabilitación impuesta; 8. ORDENAMOS el pago de MIL SOLES que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada C; 9. DISPONEMOS la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la pena privativa efectiva corre desde la emisión de esta Sentencia, pese a la interposición de algún Recurso; 10. IMPONEMOS el pago de las COSTAS el sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente; 11. ORDENAMOS: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIÉNDOSE con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución."</p> <p>III. DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado competente vencido que sea el término para recurriría.</p> <p>Juez Superior Director de Debates: señor.</p> <p>S.S. R. (Pdte) L. (D.D.) P. (D.D.)</p>	<p>4.El contenido del pronunciamiento (fallo) evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). No cumple</p> <p>5.Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os)sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											<p>9</p>

		5. El contenido del pronunciamiento evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del principio de Correlación y la descripción de la decisión han sido identificados en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El Cuadro 6, revela que la *parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad*. Lo que se deriva de la calidad de la *“Aplicación del Principio de Correlación,”* y *“la descripción de la decisión”*, que son de muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la *“Aplicación del Principio de Correlación”*, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; más no así 1: el contenido del pronunciamiento (fallo) evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Respecto de la *“ descripción de la decisión”*, de los 5 parámetros se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena principal; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorción; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco – Perú 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
					X			[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Motivación de los hechos		1	2	3	4	5		[17- 20]					
						X								

LECTURA. El cuadro 7, revela que la Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, del expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, es de Alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de Muy alta, alta y alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de: la *“introducción”*, y la *“postura de las partes”* que son de muy alta y alta calidad, respectivamente. De, la calidad de la parte considerativa, donde la calidad de *“la motivación de los hechos”*; *“la motivación del derecho”*; *“la motivación de la pena”*; y la *“motivación de la reparación civil”*, son de muy alta, alta, muy alta y muy baja calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la parte resolutive, donde *“la aplicación del principio de correlación”* y la *“descripción de la decisión”*, son de mediana y muy alta calidad. (Ver cuadro 1,2 y 3)

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco – Perú 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta	
									[1 - 7]	[8-14]	[15-21]	[22-28]	[29 - 35]	
			1	2	3	4	5							
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
Motivación de los hechos		1	2	3	4	5		[13- 15]	Muy alta					
						X								

	Parte considerativa						10								
								[10 - 12]	Alta						
		Motivación de la pena				X			[7 - 9]						Mediana
		Motivación de la reparación civil	X						[4 - 6]						Baja
							[1 - 3]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
Descripción de la decisión							[5 - 6]		Mediana						
						X	[3 - 4]		Baja						
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

LECTURA. El Cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, del expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, es de Muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de: la “*introducción*”, y la “*postura de las partes*” que son de muy alta y muy alta calidad, respectivamente. De, la calidad de la parte considerativa, donde la calidad de “*la motivación de los hechos*”; “*la motivación de la pena*”; y la “*motivación de la reparación civil*”, son de muy alta, alta y muy baja calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la parte resolutive, donde “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, son de alta y muy alta calidad, respectivamente. (Ver cuadro 4,5 y 6)

IV. RESULTADOS

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, del expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huánuco, fueron de rango **alta** y **muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia:

Luego de ser analizada la misma en su parte expositiva, considerativa y resolutive, se determinó que se ubicó en el rango de: alta, lo que se observa en los Cuadros 1, 2 y 3, respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva (Cuadro 1), se ubicó en el rango de muy alta calidad, que fueron el resultado de sus componentes: “la introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente.

Respecto a la parte de la introducción que se ubicó en el rango de muy alta calidad se puede observar”.

Que se cumplieron todos los parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 1, los cuales fueron:

- **Sobre el encabezamiento.** Si cumple, ya que la sentencia en estudio evidencia la identificación del juzgado emisor, el número del expediente, la identidad de las partes del proceso; el delito materia de juzgamiento, el

Número de orden de la resolución, así como la fecha y el lugar donde fue expedida; lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del inciso 1 del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal; así como a la doctrina procesal que suscriben Talavera (2011) y San Martín (2006), quienes al referirse sobre este punto sostienen que los datos del encabezamiento cumplen una función identificadora que facilita, precisamente, ser identificado y ubicado; tanto por las partes como por cualquier tercero que desee leer la decisión adoptada por el Juzgador.

- **Sobre el asunto.** Si cumple, siendo que este consiste en precisar de qué se trata la sentencia, cuál es el asunto sobre el cual se decidirá; lo que también es próximo a lo que se expone en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), considerándolo como un indicador de calidad de notable importancia.
- **Sobre los aspectos del proceso.** Si cumple, siendo que este consiste en describir los actos procesales más saltantes desde la formalización de la denuncia hasta la emisión de la acusación y la formulación de los alegatos, y precisar que el acto procesal siguiente, consiste en sentenciar; además de ser una praxis bastante arraigada en el ejercicio jurisdiccional; tal y como se ha procedido en el caso concreto; en opinión de Talavera (2011), es también un punto de importancia, porque opera como un filtro al cual se recurre para no incurrir en vicios; en el caso concreto la evidencia es similar a las posturas expuestas.

- Sobre la individualización del sentenciado. Si cumple, no obstante ser un imperativo normativo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, donde se indica que la sentencia condenatoria debe contener la designación precisa del delincuente; así como en el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, que establece que la sentencia debe contener los datos personales del acusado; respecto de lo cual la doctrina considera (Talavera, 2011), deben ser las generales de ley del acusado, esto es, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc., tal y como es considerado en la ley de Homonimia, que establece los elementos para dictar medida limitativa de libertad personal que son: a) nombres y apellidos completos. b) edad. c) sexo. d) fecha y lugar de nacimiento. e) documento de identidad. f) domicilio. g) fotografía, de ser posible. h) características físicas, talla y contextura. i) cicatrices, tatuajes y otras señas particulares. j) nombre de los padres. k) grado de instrucción. l) profesión u ocupación. m) estado civil. n) nacionalidad; todo ello, con el fin de asegurar que no se está condenando a un homónimo, de ahí su importancia.

- **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no se recurre a término oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que sea próxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Respecto a las posturas de las partes que se ubicó en el rango de alta calidad se puede observar”.

Que se cumplieron cuatro de los cinco parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 1, los cuales fueron:

➤ **Sobre los hechos y circunstancias objeto de acusación.** Si cumple, si bien se ha consignado en la parte considerativa, su calificación, en el presente estudio se realiza para determinar la calidad de la parte expositiva; para asegurar la objetividad de la calificación, por cuanto no se puede negar su existencia. Consiste en detallar, como su nombre lo indica, los hechos y circunstancias en que tuvo lugar el acto que constituye delito, en el caso concreto la extorsión, en la sentencia en estudio si se cumple, lo que revela que se ajusta a los parámetros o exigencias previstas en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, también previstos en el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, así como, a lo que se afirma en la doctrina jurisprudencial cuando se ocupa del principio acusatorio, como una garantía procesal de que el objeto fáctico del debate procesal, lo debe fijar exclusivamente el Ministerio Público (SanMartín,2006), para garantizar a su vez la imparcialidad judicial, esto es, que el Juzgador no podrá evaluar otros hechos y circunstancias, si no las que han sido objeto de debate, lo que constituye a su vez, una garantía para el ejercicio del derecho de defensa, y también, el principio de correlación entre acusación y sentencia.

➤ **Sobre la calificación jurídica del Fiscal.** Si cumple, al igual que en los hechos imputados, aun cuando se presentan en la parte considerativa, en el presente estudio se le ha considerado para calificar la parte expositiva, porque consiste en el acto calificador realizado por el Fiscal, quien al formalizar la

denuncia expone y sostiene cómo es que el hecho es un delito y se denomina extorsión. Lo cual evidencia similitud y sujeción al parámetro normativo previsto en el artículo 285 - A del Código de Procedimientos Penales y del artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal, que establecen que en la condena, el Juez no puede modificar la calificación jurídica de los hechos realizada por el Fiscal, salvo la excepción cuando se plantea la tesis de desvinculación; así como los criterios establecidos en la jurisprudencia y la doctrina, en el cual se indica que el objeto jurídico del debate procesal lo fija el Ministerio Público (Perú: Corte Suprema, R.Q N° 1678 – 2006), como titular del ejercicio del derecho de acción.

➤ **Sobre las pretensiones penales y civiles del Fiscal.** Si cumple, pese a que está previsto en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, que ha podido tomarse como parámetro normativo; porque contribuye a asegurar la coherencia; y lo expuesto en la doctrina y praxis jurisprudencial, dado que al igual que los hechos acusados y la calificación jurídica, parte del objeto procesal fijado por las partes (Vásquez, 2000); en la sentencia en observación se evidencia que, el Juzgador ha resuelto sobre éstas pretensiones; así mismo se expone dicha posición al inicio de la sentencia; vale decir las pretensiones exactas que el titular de la acción penal introdujo al proceso, que de hecho y seguramente corren en las piezas procesales del expediente; de igual forma cávese mencionar en la sentencia, donde resulta ser el escenario para su exposición y asegurar así, la coherencia de la sentencia en su conjunto, se observa la aplicación de este.

- **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido de que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

De igual forma, luego de observar y analizar los parámetros no cumplidos, se puede indicar:

- **Sobre las pretensiones de la defensa del acusado.** No cumple, pese a que si bien es cierto que el objeto del proceso definido por el Ministerio Público conforma la parte “central” del proceso penal por ser vinculante para el Juzgador (Perú: Corte Suprema, R.QN°1678 – 2006); éste no es el único objeto de pronunciación por el Juzgador, ya que también le corresponde pronunciarse sobre todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, dentro de estas, las cuestiones alegadas por la defensa; en la sentencia en estudio no se evidencia si hubo o no dicha exposición, que de hecho debe de haber ya sea en el tenor de la instructiva o en los alegatos, si se hubiera formulado; en consecuencia con relación a éste punto no se le evidencia en el contenido de la sentencia en estudio. Lo cual permite afirmar que el Juzgador más ha destacado lo que ha expuesto el Fiscal, y no lo que ha expuesto el acusado, que por cuestiones de lógica, comprensión global, y hasta para evidenciar que sí ha escuchado ambas versiones, debió consignarse. A mayor fundamento, para evidenciar, que en el proceso que ha dirigido ha cumplido

con garantizar la posibilidad de rebatir la acusación; plantear una versión de defensa; ejercer el derecho de contradicción y reaccionar, el acusado, ante una futura decisión con medios procesales adecuados, dentro de los cuales se encuentra la facultad de “alegar” en contra del hecho que se le imputa y que conforma el objeto del proceso; según suscribe San Martín (2006).

➤ Asimismo, sobre éste punto, puede agregarse que la postura de la defensa debe ser considerada por el Juzgador al momento de delimitar la introducción de las razones que va sostener en la parte considerativa; como una garantía de los principios de defensa y de contradicción, parámetro que en éste caso no existe. De lo que se infiere que una de las probables causas, puede haber sido el hecho que el Código de Procedimientos Penales con el cual se dictó la sentencia en análisis, no establecía considerar la tesis de la defensa (aspecto que ha sido corregida en el Nuevo Código Procesal Penal, norma prevista en el artículo 394 inc.2, cuando establece: que la parte considerativa debe contenerla pretensión de la defensa del acusado).

➤ En la sentencia analizada, prevalece el pensamiento inquisitorial del antiguo sistema procesal penal, conforme afirma Burgos (2002), donde el referido modelo procesal exige un alto grado de parcialización subjetiva y objetiva, que denota su falta de contradictoriedad, donde se toma la postura acusatoria como el único elemento que sostiene la causa; omitiendo considerar también, la postura de la defensa en contradicción; es decir más se ocupan de exponer el relato fáctico y la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público,

cuando éste no es el único protagonista del proceso, sino también la parte acusada.

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte expositiva de la sentencia se puede agregar:

➤ Con relación a los parámetros cumplidos que son: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la claridad, la evidencia de los hechos y circunstancias de objeto de la acusación; y la calificación jurídica del Fiscal; los hallazgos pueden estar revelando no solo haberse ceñido a la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, sino que la misma es producto del conocimiento que posee el creador de la sentencia; y que dicho conocimiento las aplica con un lenguaje claro y sencillo. Lo cual es probable, porque la función jurisdiccional por antonomasia la ejerce un profesional de derecho con vocación; que tiene experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, que lo ejerce con atención; que el lugar donde labora tiene las condiciones que facilitan dicha creación; esto es, equipos de cómputo, recursos humanos, aunque no siendo necesariamente así, en cuanto a la carga procesal, la presión de los usuarios de la administración de justicia; y otros factores que desmedran la imagen del Poder Judicial.

➤ Con relación al parámetro no cumplido, que es: la pretensión de la defensa del acusado; además de ser una omisión; deja entrever que quien lee dicha sentencia tendrá que llegar a sí hubo por deducción; lo cual no resulta

sugerible, más conveniente sería plasmar en el texto de la sentencia lo que las partes en conflicto sostienen y exponen sobre un mismo hecho; de esta forma estaría asegurándose la coherencia en su conjunto; esto puede haber sido por la práctica de una costumbre muy arraigada en la elaboración de la sentencia penal.

2. La calidad de su parte considerativa (Cuadro 2), se ubicó el rango de alta calidad, en el cual los resultados de sus componentes que son: “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de muy alta, alta, muy alta y muy baja calidad, respectivamente.

Respecto a la parte de la motivación de los hechos que se ubicó en el rango de muy alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron todos los parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 2, los cuales fueron:

➤ **Sobre la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas.** Si cumple, ya que en la sentencia se expone que ha quedado probado: a) que se ha realizado llamadas extorsivas; b) se ha enviado mensajes de texto con la misma finalidad al teléfono móvil del agraviado; c) que el día veinticinco de mayo del año dos mil nueve, en horas de la mañana, se ha solicitando la suma de mil doscientos nuevos soles, a cambio de no atentar contra su vida ni de su familia; lo cual es símil y congruente con lo

que establece la normatividad procesal (el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal), la doctrina procesal (SanMartin,2006); (Devis, 2002) y la jurisprudencia donde el parámetro es que se debe consignar la ocurrencia o no de los hechos materia de la imputación.

➤ **Sobre la fiabilidad de las pruebas.** Si cumple, ya que en la sentencia se destacan las siguientes pruebas actuadas: a) la declaración instructiva de Oswaldo Jesús Mudarra Villacorta ;b) la declaración de preventiva del agraviado ;c) la declaración de testimoniales; d) acta de recepción de teléfono; e) acta de reconocimiento fotográfico éste hallazgo se aproxima a la doctrina en el cual se indica que el Juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer,2003).

➤ **Sobre la aplicación de la valoración conjunta.** Si cumple, ya que las razones contenidas en el texto de la sentencia, evidencian un análisis integrado, entre los cuales destacan las que se ha efectuado sobre a) la declaración instructiva de Oswaldo Jesús Mudarra Villacorta, analizado para los efectos de su defensa, que a su vez ha sido contrastado con las pruebas periciales; b) la declaración de testimoniales, que permite conocer más afondo los hechos realizados por el acusado; c) la declaración de preventiva del agraviado, que acredita la existencia del hecho delictivo ;d) acta de recepción de teléfono, que sirve para analizar resultados y detalles del hecho

acusado; e) acta de reconocimiento fotográfico, que da a conocer al juzgador el lugar donde se realizaron los acontecimientos delictivos, de lo que se puede establecer que en la sentencia bajo observación y análisis, si se ha aplicado una valoración conjunta; al respecto se observa una motivación solvente sobre todo previa revisión de la fiabilidad de los medios probatorios, pues estos se sustentan en su mayoría, en peritajes criminalísticos (Sánchez,2001), cuyo análisis de parcialidad, percepción y perspectiva técnica no resulta de gran complejidad, en razón de que fue realizado por personal público (Policía Nacional y Ministerio Público) y por tratarse de hechos de constatación observable (daños, huellas, lesiones), consignados en documentos que además no han sido cuestionados; todo lo cual, concuerda con la teoría al respecto (Talavera, 2009), (Devis, 2002), (Couture, 1950), de que en atención al principio de completitud de la valoración probatoria, el Juez debe evaluar, luego de la fiabilidad individual de las pruebas, todas ellas en su conjunto y como un todo, a efectos de establecer una base fáctica que haya considerado todos los posibles resultados.



Sobre la valoración de acuerdo a la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple, ya que en la sentencia las razones emitidas en principio están facilitadas por los medios de prueba actuados que a su vez, no han sido cuestionados, entre ellos el acta de recepción de teléfono; además la descripción realizada por los partícipes directos y la interpretación efectuada en los documentos técnicos conducen a establecer razones suficientes conforme sostiene (Falcón,1990), que se

constituye a su vez, en la base que sirve para construir unas conclusiones lógicas que comprenden: a) que está acreditado el delito en estudio; b) que está acreditado la participación directa del acusado; lo cual está connotado y previsto en las razones emitidas en la sentencia al valor los medios de prueba bajo estos criterios.

➤ De lo expuesto se puede inferir que las razones con las cuales se ha construido la motivación presenta la aplicación de las de las máximas de la experiencia, que al margen de las definiciones que se otorgue a decir de Oberg (1985), citado por Gonzales (2006), estos se caracterizan por lo siguiente: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

➤ En similar razonamiento, puede afirmarse que en el contenido de la sentencia hay aplicación de la sana crítica, que según la doctrina, la „sana crítica“, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto (Gonzales, 2006).

➤ **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Respecto a la parte de la motivación del derecho que se ubicó en el rango de alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron cuatro de los cinco parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 2, los cuales fueron:

➤ **Sobre la determinación de la tipicidad.** Si cumple, pues se observa el Juzgador ha seleccionado la norma que contempla el supuesto fáctico que comprende al hecho investigado, es decir que se percibe la determinación del tipo penal, conforme lo considera San Martín (2006), facilitado por el principio acusatorio, y la propuesta de calificación jurídica realizada por el Fiscal, en el cual existe la descripción del hecho punible, dando lugar a la

figura denominada: extorsión, previsto en la norma que contempla el primer párrafo del artículo 200° del Código Penal, cuando se realiza in observando las reglas de profesión, lo que resulta ser. Asimismo, se prosiguió a desarrollar la tipicidad objetiva a través de la comprobación del resultado lesivo y la infracción al deber objetivo de cuidado, el que configura además su tipicidad subjetiva a nivel de culpa, así como la determinación de la imputación objetiva del delito culposo (Peña, 2002; Salinas, 2010; Villavicencio, 2010), utilizando la teoría del “Riesgo”, para determinar que el acusado creó un riesgo que se evidencia en el resultado: delito de extorsión, con lo cual se determina que en el caso el Juzgador si ha efectuado una apreciación exhaustiva de los hechos. Este hallazgo a su vez, evidencia que las razones se fundamentan en el Principio de Legalidad y en la teoría del delito de extorsión (Peña, 2011).

➤ **Sobre la determinación de la culpabilidad.** Si cumple, ya que en la sentencia se evidencia que el sentenciado no sólo cometió un acto descrito en el tipo penal, delito de extorsión, sino que también se trata de una persona adulta con plena capacidad de discernimiento y por tanto en posibilidades reales de poder saber y actuar de una forma distinta al que tuvo lugar el día de los hechos, en el cual fue su autor y partícipe directo. Siendo así, el Juzgador lo ha explicitado, por consiguiente se puede afirmar que las razones vertidas se ciñen a los fundamentos que sustentan la culpabilidad, en tanto que en el caso no se ha probado haber causas eximentes conforme se contempla en las normas del inciso 5, 6 y 7 del artículo 20 del Código Penal (Plascencia, 2004); Peña (1983); que el acusado no sostiene ni expone en la

tesis de su defensa, ni merecen ni aparecen manifiestamente en el caso concreto, resultando suficiente la motivación en dichos términos.

➤ **Sobre el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** Si cumple, ya que en la sentencia en análisis no sólo se evidencia la apreciación de los hechos, que a su vez resulta ser típico, antijurídico, por ser contrario al ordenamiento jurídico, y culpable el sujeto que lo cometió; por estar en el goce de sus capacidades para discernir; sino que además, las razones con las cuales se construye los fundamentos que son presupuestos de punibilidad, se advierte un nexo expreso entre los hechos, y la norma aplicada, esto es la que concierne al tipo penal del delito de extorsión. Estos hallazgos, constituyen el nexo que consisten en emitir razones orientadas a establecer la relación entre el hecho concreto con la norma que al mismo se aplica, permitiendo conocer cuál ha sido el criterio que ha conducido al órgano jurisdiccional adoptar la decisión en el sentido en que lo ha hecho (Colomer, 2003).

➤ **La claridad.** Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

De igual forma, luego de observar y analizar el parámetro no cumplido, se puede indicar:

➤ **Sobre la determinación de la antijuricidad.** No cumple, ya que en el contenido de la sentencia no evidencia que el dueño del hecho punible, tenía conocimiento de las normas, por consiguiente no conocía las reglas que establecen conductas prohibitivas, no obstante ello ocasiono un acto imprudente que contravenir el orden jurídico establecido, que en materia penal implica lesionar o poner en riesgo bienes jurídicos tutelados. Lo cual es una evidencia que ciñe a la norma prevista en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal; así como al criterio desarrollado en la jurisprudencia peruana (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Respecto a la parte de la motivación de la pena que se ubicó en el rango de muy alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron todos los parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 2, los cuales fueron:

➤ **Sobre la individualización de la pena.** Si cumple, ya que en las razones expuestas en el sexto considerando donde se lee“...se tiene en cuenta el inciso primero del artículo cuarentaycinco del Código Penal,...las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, de sus generales de ley,...que proviene de un hogar regularmente constituido y no se advierte deficiencia o carencia social alguna, por el contrario, pertenece a un grupo social que tiene un desenvolvimiento regular en la sociedad; en consecuencia no hay atenuantes...su cultura y sus costumbres, condiciones que en el presente caso

no requieren mayor evaluación debido a que cultural y consuetudinariamente el procesado está debidamente adecuado y adaptado a un medio regular de desenvolvimiento, los intereses de la víctima y su familiar las personas que de ella dependan, el bien jurídico vida,...la no reparación espontanea del hecho...”; evidencia que se ha evaluado las características del acusado y otros, para individualizar su sanción penal. Igualmente se invoca el inciso segundo de la citada norma. Con lo que estable que las evidencias se ajustan a los parámetros normativos de los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Sin embargo, debe denotarse sobre este punto que no se evidencia pronunciamiento sobre el criterio de la confesión sincera; que aun cuando del análisis de las circunstancias del caso no se evidenciara que el acusado se encontraba incurso en esta atenuante conforme a la jurisprudencia al respecto (Perú. Corte Suprema, A. V. 19 – 2001), por lo que dicha omisión no configuró ninguna vulneración concreta a su derecho de defensa; de forma abstracta, si se aprecia una deficiencia de congruencia con el mismo, pues el planteamiento de la existencia de la confesión sincera, formaba parte fundamental de la versión defensa del acusado (conforme a sus alegatos), siendo por lo tanto, objeto del debate procesal (Cucarella, 2003), siendo lo atendible y aconsejable según la teoría revisada, que aún con una motivación concreta y denegatoria, se haya contestado la alegación de defensa del acusado.

Asimismo, dicho resultado se condice con los de la calidad de la “postura de las partes”, respecto de la cual los hallazgos evidenciaron que el Juez no

consignó la postura de la defensa en la parte expositiva de la sentencia (que consistía en la existencia de confesión sincera que alegaba la defensa del acusado), que al no haber sido tampoco consignada en la motivación de la parte considerativa, refuerza la inferencia de que el Juez no toma en cuenta de manera completa la postura de la defensa, lo que se condice con el pensamiento inquisitorial del antiguo sistema procesal penal que establecía el Código de Procedimientos Penales con el que se dictó la sentencia, respecto del cual Burgos (2002), resalta su falta de contradictoriedad, por el cual se toma la postura acusada como el único elemento que sostiene la causa, sin tomar en cuenta realmente la postura de la defensa en contradicción al relato fáctico y la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público.

➤ **Sobre la proporcionalidad con la lesividad.** Si cumple, pues se ha considerado en la motivación de la pena, la afectación al bien jurídico patrimonio, lo que ha sido ponderado con los otros criterios de individualización de la pena que tiene que ver con la evaluación de la lesividad, tales como la naturaleza del delito para establecer la pena, considerándose que se trata de un delito doloso, en donde no media la culpa, por lo cual quien lo comete ostenta peligrosidad delincencial de haber querido atentar voluntariamente contra el orden social, sino que su infracción se basa en la omisión de la consideración de las reglas que el ordenamiento penal tutela (Plascencia,2004); así como la importancia de los deberes infringidos, lo que se condice con la jurisprudencia respecto a la determinación de la pena, que exige la evaluación de la lesividad para este

propósito (Perú. Corte Suprema, A. V. 19 – 2001).

➤ **Sobre la proporcionalidad con la culpabilidad.** Si cumple, habiéndose considerado en la motivación de la pena, las condiciones que soportan la culpabilidad de la gente, tales como la magnitud del conocimiento de la antijuricidad de su comportamiento y de su capacidad de determinarse de acuerdo a ello, lo que ha sido ponderado con los otros criterios de individualización de la pena que tiene que ver con la evaluación de la culpabilidad, tales como los criterios de las carencias sociales de la gente, su cultura y costumbres, así como su personalidad y su conducta, por la cual se ha concluido que es una persona antisocial y que representa un peligro para la sociedad, lo que ha motivado incluso que se le otorgue una pena con el carácter de efectiva, lo que se condice con la jurisprudencia respecto a la determinación de la pena, que exige la evaluación de la culpabilidad para este propósito (Perú. Corte Suprema, A. V. 19 – 2001).

➤ **Sobre la apreciación de las declaraciones del acusado.** Si se cumple, y a que para determinar las circunstancias y hechos sobre los cuales se evaluó la pena, se tomó en cuenta las generales de ley del acusado.

➤ **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Respecto a la parte de la motivación de la reparación civil que se ubicó en el rango de muy baja calidad se puede observar:

Que se cumplieron uno de los cinco parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 2, los cuales fueron:

Sobre la claridad. Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

De igual forma, luego de observar y analizar los parámetros no cumplidos, se puede indicar:

➤ **Sobre la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** No cumple, ya que, en la sentencia de primera instancia, el juzgador no menciona ni especifica el bien jurídico tutelado, lo que significa que no se ha considerado la apreciación del bien jurídico en su comprensión como bien tutelado. Lo que significa que no se aproxima a lo expuesto en la jurisprudencia (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

➤ **Sobre la apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido.** No cumple, ya que no obstante haber considerado el valor y naturaleza del bien jurídico protegido, hay ausencia de razones donde se pueda observar apreciaciones respecto a las consecuencias del hecho

punible, además sobre éste punto sólo se ha referido en un considerando. Este hallazgo de hecho no se aproxima a una apreciación global, mucho menos de lo que podría significar una estimación concreta del daño causado, tal y como lo establece el artículo 1985 del Código Civil, aplicable supletoriamente al caso, y la jurisprudencia al respecto (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín), en los cuales se aborda el tema de la indemnización y se indica, que comprende las consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

➤ **Sobre la apreciación de la actitud del autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** No cumple, no existe en la sentencia. Lo que revela que no se aproxima a lo que establece el artículo 1973 del Código Civil, aplicable supletoriamente, para la cuantificación de la reparación civil; lo que puede deberse a su falta de consideración o desconocimiento por parte del Juzgador.

➤ **Sobre la apreciación de las posibilidades económicas del sentenciado.** No se cumple, sólo se lee que se debe tener en cuenta éste extremo, sin embargo aquello no constituye una apreciación, una evaluación o una forma de sopesar las condiciones económicas que sirvan para sustentar el monto a fijar objetivamente. Lo que significa que con relación a éste parámetro no hay

ninguna aproximación conforme lo expone la literatura (Núñez, 1981) y la jurisprudencia (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte); lo que puede deberse a su falta de consideración o desconocimiento por parte del Juzgador.

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia se puede agregar:

El contenido de la parte considerativa revela esmero en los rubros que constituyen presupuestos para determinar la punibilidad del acto, que se evidencian en los temas determinación de la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y de la pena; sin embargo en lo que respecta a la determinación de la reparación civil existe tendencia a minimizar la motivación; el Juzgador agota el abordaje sobre dicho rubro en los cuales lejos de evidenciarse razones basadas en lo actuado en el proceso, es decir corroboradas con lo actuado y dicho en el proceso, sólo hay menciones de los parámetros, prácticamente abstractos, que le restan sustento; lo cual se aleja de la normatividad y la doctrina, en el sentido que los presupuestos de punibilidad no sólo comprenden a la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y pena; sino que también incluye la determinación de la reparación civil. Pero en el caso, la motivación vertida no tiene dicho alcance, pareciera agotarse cuando se aborda las cuatro primeras categorías. El contenido más se aproxima como incompleta, porque no hay una motivación completa coherente con lo se expone en la literatura de la teoría general del delito, lo cual es incorrecto.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta calidad (Cuadro 3), el cual proviene de los resultados de sus componentes que son: “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión” que ubicaron en el rango de son de mediana y muy alta calidad.

Respecto de a la parte de la aplicación del principio de correlación que se ubico en el rango de mediana calidad se puede observar:

Que se cumplieron tres de los cinco parámetros establecidos para ello, como se puede advertir del Cuadro 3, los cuales fueron: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuesta en la acusación Fiscal; con las pretensiones penales y civiles formulados por el Fiscal y la parte civil si lo hubiera; y la claridad; no siendo así la correspondencia con las pretensiones del sentenciado y la correspondencia recíproca con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia;

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar:

➤ **Que respecto a tres de los parámetros antes expuestos:** Si se cumplen, ya que el contenido resuelve sobre los hechos y la calificación jurídica acusada (Art. 111 del código penal, así como de su segundo párrafo), de la parte considerativa, así como sobre la pretensión punitiva y civil expuestos en la acusación (de conformidad con San Martín, 2006), se observa que el Fiscal provincial solicitó 16 años de pena privativa de libertad, así como el pago de S/. 6,000.00 nuevos soles de reparación civil, y en efecto, el Juzgador ha fijado la pena de 15 años de pena privativa de libertad efectiva

y la suma de S/.1,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, lo cual ha asegurado cumplir el principio acusatorio al no superar los límites fijados por el representante del Ministerio Público en su petitorio, que pese a no estar especificado en el art .285 – A del Código de Procedimientos Penales, se ha respetado, además de expresarse en términos claros y entendibles para el receptor, siendo un resultado que sea adecuado, previsto en el arts.397del Nuevo Código Procesal Penal, producto del nuevo sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversariales, en el que predomina el principio acusatorio; y las posibles causas de este resultado sería el conocimiento de este principio, el que es aplicado sin necesidad de que exista norma adjetiva vigente al respecto.

De igual forma, luego de observar y analizar los parámetros no cumplidos, se puede indicar:

➤ **Respecto al parámetro no cumplido el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el juez no ha tomado en cuenta** lo manifestado por el procesado en su instructiva, el principio del derecho de defensa es un derecho fundamental que le asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra (Sánchez, 2004) en la sentencia en estudio no se evidencia lo alegado por el acusado en su declaración instructiva en de lo que se llega a la conclusión que el juzgador

no lo tomo en consideración, lo cual nos permite afirmar que el Juez al momento de emitir la sentencia más ha tenido en cuenta lo expuesto por el Fiscal.

Respecto a la parte de la descripción de la decisión que se ubicó en el rango de muy alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron con todos los parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 3, los acules fueron:

El contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar, en forma conjunta:

- **Que respecto de todos los parámetros antes expuestos.** Si se cumplen, ya que se ha consignado los nombres y apellidos del acusado, el delito por el cual se le ha condenado, las penas que se le imponen: tanto la principal de privación de libertad, con su respectivo tiempo de duración y el detalle de que obligaciones y limitaciones significan para el sentenciado; así mismo, se ha consignado la identidad de del agraviado, así como la reparación civil; todo

ello de acuerdo a los considerados en la denuncia, auto de apertura de instrucción y acusación, utilizando un lenguaje sencillo de fácil comprensión por parte del justiciable, evidenciando una decisión clara sobre las obligaciones y limitaciones que impone la sentencia al condenado; o que revela proximidad a lo dispuesto en la literatura (San Martín, 2006; Motero, 2001), respecto de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), de notándose que la posible causa de este resultado es la mayor consideración que le da el Juzgador a esta parte de la sentencia, por contener el mandato expreso de su decisión.

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte resolutive de la sentencia se puede agregar:

El contenido evidencia mayor sujeción a los parámetros de carácter normativo, doctrina y jurisprudencial, entre las probables causas se puede inferir que aquello puede haber sido, porque la atención está centrada ciertamente en la decisión, es decir de atender todas las pretensiones introducidas al proceso.

Análisis global de la sentencia de primera instancia

Del análisis del procedimiento que se ha seguido para la determinación de la calidad de la sentencia de primera instancia, se puede observar de los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, que el operador jurisdiccional

tiende a cumplir con mayor frecuencia aquellos que están previstos en la parte resolutive y expositiva, y en segundo orden, aquellas que corresponden a la parte considerativa.

Ello se debe probablemente, a que la parte resolutive de la sentencia penal de primera instancia estudiada no presenta mayor dificultad para su elaboración, al contrario de lo que ocurre con su parte considerativa, que es la parte que presenta la mayor dificultad para su elaboración, pero que sin embargo es notable que haya obtenido una calidad de alta, lo que indica que el Juzgador cumplió con las exigencias esenciales de la elaboración de la sentencia; por otro lado, se evidencia que los parámetros de su parte expositiva han cumplidos casi en su totalidad, pese a que su elaboración tampoco presenta mayor dificultad.

Esto último, se debe probablemente al desconocimiento por parte del Juzgador que expidió la sentencia, de la importancia de consignar en la parte expositiva, las pretensiones de las partes y la postura de la defensa, con lo que se estaría asegurando una lectura suficiente que conduzca a un conocimiento cabal, completo y coherente en el cuerpo de la sentencia así como su coherencia en forma completa, es decir en su parte expositiva, considerativa y resolutive; siendo la postura de la defensa un elemento de vital importancia por ser la que asegura que se tomó en cuenta la defensa del acusado (derecho de defensa); lo que puede deberse a la antigua concepción del Proceso Penal con el Código de Procedimientos Penales con el que se dictó la sentencia en estudio, respecto del cual Burgos (2002), resulta su falta contradictoria, el mismo que no concebía estos dos últimos aspectos, introducidos

recién con el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, pero que sin embargo, si eran desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, en observancia de los principios de correlación y de defensa, siendo lo más probable, el desconocimiento del Juez al respecto o su inaplicación por no considerar los necesarios conforme a la antigua normatividad.

Por otro lado, cabe denotar que respecto a la parte considerativa, la motivación de los hechos, del derecho y de la pena son de muy alta, alta y muy alta calidad; lo que indica que dichos aspectos son considerados con mayor rigor por el Juzgador; probablemente, porque son con los que se determina la responsabilidad penal del acusado y su sanción punitiva; cuestión contraria con lo que ocurre con la motivación de la reparación civil, de baja calidad, que evidencia que el rigor de la motivación de esta parte por el Juzgador es ínfimo, que si bien hay mención de los parámetros, los mismos están explicitados en forma abstracta en el contenido de la sentencia, cuando de lo que se trata es de hacerlos observables, para que los usuarios de la administración de justicia, sepan cómo es que se ha dado cumplimiento o incumplimiento de estos rubros; lo que probablemente se deba a la errónea consideración del Juzgador de que dicho aspecto no requiere una suficiente motivación, vulnerando así la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales.

Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Luego de ser analizada la misma en su parte expositiva, considerativa y resolutive, se determinó que se ubicó en el rango de muy alta, tal como se puede observar en las

Cuadro 4, 5 y 6, respectivamente.

1. Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia (Cuadro 4), se ubicó en el rango de muy alta calidad el cual proviene de los resultados de sus componentes: “la introducción” y “la postura de las partes”, que ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Respecto de la introducción que se ubicó en el rango de muy alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron todos los parámetros establecidos para ello, como se puede advertir del Cuadro 4, los cuales fueron:

El encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos, se puede afirmar:

➤ **Sobre el encabezamiento.** Si cumple, ya que la sentencia en estudio evidencia el juzgado de origen, la sala que conoce el proceso en segunda instancia, el nombre de los Jueces que la conforman, el número del expediente, de las partes del proceso, el delito materia de juzgamiento, el número de orden de la resolución, así como la fecha y el lugar donde fue expedida; lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del inciso 1 del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal y la doctrina procesal, como lo establece Talavera (2011) y San Martín (2006), quienes al referirse sobre

este punto sostiene que los datos del encabezamiento cumplen una función identificadora que facilita, precisamente, ser identificado y ubicado; tanto por las partes como por cualquier tercero que desee leer la decisión adoptada por el Juzgador.

➤ **Sobre el asunto.** Si cumple, siendo que consiste en precisar de qué se trata la sentencia, cual es el asunto sobre el cual se decidirá; en el caso exacto, se cumple con indicar que de lo que se trata el proceso, es sobre la apelación de la sentencia por el acusado, los terceros civilmente responsables, el representante del Ministerio Público y la parte civil, determinando así, las aristas guía de la motivación y de la decisión; lo que también es próximo a lo que se expone en el Manuel de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), considerándolo como un indicador de calidad de notable importancia.

➤ **Sobre la individualización del acusado.** Si cumple, un imperativo normativo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, donde se indica que la sentencia condenatoria debe contener la designación precisa del delincuente; así como en el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, que establece que la sentencia debe contener los datos personales del acusado; respecto de lo cual la doctrina considera (Talavera, 2011), deben ser las generales de ley del acusado, esto es, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc., tal y como es considerado también en

la ley de Homonimia, que establece los elementos para dictar medida limitativa de libertad personal que son: a) nombres y apellidos completos. b) edad. c) sexo. d) fecha y lugar de nacimiento. e) documento de identidad. f) domicilio. g) fotografía, de ser posible. h) características físicas, talla y contextura. i) cicatrices, tatuajes y otras señas particulares. j) nombre de los padres. k) grado de instrucción. l) profesión u ocupación. m) estado civil. n) nacionalidad; todo ello, con el fin de asegurar que no se está condenando a un homónimo, de ahí su importancia, habiendo sido considerado en la sentencia de primera instancia; así mismo en la sentencia en estudio cumple con estos detalles.

➤ **Sobre los aspectos del proceso.** Si cumple, ya que se evidencia el trámite de segunda instancia, que asegure que se siguió el proceso sin incurrir en vicios procesales; y que si bien es un elemento adicional (Talavera, 2011), agrega una vital importancia a la sentencia, al funcionar como un filtro de saneamiento procesal.

➤ **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Respecto a la postura de las partes que se ubicó en el en el rango de muy alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron todos los parámetros establecidos para ello, como se puede advertir del Cuadro 4, los cuales fueron:

Su contenido evidencia las pretensiones del sentenciado que formula la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; los fundamentos fácticos y jurídicos que las sustentan; el objeto de la impugnación, y; la claridad.

De igual forma, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos, se puede indicar:

➤ **Sobre las pretensiones del sentenciado que formula la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y; los fundamentos facticos y jurídicos que las sustentan.** Si se cumplen, ya que se han consignado todas las pretensiones del apelante sentenciado: solicitando que se reduzca la pena y la reparación civil; debidamente sustentadas por sus fundamentos fácticos y jurídicos, consignados de forma resumida pero sustancial; lo que es similar a lo considerado en la literatura (Vescovi, 1988), que sostiene que en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia debe constar la pretensión de los impugnantes, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan; asegurando de esta manera, que sus posiciones sean tomadas en cuenta por el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, garantizando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de correlación.

➤ **Sobre el objeto de la impugnación.** Si cumple, ya que en base a las pretensiones de las partes, no sólo se ha considerado que viene en apelación de sentencia de primera instancia, sino que también se ha delimitado los extremos de la misma que son objeto de apelación, siendo estos: la pena y reparación civil impuestas; lo cual es similar a lo establecido por la literatura (Vescovi, 1988), respecto a que el objeto de la impugnación impone al Juzgador la obligación de consignar en la parte expositiva, sobre lo que resolverá en la sentencia de segundo grado, lo que garantiza el principio de correlación y la competencia del Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia para revisar la sentencia venida en grado.

➤ **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido de que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte expositiva de la sentencia se puede agregar:

➤ Con relación a los parámetros cumplidos que son: el encabezamiento; el asunto; las pretensiones del acusado sentenciado que formula la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y; los fundamentos fácticos y jurídicos que las sustentan, y; la claridad; los hallazgos pueden estar revelando no sólo haberse ceñido a la

normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, sino que la misma es producto del conocimiento que posee el creador de la sentencia; y que dicho conocimiento las aplica con un lenguaje claro y sencillo.

➤ Lo cual es probable, porque la función jurisdiccional por antonomasia la ejerce un profesional de derecho con vocación; que tiene experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, que lo ejerce con atención; que el lugar donde labora tiene las condiciones que facilitan dicha creación; esto es, equipos de cómputo, recursos humanos, aunque no siendo necesariamente así, en cuanto a la carga procesal, la presión de los usuarios de la administración de justicia; y otros factores que desmedran la imagen del Poder Judicial.

➤ Con relación a los parámetros no cumplidos, que son: la individualización del acusado y los aspectos del proceso; además de ser una omisión; en cierta forma se advierte un descuido en cuando a los aspectos secundarios de la sentencia, que según la literatura al respecto, es sugerible su consideración para asegurar que no se condena a un homónimo y que se ha seguido un trámite regular.

1. Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se determinó que se ubicó en el rango de alta calidad, (Cuadro 5), que proviene de los resultados de sus componentes que son: “la motivación de los hechos”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que son de muy alta,

alta y muy baja calidad, respectivamente.

Respecto a la parte de la motivación de los hechos que se ubicó en el rango de muy alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron todos los parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 5, los cuales fueron:

las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar:

- **Sobre la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas.** Si cumple, ya que en la sentencia se expone que ha quedado probado: a) que se ha realizado llamadas extorsivas; b) se ha enviado mensajes de texto con la misma finalidad al teléfono móvil del agraviado; c) que el día veinticinco de Mayo del año dos mil nueve, en horas de la mañana, se ha solicitado la suma de mil doscientos nuevos soles, a cambio de no atentar contra su vida ni de su familia; lo cual es símil y congruente con lo que establece la normatividad procesal (el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal), la doctrina procesal (SanMartin,2006); (Devis, 2002) y la jurisprudencia donde el parámetro es que se debe consignar la ocurrencia o

no de los hechos materia de la imputación.

➤ **Sobre la fiabilidad de las pruebas.** Si cumple, ya que en la sentencia se destacan las siguientes pruebas actuadas: a) la declaración instructiva; b) la declaración de preventiva del agraviado; c) la declaración de testimoniales; d) acta de recepción de teléfono; e) acta de reconocimiento fotográfico éste hallazgo se aproxima a la doctrina en el cual se indica que el Juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer,2003).

➤ **Sobre la aplicación de la valoración conjunta.** Si cumple, ya que las razones contenidas en el texto de la sentencia, evidencian un análisis integrado, entre los cuales destacan las que se ha efectuado sobre a) la declaración instructiva de B, analizado para los efectos de su defensa, que a su vez ha sido contrastado con las pruebas periciales; b) la declaración de testimoniales, que permite conocer más afondo los hechos realizados por el acusado; c) la declaración de preventiva del agraviado, que acredita la existencia del hecho delictivo ;d) acta de recepción de teléfono, que sirve para analizar resultados y detalles del hecho acusado; e) acta de reconocimiento fotográfico, que da a conocer al juzgador el lugar donde se realizaron los acontecimientos delictivos, de lo que se puede establecer que en la sentencia bajo observación y análisis, si se ha aplicado una valoración conjunta; al respecto se observa una motivación

solvente sobre todo previa revisión de la fiabilidad de los medios probatorios, pues estos se sustentan en su mayoría, en peritajes criminalísticos (Sánchez,2001), cuyo análisis de parcialidad, percepción y perspectiva técnica no resulta de gran complejidad, en razón de que fue realizado por personal público (Policía Nacional y Ministerio Público) y por tratarse de hechos de constatación observable (daños, huellas, lesiones), consignados en documentos que además no han sido cuestionados; todo lo cual, concuerda con la teoría al respecto (Talavera, 2009), (Devis, 2002), (Couture, 1950), de que en atención al principio de completitud de la valoración probatoria, el Juez debe evaluar, luego de la fiabilidad individual de las pruebas, todas ellas en su conjunto y como un todo, a efectos de establecer una base fáctica que haya considerado todos los posibles resultados.



Sobre la valoración de acuerdo a la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple, ya que en la sentencia las razones emitidas en principio están facilitadas por los medios de prueba actuados que a su vez, no han sido cuestionados, entre ellos el acta de recepción de teléfono; además la descripción realizada por los partícipes directos y la interpretación efectuada en los documentos técnicos conducen a establecer razones suficientes conforme sostiene (Falcón,1990), que se constituye a su vez, en la base que sirve para construir unas conclusiones lógicas que comprenden: a) que está acreditado el delito en estudio ;b) que está acreditado la participación directa del acusado ; lo cual está connotado y previsto en las razones emitidas en la sentencia al valor los medios de prueba

bajo estos criterios.



De lo expuesto se puede inferir que las razones con las cuales se ha construido la motivación presenta la aplicación de las de las máximas de la experiencia, que al margen de las definiciones que se otorgue a decir de Oberg (1985), citado por Gonzales (2006), estos se caracterizan por lo siguiente: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.



En similar razonamiento, puede afirmarse que en el contenido de la sentencia hay aplicación de la sana crítica, que según la doctrina, la „sana crítica“, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar

sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto (Gonzales, 2006).

➤ **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Respecto a la parte de la motivación de la pena que se ubicó en el rango de alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron cuatro de los cinco parámetros establecidos para ello, como se advierte del cuadro número N^a 5, los cuales fueron

Las razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; más no así 1: las razones que evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar en forma conjunta:

➤ **Sobre todos los parámetros antes expuestos:** Si se cumplen, puesto que se consignó tanto el aspecto jurídico (jurisprudencias), respecto a la individualización de la pena al encausado, como de los de lesividad y

culpabilidad, todo lo cual ha sido evaluados en el caso concreto, concluyendo con la confirmación de la pena impuesta; fundamentos que expresan claridad, al presentarse en términos que no abusan del lenguaje técnico o jurídico, siendo comprensibles e identificables por los justiciables y quienes lean la sentencia.

- Sin embargo, debe destacarse también que pese a lo expuesto, se denota que la forma en que el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia fundamenta el citado rubro, en su mayoría sólo hay menciones de los parámetros, prácticamente abstractos, lo que resulta incompleto, puesto que de lo que se trata es hacer observables dichos parámetros, con evidencias concretas del caso.

De igual forma, luego de observar y analizar los parámetros no cumplidos, se puede indicar:

- En correlación con la pretensión del apelante, habiendo considerado el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia que el sentenciado sufrió lesiones de su propio hecho delictivo y que es agente primario para determinar su grado de culpabilidad, en ponderación con la lesividad de su acto, por su naturaleza e intereses jurídicos protegidos.

Respecto a la parte de la motivación de la reparación civil que se ubicó en el rango de muy baja calidad se puede observar:

Que se cumplieron uno de los cinco parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 5, los cuales fueron:

La claridad; más no así 4: las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación de las circunstancias específicas indicando que se trata de un delito doloso; y las razones que evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar:

- **Sobre Las razones evidencia claridad.** Si se cumplen, ya que en el sentido de que para referirnos a los parámetros precedentes, no se recurrió a términos oscuros, excesos de tecnicismos jurídicos, latinos; lo que se aproxima a los sugerido en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

De igual forma, luego de observar y analizar los parámetros no cumplidos, se puede indicar:

- **Sobre la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el mismo.** No se cumplen, ya que no se ha apreciado el bien jurídico conforme a la exigencia de la jurisprudencia al respecto (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín); lo que es similar a lo establecido en la norma del artículo 1985 del Código Civil, aplicable supletoriamente, que indica que para evaluar el daño de la responsabilidad civil debe evaluarse la existencia de daño patrimonial, en su forma de daño emergente y lucro cesante, así como en su aspecto no

patrimonial, bajo la figura del daño personal.



Sobre la apreciación de la actitud del autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. No se cumple; hay ausencia. En este punto las evidencias no se ajustan a los parámetros normativos, para la cuantificación de la reparación civil, así como jurisprudencia al respecto (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura); lo que se debe posiblemente, a su falta de consideración y desconocimiento por parte de los Magistrados del Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, lo que resulta similar al resultado de “la motivación de la reparación civil”, de la sentencia de primera instancia.

Sobre la apreciación de las posibilidades económicas del sentenciado. No cumple, pues en la sentencia de segunda instancia, el órgano jurisdiccional ha asumido el criterio de que las posibilidades económicas del sentenciado no son un criterio para fijar el monto de la reparación civil, lo que no se aproxima a lo desarrollado por la literatura (Núñez, 1981) y la jurisprudencia (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte), respecto de que a efectos de no hacer de la reparación civil una obligación incumplible, deba considerarse para su determinación, las posibilidades económicas del sentenciado; lo que probablemente puede estar evidenciando el desconocimiento por parte de los Magistrados del Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, de la teoría y jurisprudencia en cuanto a la determinación de la reparación civil.

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia se puede agregar:

El contenido de la parte considerativa revela esmero en los rubros que constituyen presupuestos para determinar el extremo impugnado de la sanción penal al autor; sin embargo en lo que respecta a la determinación de la reparación civil existe tendencia a minimizar la motivación; el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia agota el abordaje sobre dicho rubro en los cuales lejos de evidenciarse razones basadas en lo actuado en el proceso, es decir corroboradas con lo actuado y dicho en el proceso, sólo hay menciones de los parámetros, prácticamente abstractos, lo que se condice con los resultados de la sentencia de primera instancia, que reflejan una deficiencia constante en cuanto a este rubro, lo que probablemente indica la falta de conocimientos, capacitación o material al respecto por los Jueces Penales tanto de primera como de segunda instancia, en lo que respecta a como determinar y motivar la reparación civil.

3. Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad (Cuadro 6), el cual proviene de los resultados de sus componentes que son: “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión” que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente.

Respecto a la parte de la aplicación del principio de correlación se ubicó en el rango de alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron cuatro de los parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 6, los cuales fueron:

El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; más no así 1: el contenido del pronunciamiento (fallo) evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar en forma conjunta:

➤ **Sobre todos los parámetros antes expuestos:** Si se cumplen, ya que no se han variado los hechos ni la calificación jurídica acusada, siendo estos la base para la evaluación del objeto del proceso, acorde con la pretensión de la parte, en este caso: del acusado : respecto a la disminución de la pena y la reparación civil ; respecto del cual se ha resuelto, en concordancia con los fundamentos de la parte considerativa: sobre la pena: confirmándola, y sobre la reparación civil: confirmándola; todo ello, similar a lo desarrollado por la doctrina sustentada por Vescovi (1988), en cuanto al principio de correlación de la sentencia de segunda instancia; así como que evidencia claridad, en el sentido de que para referirnos a los parámetros precedentes, no se recurrió a términos oscuros, excesos de tecnicismos jurídicos o latinos; con lo que se aproxima a lo sugerido por el Manual de Redacción de Resoluciones

Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Respecto a la parte de la descripción de la decisión que se ubicó en el rango de muy alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron todos los parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 6, los cuales fueron:

El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena principal; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar, en forma conjunta:

- **Sobre los parámetros antes expuestos.** Si se cumplen, ya que se ha consignado el nombre del sentenciado, el delito por el cual se le ha condenado, la pena que se le impone y que fue confirmada; de privación de libertad efectiva; así mismo, se ha consignado la identidad del agraviado, así como el destinatario de la reparación civil; todo ello de acuerdo a los considerados en la denuncia, auto de apertura de instrucción, acusación y sentencia de primera instancia, y, con un lenguaje de fácil comprensión por parte de los justiciables, evidenciando una decisión clara sobre las obligaciones y limitaciones que impone la sentencia al condenado, conforme

a lo considerado por la literatura (San Martín, 2006; Talavera, 2011), de cómo es que debe presentarse la decisión en la sentencia de segunda instancia; denotándose que la posible causa de este resultado es la mayor consideración que le da el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia a esta parte de la sentencia, por contener el mandato expreso de su decisión.

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte resolutive de la sentencia se puede agregar:

El contenido evidencia mayor sujeción a los parámetros de carácter normativo, doctrinal y jurisprudencial, entre las probables causas se puede inferir que aquello puede haber sido, porque la atención está centrada ciertamente en la decisión, es decir de atender todas las pretensiones introducidas al proceso.

Análisis global de la sentencia de segunda instancia

Del análisis del procedimiento que se ha seguido para la determinación de la calidad de la sentencia de segunda instancia, se puede observar de los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, que el operador jurisdiccional tiende a cumplir con mayor frecuencia aquellos que están previstos en la parte resolutive, en segundo orden, aquellos que corresponden a la parte considerativa, y por último, los que corresponden a la parte expositiva.

Ello se debe probablemente, a que la parte resolutive de la sentencia penal de segunda instancia estudiada no presenta mayor dificultad para su elaboración, al contrario de lo que ocurre con su parte considerativa, que es la parte que presenta la

mayor dificultad para su elaboración; sin embargo, se evidencia que los parámetros de su parte expositiva han sido cumplidos en su totalidad, obteniendo una muy alta calidad, pese a que su elaboración tampoco presenta mayor dificultad.

Esto último, se debe probablemente al desconocimiento por parte del Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia de la importancia de motivar la parte considerativa; con lo que se estaría asegurando una lectura suficiente que conduzca a un conocimiento cabal, completo y coherente en el cuerpo de la sentencia así como su coherencia en forma completa, es decir en su parte expositiva, considerativa y resolutive; pese a que con respecto al primero, es una exigencia legal tanto del Código de Procedimientos Penales, como del Nuevo Código Procesal Penal; y con lo segundo, ha de matizarse dicho cumplimiento, puesto que es una exigencia legal, y doctrinaria, por lo que es aconsejable que su descripción en la sentencia de segunda instancia para asegurar un debido proceso; sin embargo, debe de notarse que se han cumplido los aspectos sustanciales de la parte expositiva, en cuanto al aseguramiento de los principios de la tutela jurisdiccional efectiva y la correlación, lo que resulta su muy alta calidad.

Por otro lado, cabe denotar que respecto a la parte considerativa, la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, han obtenido una calidad de muy alta, alta y muy baja respectivamente, lo que se condice con los resultados de sus mismos rubros en la sentencia de primera instancia; evidenciándose el mismo patrón por parte de los Magistrados de Segunda Instancia, de no poner mayor énfasis en la motivación de los aspectos penales de la sentencia, en este caso, la determinación de la pena y énfasis y

en la motivación de la reparación civil, que evidencia un rigor de motivación ínfimo, que si bien hay mención de los parámetros, los mismos están explicitados en forma abstracta en el contenido de la sentencia, cuando de lo que se trata es de hacerlos observables, para que los usuarios de la administración de justicia, sepan cómo es que se ha dado cumplimiento o incumplimiento de estos rubros; lo que refuerza la probabilidad considerada en el análisis global de la sentencia de primera instancia, de que esta parte es la menos atendida por el creador de la sentencia, evidenciando omisiones y errores, que probablemente se deban a la falta de conocimientos, capacitación o material respecto a cómo se determina y motiva la reparación civil.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Delito contra el patrimonio en la modalidad de extorción del expediente N° 00055 - 2015 - 20 - 1217 - JR - PE – 01**, del Distrito Judicial de Huánuco fueron de rango alta y muy alta respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, cuyo fallo fue condenatorio, con pena privativa de libertad por el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorción (Expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso la individualización del acusado y la claridad. En las posturas se halló los 5 parámetros: la evidencia de los hechos y circunstancias en que es objeto la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y se evidencia en forma explícita la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En la motivación de la pena se halló los 5 parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y se evidencia en forma explícita la claridad. En la motivación de la reparación civil se halló 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación de las circunstancias específicas indicando que se trata de un delito doloso; y las razones que evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado. En síntesis, la parte

considerativa presentó: 15 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: El contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; y la claridad; mientras que 2: que el contenido del pronunciamiento evidencie correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado – Tingo María de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, cuyo falló CONFIRMO la sentencia de primera instancia (Expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. En las posturas de las partes se halló los 5 parámetros previstos: la evidencia del objeto de la impugnación; la evidencia de la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la evidencia de la formulación de las pretensiones(es) del sentenciado(s); la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria al apelante; y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia en forma explícita la claridad. En la motivación de la pena se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con

los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones que evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado, no se encontró.

En la motivación de la reparación civil se halló 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 3: las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación de las circunstancias específicas indicando que se trata de un delito doloso; y las razones que evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión se halló 5 parámetros: se evidencia en forma explícita el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. [en línea]. En *Contribuciones a las Ciencias Sociales*.

Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccscs/06/alrb.htm

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a ed.). Madrid: Hamurabi

Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de:

<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Baumann, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.

Burgos M., V. (2002). *El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad*. (Tesis para doctorado), Universidad Nacional de San Marcos. Lima.

Burgos Ladrón de Guevara, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWK-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*.

Lima: Ara.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (25 va ed.). Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3a ed.). Buenos Aires:

Depalma.

Carrara, F. (s/f). *Programa de Derecho Criminal*. Parte General. Vol. I, Edit. Temis, Bogota. Pag. 43.

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial Grijley.

Caroca, A. (2000). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Conosur.

Carrillo, E. (2012). *El delito de robo agravado y sus implicancias con el delito de extorsión*. Tesis de Maestría.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta ed.). Lima: Jurista

Editores.

Centro de Investigaciones, Docencia y Económica (2009). Presentación del Libro Blanco de Justicia. Documento Recuperado de: <http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/resena-libroblanco.html>

Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Costa Rica.** Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). Sentencia recaída en el caso OC-9/87.
- Costa Rica.** Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Sentencia recaída en el caso OC -16/99)
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Climent, C.** (2005). *La prueba penal*. Tomo I. (2da ed.). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.
- Díaz, J.** (2010), *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*.
- Do Prado, De Souza y Carraro.** (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.
- Echandía** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires.
- Etcheverry, A.** (1997). *Derecho penal, Parte general*. Tomo I. Tercera Edición Actualizada. Santiago: Editorial jurídica de Chile, p. 3
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea

- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da ed.). Camerino: Trotta.
- Fix , H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Florian, G.** (1927). *Princiidi Diritto Processuale Penale*. Turin.
- Franciskovic** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3a ed.). Italia: Lamia.
- Galicia, C.** (2010). El Secuestro y la Extorsión en Venezuela. Tesis de Licenciatura.
- García Rada, D.** (1982). *Manual de Derecho Penal*. Lima.
- García, C.** (2005). *Precedente Vinculante: Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf
- Gimeno, V.** (2001). *Lecciones de derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colpez.
- Gonzáles N., A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*. Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna.
- Gonzales, C.** (2003) La administración de justicia, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
- Gónzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Gómez Colomer, J. (1999). *“El Proceso Penal en el Estado de Derecho”*. (Vol. I).

Lima: Editorial Palestra.

Gómez C., J. (1996). *Constitución y Proceso Penal*. Madrid.

Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra ed.). Barcelona: Bosch.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hoyos A. (1996). *El debido proceso*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Themis, p. 3.

Jofre, T. (1941). *Manual De Procedimiento*. Buenos Aires.

Jakobs, G. (s/f). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Obra citada, p. 254.

Kadegand, R. (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: Rodas.

Levene, R. (1993). *Manual De Derecho Procesal Penal*. (2da ed.). (Tom. I). Buenos Aires.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Linares (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica. Documento recuperado de: <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

- Lopera** (2006). *Principio de proporcionalidad*. Lima: Palestra.
- Martínez, A.** (2011). *Victimización por delito de extorsión desde la experiencia de cinco comerciantes del sector formal e informal ubicados en el espacio de la ciudad de San Miguel*. Tesis de Licenciatura.
- Mazariegos, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mir, S.** (1990). *“Derecho Penal Parte General”*. Barcelona
- Monroy, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil*. (Tom I). Colombia: Temis.
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional*. (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2a ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.
- Núñez, C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Argentina: Cordova.
- Omeba** (2000). (Tomo III, pp. 931 – 632). Barcelona: Nava.

- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.
- Peña, C.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra ed.). Lima: GRILEY
- Perú.** Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.
- Perú.** Expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04.
- Perú.** Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.
- Perú.** Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad.
- Perú.** Corte Suprema, Casación recaída en el exp. 583-93-Piura.
- Perú.** Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001.
- Perú.** Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.
- Perú.** Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.
- Perú.** Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte.
- Perú.** Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004.
- Perú.** Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín.
- Perú:** Corte Suprema, Sentencia recaída en el R. Q N° 1678 – 2006.
- Perú.** Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1789-96-Lima.
- Perú.** Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96.
- Perú.** Corte Suprema. Cas. 912-199-Ucayali
- Perú.** Corte Suprema. Cas. 990-2000-Lima).

Perú. Corte Suprema. R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.290-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1013-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0402-2006-PHC/TC.

Perú: Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 1939-2004-HC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0014-2006-PI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. 08377-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.02666-2010-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0010-2002-AI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.3741-2004-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0618-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.6712-2005-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.862-2008-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.728-2008-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.3361-2007-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.282-2008-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. exp. N. ° 05386-2007-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. exp.7022/2006/PA/TC.

- Perú.** Tribunal Constitucional. Exp.5871-2005-AA/TC.
- Perú.** Tribunal Constitucional. exp.6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC.
- Perú.** Gobierno Nacional, 2009.
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Polaino, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Quezada, P.** (2010), *La Administración de Justicia en América Latina*, CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Pedro Ruiz Gallo
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Roco, J.** (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas.
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J.** (2007). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*.
Recuperado de:
http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf
- Sánchez, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Schünemann, B.** (2002). *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio*. Madrid. Edit. Tecnos.

- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Serrano, E** (2011). *Administración de Justicia, Conflicto y Violencia en Colombia*. (Tesis de maestría, Universidad Internacional de Andalucía). ¿Recuperado de:http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/1465/0207_Serrano.pdf?sequence=1
- Silva, M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Solano, F.** (2010), *Las Administraciones de Justicia. Controversia y problemática*.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tena, F.** (2002). *Leyes fundamentales de México*. México: Aries.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH católica.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .

- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valitutti, A. y De Stefano, F.** (1996). *Le impugnazione nel processo civile*. Editorial Cedam. Padua. P. 39.
- Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tom. I.). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio, T.** (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, R.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

A

N

E

X

O

S

ANEXO N° 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

SENTENCIAS CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y PIDEN REBAJA DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL

ANEXO N° 1 - CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: N° de expediente; N° de resolución que le corresponda; lugar y fecha de expedición; la identidad de las partes, del Juez/Juzgado; en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad). 2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). 3. Evidencia individualización del acusado. (Datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad; en algunos casos sobrenombre o apodo). 4. Evidencia aspectos del proceso (Se explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones: modificación o aclaración de nombres y otros; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera, se ha constituido en parte civil). 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos

N C I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Evidencia análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, cómo la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la pruebas - con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios - evidencia interpretación de la prueba, su significado y valoración efectuada). 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultraintención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). 3. Las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas

			extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Motivación de la pena	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas - Artículos 45 y 46 del Código Penal). 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). 4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). 5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Motivación de la reparación civil	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar). 4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. (Cómo se ha determinado tal situación o estatus del acusado). 5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	PARTE	Aplicación del Principio	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. 2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).

		RESOLUTIVA	<p>de correlación</p>	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera).</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

ANEXO N° 1 - CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc) 2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación) 3. Evidencia la individualización del acusado.(Datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad; en algunos casos sobrenombre o apodo) 4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados). 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante) 3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del sentenciado(s). 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se ha realizado análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios) 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.	

C I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal).</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar).</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias. (Es completa)</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita).</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio).</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento (fallo) evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia).</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

ANEXO N° 2

CUADRO DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS, SUBDIMENSIONES Y LA VARIABLE

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN
(Casos penales condenatorias impugnan y piden rebaja de la pena y la reparación civil)

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1
Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada subdimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicable a las subdimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la subdimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicable a las subdimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la subdimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una subdimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
			Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
Nombre de la Dimensión	Nombre de la subdimensión		Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- ▲ Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la subdimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos subdimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las subdimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las subdimensiones son: “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus subdimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”.

En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus subdimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.

- Como quiera que, la determinación de la calidad de una subdimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las subdimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada subdimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos subdimensiones y cada subdimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción		2				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					5		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada subdimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada subdimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada subdimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá

de base para calificar la calidad de la dimensión.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
	Aplicación del Principio de correlación				4		[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
Parte resolutive	Descripción de la decisión					5	9	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de alta calidad.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la subdimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- Se procede de la misma manera que para la parte expositiva y considerativa.
- La calificación de cada subdimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las subdimensiones.
- La diferencia con la parte expositiva y resolutive, es que la parte considerativa presentan 3 subdimensiones que son: “Motivación de los hechos”, “Motivación de la Pena” y “Motivación de la Reparación Civil”
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTECONSIDERATIVA.

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			x			11	[13 - 15]	Muy alta
	Motivación de la pena				x			[10 - 12]	Alta
	Motivación de la reparación civil				x			[7 - 9]	Mediana
								[4 - 6]	Baja
							[1 - 3]	Muy baja	

Lectura de rangos:

[13 - 15] = Los valores pueden ser 13, 14, o 15 = Muy alta

[10 - 12] = Los valores pueden ser 10, 11, o 12 = Alta

[7 - 9] = Los valores pueden ser 7, 8, o 9 = mediana

[4 - 6] = Los valores pueden ser 4, 5, o 6 = Baja

[1- 3] = Los valores pueden ser 1, 2, o 3 =Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto anteriormente, solo que considerando 3 subdimensiones.

Procedimiento para calificar: Es similar a las exposiciones anteriores.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

8. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable.
La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; se toma como referente la calidad de las dimensiones que la conforman: “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Esta situación justifica establecer rangos, donde el valor máximo será el número que resulte de sumar el valor máximo asignado en la parte expositiva y considerativa, que en el caso es 10 en cada uno; mientras que de la parte resolutive es 15, en suma, el valor máximo del nuevo rango será: 35, en base a ello se determina los rangos, los cuales servirán para orientar la calificación de la variable:

Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en las tablas de resultados 7 y 8 de los resultados.

ANEXO N° 3

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión contenido en el expediente N° 000055-2015-20-1217-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial del Distrito Judicial de Huánuco, y la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado – Tingo María de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tingo María, 15 de mayo del 2018.

ARTURO VALDIVIA CAMPOS
DNI N° 44633831

ANEXO N° 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 005-2015-20-1217-JR-PE-01

JUECES : J - M - W

ESPECIALISTA : P

IMPUTADO : A

DELITO : EXTORSION

AGRAVIADO : B

SENTENCIA N° 104-2016

RESOLUCION N° 02.

Huánuco, treinta de setiembre

Del año dos mil dieciséis.

VISTO Y OIDOS: en audiencia oral y publica la presente causa, interviniendo como Directora de Debates la Magistrada M y los Magistrados J y W, como integrantes, procedieron a dictar Sentencia bajo los términos siguientes:

II. PARTE RESOLUTIVA.

2.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

B

D.N.I. N° : S/D/P
Sobrenombre y/o Apodo : No.
Lugar de Nacimiento : Macisea – Ucayali.
Fecha de Nacimiento : 09-04-1989.
Edad : 27 años.
Estado Civil : Soltero.
Hijos : No tiene.
Grado de Instrucción : Primaria Incompleta.
Ocupación : Trabajos eventuales (Chacra, Construcción o Estibador)
Ingreso Diario : De S/ 15.00 a S/. 20.00 Soles.
Domicilio Real : Barrio San Pedro Cdra. 04 – Distrito de Macisea – Ucayali.
Nombre de sus padres : Don Marcos Abastos Espinoza y Doña Teófila Lobo.

Antecedentes Policiales,
Judiciales o Penales : No Registra.
Bien mueble o Inmueble : No Registra.
Relación con el Agraviado : Si la conoce.

A

D.N.I. : N° 47868947
Sobrenombre y/o Apodo : No.
Lugar de Nacimiento : Macisea – Ucayali.

Fecha de Nacimiento : 11-04-1991.
Edad : 24 años.
Estado Civil : Soltero.
Hijos : 2 hijos.
Grado de Instrucción : Primaria Incompleta.
Ocupación : Trabajos eventuales (Chacra, Construcción o Estibador)
Ingreso Diario : De S/ 15.00 a S/. 20.00 Soles.
Domicilio Real : Barrio San Pedro Cdra. 04 – Distrito de Macisea – Ucayali.
Nombre de sus padres : Don Marcos Abastos Espinoza y Doña Teófila Lobo.
Antecedentes Policiales, Judiciales o Penales : No Registra.
Bien mueble o Inmueble : No Registra.
Relación con el Agraviado : Si la conoce.

1.3 ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES.

c) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

. Sustento Factivo: El representante del Ministerio Publico sustenta la siguiente Teoría del Caso.

“...En fecha 01 de enero del 2015, la menor D. I (15), salió de su domicilio ubicado en el Jr. Las Orquídeas Mz. 145-A Lt. 01- distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, presumiendo su padre, el agraviado C, que se habría fugado con su enamorado E. de 15 años de edad, no teniendo ninguna noticia del paradero de su menor hija, hasta el 10 de enero del 2015, fecha en que a horas 10:00 de la mañana aproximadamente, circunstancias en que el agraviado, se encontraba en su domicilio en compañía de su conviviente F, recibió una llamada telefónica a su celular N° 983233222 del número telefónico 971369842 del propiedad del acusado A, quien le dijo: “tu hija, está debiendo con su marido a una señora y yo le he garantizado, ahora ella me está cobrando a mí, y a mí me quiere pagar la señora para tumbarlo a todo los pendejos, si me devuelven los 600.00 soles yo les entrego a su hija sana y salva”.

Asimismo, el 11 de enero del 2015, nuevamente el agraviado recibió entre tres a cuatro llamadas telefónicas del mismo número celular manifestándole: “cuando vas a venir a Tingo María, para realizar el arreglo”, contestándole el agraviado que recién iba a llegar el día 12 de enero del 2015, siendo que en dicha fecha en horas de mañana recibe otra llamada del mismo número celular, donde el acusado A, le dice: “donde estas, ya llegaste a Tingo María, para hacer el trance”, respondiéndole el agraviado que recién había llegado, que se iba a asear y lo iba a buscar, pero seguía llamando insistentemente durante el día exigiendo que le entregue S/. 600.00 soles a cambio de entregarle a su menor hija sana y salva, es así que a las 12:30 del día 12 de enero del 2015, recibe una llamada telefónica nuevamente el agraviado del acusado A, quien le dice: “ya dime donde estas para hacer el trance de una vez, ya quiero deshacerme de este problema porque yo me voy a Tocache”, pactando el encuentro a las 16:00 hora al frente de la Iglesia Católica “Santa Teresita” ubicado en la Av. Alameda Perú cuadra 4-Tingo María, donde concurrió el agraviado, previa coordinación del operativo con personal policial y el representante del Ministerio Publico, siendo que al llegar al lugar a la hora

pactada observó al acusado B, debajo de un árbol que se encontraba con la menor agraviada...

A las 16:00 horas del día 12 de enero de 2015, fecha y hora en que pactaron el acuerdo el acusado B, con el agraviado C., Iglesia Católica "Santa Teresita" ubicado en la Av. Alameda Perú cuadra 4-Tingo María, en dicha hora llegó el agraviado a este lugar donde observo al acusado E.E.A.L. quien se encontraba con la adolescente D. hija del agraviado, siendo que en ese momento la agraviada pudo abrazarlo procediendo el acusado B. acercarse al agraviado quien en ese momento entregó la suma de S/. 200.00 nuevo soles en 10 billetes de S/. 20.00 nuevo soles; siendo que al momento que procedía a retirarse fue intervenido por el personal policial encontrando en su poder S/. 200.00 soles que habría recibido momentos antes de parte del agraviado, mientras que el acusado A. aprovechando que se encontraba un poco más alejado del lugar pactado procedió a darse a la fuga con rumbo desconocido."

Subsana la Observación Advertida por el Colegiado:

En qué consistía la amenaza: "...La amenaza consistía en que los acusados le pedían la suma S/. 600.00 nuevo soles al agraviado indicándole para entregarle a su menor hija sana y salva, esto es de lo contrario no la entregarían a la menor agraviada, asimismo se advierte que cuando recibió una llamada telefónica el agraviado C, el acusado A, le habría manifestado: "tu hija, está debiendo plata con su marido a una señora y yo le he garantizado, ahora a mí me está cobrando, y a mí me quiere pagar la señora para tumbarlo a todos los pendejos" le indico, por eso le estaba solicitando S/. 600.00 soles con la finalidad *en su lenguaje de ellos * de no "tumbarlos a los pendejos" y así les iba a entregar a su hija sana y salva"

. Sustento Jurídico:

El Ministerio Público imputa a los acusados B. y A, la calidad de Coautores del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSION, en agravio del C, ilícito penal previsto y sancionado en el literal b) del quinto párrafo del artículo 200° del Código Penal concordante con el primer párrafo de dicho cuerpo normativo (Modificado por la Ley 30076, publicada el 19-08-2013) concordante con el artículo 23° (Autoría y Coautoría) del Código acotado.

. Pretensión Penal y Reparación Civil.

La titular de la acción penal, solicita se le imponga a los acusados **DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva, y el pago de **SEIS MIL NUEVO SOLES** por concepto de **REPARACION CIVIL** en forma solidaria a favor de parte agraviada.

d) De la Defensa de los acusados B. y A.

La defensa técnica del acusado sustenta:

"...La defensa del Acusado B. que en el transcurso del juicio oral se va a demostrar la inocencia de mi defendido que el reiterativamente refiere de que el no hizo las llamadas extorsivas, tomando en cuenta de su manifestación ha referido que el llegó de la ciudad de Pucallpa a la ciudad de Tingo María con un carro fletero y que este carro estaba manejando su hermano S, días antes de los hechos ocurridos y que en el transcurso del tiempo que se encontraba en Tingo María él había desayunado cerca del paradero donde

llegaban las chicas la agraviada y su enamorado, ellos eran cuatro personas que se habían ascendido del carro para tomar desayuno ahí es donde él los llega a conocer mi defendido, el acusado presente, B”.

2.2. POSICION DEL ACUSADO:

Luego que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el acusado B. quien previa conferencia con su abogado defensor, manifestó que no acepta los cargos; por lo que se prosiguió su Juzgamiento; asimismo en el caso de A. quien había sido declarado reo contumaz se puso a derecho en el juicio oral y conforme a su estado se le tomo su declaración y continuo la secuela del proceso en el estado que se encontraba.

III. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: REFERNCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DE LOS TIPOS PENALES MATERIA DE ACUSACION.

DELITO DE EXTORSION.

1.12. Que, el artículo 200° primer párrafo, concordante con el quinto párrafo inciso b) (Modificado por la Ley 30076, publicada el 19-08-2013), establece:

“El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública y privada otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. “ (Primer párrafo).

(...) La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36°, si la violencia o amenaza es cometida:

b) participando dos o más personas (...) (quinto párrafo)

1.13. De la interpretación literal, doctrinaria y jurisprudencial que se tiene, se puede desglosar en principio que el delito de “extorsión” consiste en aquella violencia física y/o amenaza grave que el agente concretiza en la esfera de libertad de la víctima para que esta le entregue una ventaja patrimonial ilícita; en definitiva, el agente es coartado en su capacidad decisoria, fruto del temor en que se envuelto, de no verse vulnerado en sus bienes jurídicos fundamentales.

En la extorsión hay (...) un ataque a la libertad de la persona, que se lleva a cabo mediante una intimidación (propia o engañosa) la que tiene por finalidad forzar o constreñir su libre determinación en cuanto a la disposición de sus bienes o de los que están a su cuidado.

1.14. El bien jurídico protegido es el “Patrimonio” en cuanto a su libre disposición de su titular, en cuanto al uso y disfrute de los derechos inherente a la propiedad; mas es verse, que también otros intereses jurídicos son objeto de ataque por medio de la conducta típica, la libertad personal, el cuerpo y la salud, debiéndose convenir que se trata de una conducta pluriofensiva.

1.15. Del tipo penal expreso se puede señalar que los medios comisivos “violencia o amenaza” que recoge el código significan con respecto al primero aquella fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para obligarla a efectuar un desprendimiento económico contrario a su voluntad, más precisamente se traduce en

actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente y torcerle las extremidades, etc.) tendientes a vencer su voluntad contraria a las intenciones del agente, respecto al segundo supuesto consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima cuya finalidad es intimidarlo.

1.16. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idóneo o eficaz. La intimidación es una violencia psicológica su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro puede hacerse por escrito, e forma oral o cualquier acto que le signifique.

1.17. Así mismo dicho articulado utiliza para describir la conducta del verbo rector “obligar a otro o a un tercero” sobre el particular se indica que el termino verbo rector “obligar” verbo que para efectos del análisis, se le entiende como forzar, imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona, institución pública o privada (se entiende sus representantes) a otorgar algo en contra de su voluntad.

1.18. En la extorsión el sujeto activo en su directo beneficio o de un tercero haciendo uso de los medios típicos indicados claramente en el tipo penal como son la violencia o amenaza compele, impone o somete al sujeto activo a realizar la entrega de un beneficio cualquiera en contra de su voluntad. Le compele realizar una conducta que normal y espontáneamente lo haría.

1.19. Consumación, finalmente este tipo penal se perfecciona “cuando se materializa la entrega por parte de la víctima de la ventaja exigida por el agente”, en otras palabras hay consumación cuando la víctima se desprende de su patrimonio u otro cualquier otra ventaja a los actores independientemente que estos entre en posesión de la ventaja o la disfruten, de igual criterio nuestra Suprema Corte se pronunció al respecto en la ejecutoria del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve al señalar: “para que se consume el delito de extorsión, es necesario que el o los agraviados hayan cumplido con todo o parte de la ventaja económica indebida, esto es, que el sujeto pasivo haya sufrido detrimento de su patrimonio”.

1.20. En tanto que por Ejecutoria Suprema del veinticuatro de enero del dos mil, indica en forma pedagógica que el delito “...se consume cuando el sujeto pasivo se cumple con entregar el beneficio económico indebidamente solicitado bastando su desprendimiento”, por los demás se le llega a verificar que el o los agentes han recibido la ventaja solicitada o incluso, dispuesto de lo recibido ilegalmente estaremos ante un delito de extorsión agotado. Así mismo es de resaltar que el tipo penal se agrava cuando se ve aumentada a raíz del dispuesto de cuando el delito es cometido por dos o más personas.

SEGUNDO: ORGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR.

2.2 Que, como resultado del presente juicio oral, se tiene que el Ministerio Público y demás sujetos procesales han ofrecido los siguientes órganos de prueba que concurrieron a juicio a declarar:

Fiscalía

1 testigo:

(véase sesión de fecha 13-09-2016)

2. Documentales:

- Manifestación Testimonial de D (16) del día 13 de octubre de 2015.
- Acta de Intervención Policial N° 06-2015-DIRNOP.-FPH-DIVICAJ-DEPINCRI
- Acta Preparatoria de Dinero.
- Acta de Registro Personal e incautación de dinero.
- Acta de lectura de memoria de teléfono celular marca Samsung del operador claro.
- Acta de visualización del video.
- Escrito TSP-83030000-MCH-987-2015-C-F de fecha 03 de setiembre del 2015, remitido por L Director de Seguridad de la Empresa Telefónica del Perú S.A.A.

ACUSADOS:

Ningún medio Probatorio.

TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACION PROBATORIA.

3.1. Que, del análisis y compulsión de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente juicio oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa de los acusados y finalmente tomando como referencia los argumentos tanto de cargos como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es que este colegiado luego de una prolongada tarea de análisis y reconstrucción de los hechos ha podido llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado única y exclusivamente del criterio de conciencia, la independencia judicial y la aplicación de las reglas de valoración de prueba que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la constitución reconocen:

CUESTIONES DE HECHO.

(HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACION DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACION DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE)

3.2. Que, como resultado del presente juicio oral, este Colegiado ha llegado a la conclusión que está **PROBADO**

Que el agraviado C, es un padre de familia que sufrió la desventura de que su menor hija la adolescente D, desapareciera de su vivienda ubicada en Jr. Las Orquídeas Mz. 145-A Lt. 01- distrito y provincia de Padre Abad, con fecha 01 de enero del 2015, por lo que se encontraban sumidos en una gran preocupación, al no saber noticias del paradero de su citada hija.

Efectivamente esta primera y a la vez importante conclusión fáctica, que marca el punto de inicio de la teoría que se desencadenó el caso materia de acusación, se encuentra debidamente sustentado en principio en la declaración brindada por el agraviado C. Quien dijo cuál era el vínculo que le unía a la adolescente D.

“Si, primeramente yo como padre me entere que mi hija se había tirado a la fuga con personas extrañas que yo no conocía tampoco; un día primero se escapó y no supimos noticias, estamos hablando más o menos del primero de enero un día primero se escapó y no supimos noticias,” sesión del (13-09-2016)

Por su parte la menor D en su manifestación testimonial brindado ante el Ministerio Público dijo al respecto:

“...mis padres C y F (...) que el 03 de enero me fui con E, a la ciudad de Tingo María...” Documento oralizado en sesión del (21-09-2016);

Siendo coherente la declaración de ambos testigos quienes señalan que el vínculo que les une es de padre e hija y que efectivamente esta menor se habría ido de su casa, debiendo tomarse estas circunstancias como probadas, tanto más si la defensa de los acusados en ningún momento actuaron medios probatorios, en cuestionar esta cuestión de hecho.

3.3. Que, como resultado del presente juicio oral, este colegiado ha llegado a la conclusión que también **ESTA PROBADO.**

Que, el agraviado C señala que con fecha 10 de enero de 2015 a horas 10.00 de la mañana, ingreso una llamada telefónica al celular de su conviviente F cuyo número telefónico es 983233222; llamada reciba del número telefónico 971369842 de propiedad de acusado A, asimismo el día 11 de enero de 2015 volvió a recibir entre tres a cuatro llamadas telefónicas del mismo número celular; y el día lunes 12 de enero del 2015, en horas de la mañana recibe otra llamada del mismo número celular.

En efecto, esta segunda cuestión de hecho (uno de los puntos central de la teoría del caso Fiscal) y cuya discusión a lo largo del juicio oral ha generado controversia ha podido ser debidamente demostrada durante la realización del plenario oral, con la declaración prestada por el testigo C, quien dijo al respecto lo siguiente:

“...resulta de que me comunicaron de que ella se ha desaparecido y no sabía a donde ni tampoco con quienes, entonces más o menos a unos 12 días que se había desaparecido hemos recibido noticias no de ella sino de otras personas la cual estaba con ella, de ciertas personas yo no les ha conocido tampoco; entonces, más o menos el 12 y el 10 yo llego a recibir las noticias que me dijeron ciertas personas que tengo que entregar una suma de dinero para poder que me entreguen a mi hija; (...) así es como cuando me pedía un dinero entonces yo acepte el dinero en caso que ellos me devolvieran a mi hija (...)

¿Usted nos ha indicado que recibió noticias de su hija como es que ha recibido dichas noticias de que manera? Yo recibí noticias mediante llamadas de teléfono público y también de celular.

¿En esas llamadas que fué lo que le dijeron la persona que lo llamaba? Bueno me dijeron que no me preocupase por mi hija porque ella la tenía y si me das el dinero yo le devuelvo a su hija.

¿Ud. Nos ha indicado que cuando le llamaron le dijeron que le entregue un dinero?
Si

¿Cuándo le realizaron esas llamadas le realizaron algún tipo de amenazas? Bueno, directamente a mí no.

¿En cuántas oportunidades se han comunicado desde el día 10 al 12 de enero las personas que le llamaban para entregarle a su hija? Más o menos una 20 veces unas 20 llamadas.

¿Llamaban al teléfono de su esposa? Al teléfono de mi esposa.

¿Ud., sabe cómo han conseguido sus números telefónicos? Es que mi esposa me ha dado a mí su número porque esta persona está llamándome me dijo; entonces yo le llame.

¿Y ellos empiezan a llamarle? Si, de ahí empiezan llamarme.

¿Ud., no saben cómo consiguen el número de su esposa? No, no, no he sabido.
Sesión del (13.09-2016)

Versión que al ser confrontada con el medio de prueba documental consistente en el escrito TSP83030000-2015 de fecha 03 de setiembre del 2015, remitido por Q. Director de Seguridad de Empresas Telefónica del Perú S.A..A obrante a fojas 82-89 la misma que informa lo siguiente.

C- Que, el número telefónico 971369842 como TITULAR a la persona de A con DNI 47868947, solicitud de corte por “robo 12.01-2015”, baja por falta de reconexión por robo 30-05-2015, IMEI 99996665522201, CHIP 8951106531417860379.

D- Y que este número 971369842 de A tuvo comunicación con el número telefónico 983233222 los días:

11-01-2015 (2 llamadas) fojas 89

12-01-2015 (9 llamadas) fojas 89 vuelta.

Con esta información la empresa telefónica del Perú S.A.A informa claramente que el número telefónico 971369842 le corresponde a la persona del acusado A. y que este número habría tenido comunicación con el número 983233222 que viene a ser el número que utilizaba el agraviado C. Por lo este extremo de la imputación ha quedado fehacientemente probado en merito a la declaración del agraviado quien dice que recibía llamadas de dicho número telefónico y que este número le pertenece al citado acusado.

3.4. Que, como resultado del presente juicio oral, este Colegiado ha llegado a la conclusión que no **ESTA PROBADO**.

Que, el acusado A, haya sido la persona que efectuó las llamadas extorsivas al agraviado C a su celular número 983233222 a través de su teléfono numero 971369842; las mismas que tenían el siguiente contenido.

“...el 10 de enero del 2015 a horas 10.00 de la mañana recibió una llamada telefónica quien le dijo: “tu hija, está debiendo con su marido a una señora y yo le he garantizado, ahora ella me está cobrando a mí, y a mí me quiere pagar la señora para tumbarlo a todo los pendejos, si me devuelven los 600.00 soles yo les entrego a su hija sana y salva”.

El día 11 de enero del 2015, recibió entre tres a cuatro llamadas telefónicas del mismo número celular manifestándole: “cuando vas a venir a Tingo María, para realizar el arreglo”,

El día 12 de enero del 2015, en horas de la mañana recibe otra llamada del mismo número celular, donde el acusado A, le dice: “donde estas, ya llegaste a Tingo María, para hacer el trance”, respondiéndole el agraviado que recién había llegado, que se iba a asear y lo iba a buscar, pero seguía llamando insistentemente durante el día exigiendo que le entregue S/. 600.00 soles a cambio de entregarle a su menor hija sana y salva, es así que a las 12:30 del día 12 de enero del 2015, recibe una llamada telefónica nuevamente el agraviado del acusado A, quien le dice: “ya dime donde estas para hacer el trance de una vez, ya quiero desasarme de este problema porque yo me voy a Tocache”, pactando el encuentro para el día 12 de enero del 2015 a las 16:00 hora al frente de la Iglesia Católica “Santa Teresita” ubicado en la Av. Alameda Perú cuadra 4-Tingo María, donde concurrió el agraviado.

En efecto esta tercera cuestión de hecho que resulta uno de los puntos centrales de nuestro caso, debe ser analizado muy detalladamente para poder determinar si efectivamente la persona de A fue la persona que realizo la llamada extorsiva vía telefónica al agraviado C. Amenazándolo para que entregue “ la suma de 600.00 soles para que le entreguen a su menor hija D, caso contrario atentaría contra su vida”, situación que debe resolverse analizando la declaración del citado agraviado C quien dijo acerca de las llamadas amenazantes lo siguiente:

¿Usted nos ha indicado que recibió noticias de su hija como es que ha recibido dichas noticias de que manera? Yo recibí noticias mediante llamadas de teléfono público y también de celular.

¿En esas llamadas que fué lo que le dijeron la persona que lo llamaba? Bueno me dijeron que no me preocupase por mi hija porque ella la tenía y si me das el dinero yo le devuelvo a su hija.

¿Ud. Nos ha indicado que cuando le llamaron le dijeron que le entregue un dinero?
Si

¿Cuándo le realizaron esas llamadas le realizaron algún tipo de amenazas? Bueno, directamente a mí no.

¿Sino a quien o cómo? Ósea cuando mi esposa se ha recibido la llamada, según dice a ella si le dijeron a mí no.

¿En cuántas oportunidades se han comunicado desde el día 10 el 12 de enero las personas que le llamaban para entregarle a su hija? Más o menos una 20 veces unas 20 llamadas.

¿Cuándo usted recibe las llamadas que le dicen exactamente? Me dicen que “para devolver a tu hija dame el dinero”

¿Qué más le dicen? Ya le digo “tranquilo nomás no le hagan nada a mi hija de repente tiene una intensión malo yo le voy a darlo el dinero”.

¿Solo le decían dame el dinero le devuelvo a tu hija solo eso? Si, solo eso, a mi esposa anteriormente le habían dicho que le tenemos lo vamos a matar, no sé qué cosa le habían dicho...

¿Llamaban al teléfono de su esposa? Al teléfono de mi esposa.

¿Luego a su teléfono también? Si, aja de esa versión ya no me han dicho a mí.

No, no ¿Han llamado al teléfono de su esposa y al teléfono de Ud.,? Si, de mi ósea yo me hago cargo porque...

¿Ud., sabe cómo han conseguido sus números telefónicos? Es que mi esposa me ha dado a mí su número porque esta persona está llamándome me dijo; entonces yo le llame.

¿Y ellos empiezan a llamarle? Si, de ahí empiezan llamarme.

¿Ud., no saben cómo consiguen el número de su esposa? No, no, no he sabido.
Sesión del (13.09-2016)

Asimismo se tuvo en el plenario la declaración del acusado A quien dijo:

¿El celular que tenía en la mano esa fecha como asa llegan a llamarle al agraviado C con tu número de celular, haber explícanos que paso a la fecha pasado el tiempo? Cuando yo vine 29 de diciembre a la ciudad de Pucallpa yo me encontré y lo conozco E, él es muchacho que se recurrea en el puerto de Pucallpa cargando carga y como yo siempre traigo mis productos de la ciudad de Pucallpa al puerto él siempre me lo descarga, me lo sacaba por ese día que yo llegue el 29 el me lo ha descargado y de pronto él me dijo “un favor, me puedes prestar tu celular quiero llamarle a mi mama para que me espere en la ciudad de Aguaytia” y entonces yo le di mi celular y cuando yo me di cuenta el ya no estaba a mi lado entonces yo le pregunto a mi señora “lo viste”, yo lo llamo como Teo, “le viste a Teo” y ella me dice “no, no lo vi” entonces yo le dije “el celular se llevó, entonces de pronto yo me quede ese día en el puerto cuidando mi carga (...) y después que termine de vender todo vine para la ciudad de Tingo María, para pasar el año nuevo con mi familia.

¿En Tingo María desde cuando estuvo? Desde el 01 hasta el 11 de enero.

¿Este señor "Teo" que se lleva el celular, no le entrego a Ud.,? No, no me llevo a entregar.

¿E también es amigo de su hermano B? No tenía conocimiento que era de él.

¿El 11 Ud., se va de Tingo María? En eso de transcurso de las 10:30 o 11:00 por ahí me fui de la ciudad de Tingo.

¿Hizo alguna acción, como así es que Ud., lo toma el hecho que se lleve su celular, un robo, despojo que le han hecho? Yo lo tomo como un robo que me han hecho cuando se llevó mi celular.

¿Qué hizo Ud., al respecto? Simplemente déjame en paz haya cualquier rato lo vamos a encontrar.

¿Dónde lo ha vuelto a encontrar? En la ciudad de Tingo María en el paradero (...) yo le dije a mi hermano que hoy iba a viajar en el trascurso de las 11 porque de repente mi hermana va a llegar y tengo que buscar un hospedaje y mejor me voy a la chacra entonces me tuve que ir y cuando estaba desayunando cerca aun paradero había llegado entre cuatro personas, desconozco a las personas yo solo le conocía “Teo ” yo le llame la atención por mi celular y él lo que me dijo es que va a pagarme cargando mi producto (...).

¿Ud., no hizo ninguna llamada a su número de celular para hablar con él y decirle devuélveme? Del momento me llegó desde el 29 yo intente llamar pero estaba apagado de ahí no volví a llamar (...).

¿Hacia dónde se va el 11 de enero? A la ciudad de Atalaya me voy porque temía que la hierba me estaba ganando en la chacra y me despedí de mi familia y viaje para allá. Sesión del (29-09-2016).

Para empezar debemos recordar que las llamadas telefónicas efectuadas al agraviado C, provenientes del celular del acusado A se encuentran fehacientemente acreditada conforme lo hemos sustentado en el punto 3.2. de esta resolución; sin embargo lo que en este acápite vamos a desarrollar es si el citado acusado A, efectuó las llamadas "extorsivas" al agraviado; al respecto no se ha actuado en el plenario ningún medio probatorio que pueda acreditar que el citado acusado fue la persona que efectuó las llamadas al agraviado, no habiéndose actuado pruebas como una grabación telefónica de donde se acredite que la voz le corresponde al acusado, o un testigo que señala que efectivamente este hizo las llamadas, o una confesión sincera donde reconozca que el hizo las llamadas; todo lo contrario el citado acusado ha dicho en el plenario que su teléfono celular se lo llevo la persona de "E" con fecha 29 de diciembre; y que más nunca volvió a tener en su poder dicho teléfono, versión que no podemos desvirtuar con ningún medio probatorio; por lo que para este Colegiado no resultaría suficiente que se haya demostrado que del celular número 971369842 de propiedad del acusado se hayan realizado las llamadas al celular del agraviado; sino que es necesario tener un medio de prueba o indicio que acredite que las llamadas que se efectuaron de dicho celular al teléfono del agraviado realmente lo hizo el acusado A; sin embargo por las reglas de la lógica y máximas de la experiencia y es que efectivamente en la vida cotidiana puede suceder "lo que ha señalado el acusado, que se hayan llevado su celular" resultaría arbitrario sin tener otra prueba que lo corrobore **SEÑALAR y SINDICAR** como un hecho probado que fue el acusado A, la persona que llamaba al acusado para "amenazarlo" en reiteradas oportunidades, solicitando el dinero a cambio de entregarle a su menor hija D; ello en atención a que solo tenemos probado que de su celular se efectuaban las llamadas al agraviado; pero no hemos probado que éste (acusado) los haya realizado; por lo que debemos concluir que **NO ESTA** probado este extremo de la imputación es decir que las llamadas amenazantes al agraviado lo haya efectuado el acusado A.

3.5. Que, como resultado del presente juicio oral este Colegiado ha llegado a la conclusión que también **ESTA PROBADO:**

Que, el agraviado C recibió llamadas a su celular 983233222 proveniente del teléfono 971369842 con fecha 10 de enero del 2015, en el que le dijeron: "tu hija, está debiendo plata con su marido a una señora y yo le he garantizado, ahora ella me está cobrando a mí, y a mí me quiere pagar la señora para tumbarlo a todos los pendejos, si me devuelven los S/. 600.00 soles yo les entrego a su hija sana y salva".

Con fecha 11 de enero del 2015, señala que también recibió entre tres a cuatro llamadas telefónicas del mismo número celular manifestándole: "cuando vas a venir a Tingo María, para realizar el arreglo".

Asimismo el día 12 de enero del 2015 en horas de la mañana recibe una llamada y le dicen: "donde estas, ya llegaste a Tingo María, para hacer el trance", es así que a las 12:30 de ese día recibe una llamada telefónica donde le dicen: "ya dime donde estas para hacer el trance de una vez, ya quiero desasarme de este problema porque yo me voy a Tocache", pactando el encuentro a las 16:00 horas al frente de la Iglesia Católica

"Santa Teresita" ubicado en la Av. Alameda Perú cuadra 4 - Tingo María, donde concurrió el agraviado, previa coordinación del operativo con personal policiales y el representante del Ministerio Público,

En el lugar pactado se encontraba el acusado B. quien se encontraba con la adolescente D, hija del agraviado, siendo que en ese momento la menor abrazo a su padre el agraviado; acercarse también el citado acusado al agraviado C quien en ese momento le entrego la suma de S/ 200.00 soles en 10 billetes de S/ 20.00 soles; siendo que al momento que procedía a retirarse fue intervenido por el personal policial encontrando en su poder la suma de S/ 200.00 soles que habría recibido momentos antes de parte del agraviado.

Circunstancias que el acusado A, aprovechando que se encontraba un poco más alejado del lugar pactado procedió a darse a la fuga con rumbo desconocido.

Esta cuarta cuestión de hecho uno de los puntos centrales de la acusación, se encuentra debidamente corroborado, con la declaración del agraviado C:

¿Ud., nos ha indicado que recibió noticias de su hija...? Yo recibí noticias mediante llamadas de teléfono público y también de celular.

¿En esas llamadas que fué lo que le dijeron la persona que lo llamaba? Bueno me dijeron que no me preocupase por mi hija porque ella la tenía y si me das el dinero yo le devuelvo a su hija.

¿En cuántas oportunidades se han comunicado desde el día 10 el 12 de enero las personas que le llamaban para entregarle a su hija? Más o menos unas 20 veces unas 20 llamadas. Ud., ya nos ha narrado que su hija desapareció

¿Cómo es que su hija vuelve con Ud.,? Justamente ese día que me han citado a un lugar para que me entreguen a mi hija, mi hija de una esquina que estuvo me vio y vino a mis brazos "¡papito!" diciendo (...).

¿Cuánto de dinero llevo? Solo S/200.00 soles.

¿Estaba Ud., acompañado de alguien más? Yo si estaba acompañado, ahí estaba mi hijo había un amigo que también me acompaño.

¿Algún policía? Policía no estaba por nuestro lado.

¿Exactamente le habían dicho a ese lugar Ud., tenía que ir, a esa hora y ese día para entregar, cuánto dinero le habían pedido? S/ 600.00 me habían pedido pero no tenía S/. 600.00 sólo tenía S/ 200.00.

¿Y Ud., a quien entrega ese dinero? El problema era que cuando mi hija se viene a mis brazos entonces no había la persona indicada; entonces, justo el joven estaba pasando y justo le cayeron al joven que estaba...

¿Cómo le "cayeron" no entendemos? Ósea el joven que ahorita ésta denunciado que está detenido en la policía pensando que él era.

¿Porque pensaban? Porque justamente mi hija viene él pasa por ahí.

¿Ósea él era un transeúnte? Un transeúnte, porque así me dijo el muchacho el conviviente de mi hija, están ahí ellos están detenidos ellos, son inocentes ellos no son.

¿Es una opinión que a usted le han dado? Si es opinión.

¿Y Ud., ese dinero a quién le da ese dinero? Donde que yo le pongo el dinero.

¿Dónde lo pone? Ese momento cuando está pasando yo pensé que era la persona indicada total yo no era.

¿A él le da Ud., el dinero? Total el dinero cae al suelo.

¿Ud., le da a su mano? Yo pensaba alcanzar pensando que él es, tal persona pasa le alcanzo y cae el dinero.

¿El policía llega en ese momento? Aja la policía ahí le captura. ¿Cómo así la policía llega en ese momento, Ud., se puso de acuerdo con la policía para qué estén escondidos

viendo esa escena? Aja.

¿Ud., estaba de común acuerdo con la policía? Si.

¿Para Capturan a quien le había pedido el dinero? Si.

¿Ud., recuerda de donde sale esta persona quien dice Ud., tiro la plata o se le cayó la plata? No, el sale por detrás de mi hija así venía como pasa la gente.

¿En la calle o era una esquina? Era en la calle ósea en la misma vereda.

¿Su hija estaba en una vereda, Ud., estaba al frente? Al frente estaba.

¿UD., cuándo llega vio a su hija o no? Yo voy y mi hija llego y mi hija me abraza.

¿De dónde sale su hija? De ahí sale de atrás sale de una esquina viene sale y viene corriendo mi hija y justo pasaba ese señor y yo le doy la plata a él pensando que él es y total el señor agarra, le vota ósea se cae al suelo la plata pensando que me va agarrar y total la policía como estaba ahí circulando le agarra a él al muchacho le agarra, yo de todo corazón he pensado que él es.

¿Su hija que le dice a Ud.? "Él no es papá" me decía "no es, no es".

¿Y quién dice que es? Yo le decía "él es".

¿Y su hija le dice "no es" es porque ella sabe quién es? Claro.

¿Quién es? No me ha querido decir, ósea me ha dado un nombre de un tal Lorenzo de un tal Juan Carlos, yo no les conozco a esa gente.

¿Sólo le decían "dame el dinero le devuelvo a tu hija" solo eso? Si, solo eso, a mi esposa anteriormente le habían dicho que "le tenemos, le vamos a matar, no sé qué cosa le habían dicho yo realmente...

¿Al teléfono de su esposa? Al teléfono de mi esposa.

¿Luego a su teléfono también? Si, aja de esa versión ya no me han dicho a mí. Sesión del (13-09-2016).

Asimismo se oralizó en el plenario la declaración de la menor C:

¿CUÁNTO TIEMPO PERMANECIO CON EL E DESDE EL 03 DE ENERO DEL 2015 EN QUE SALIO DE SU DOMICILIO HASTA EL 12 DE ENERO DEL 2015 EN QUE SE ENCONTRO CON SU PADRE C? Que, el 03 de enero me fui con E a la ciudad de Tingo María acompañados de cuatro amigos, estando en la ciudad de Tingo María aproximadamente hasta el 06 de enero del 2015, acompañados de mi amiga Y y su enamorado N, es en donde mi amiga Yadira se encuentra con sus amigos Jampol y B quienes nos dice para ir a trabajar a la ciudad de UCHIZA en el cultivo de Palma y como nosotros estamos buscando trabajo le dijimos que si íbamos, y salimos para la ciudad de Uchiza el día 07 de enero 2015 con mi enamorado E, mi amiga Yadira y su enamorado Renato, estando en Uchiza nos llevaron a la casa de la señora Panchita cuando entramos nos percatamos que adentro se practicaba la prostitución había varias chicas menores de edad y B, me dijo que esa noche vendería cerveza, y me quede atendiendo toda la noche ahí junto con mi amiga Y mientras mi enamorado y el enamorado de mi amiga se quedaron afuera del local, cuando escuche que mi enamorado E, le reclamaba ha B, porque nos había llevado a ese bar y este le dijo que se calle porque su hermano Jampol tenía arma; al día siguiente yo le dije a la señora Panchita que es la dueña del Bar que me pague por la venta de cerveza para comprar algunas cosas y esta me entrego S/ 50.00 nuevos soles aproximadamente ya no me recuero, y con ese dinero me escape junto con mi enamorado, mi amiga y su enamorado a la ciudad de Tingo María; Renato nos llevó a la casa de su hermana ahí estuvimos cuatro días, luego N nos llevó a la chacra donde su abuelita en Huanganapampa por dos días, luego regresamos a Tingo María y su hermana de Renato les llamo le dijo para encontrarnos para hablar del porque nos habíamos escapado, y de ahí nos fuimos a encontrarnos con Jampol y en eso duro me hablaban Jampol y B, y me pidieron que los acompañe a un hotel y ahí me dijeron que me llevarían con mi papá o mi tío, entonces y

le decía que quería ver a mi enamorado y me decían que me espere en eso me dijo que me llevarían a la plaza para encontrarme con mi tío y yo me fui con B (alias Chimuelo) y Jampol estaba más lejos mirando donde me iban a dejar en eso veo a mi papá y le dije a B ahí está mi papá y él se acercó y yo le abrace a mi papá y me puse a llorar y en eso apareció la policía y se llevó a B y Jampol escapo. Oralizado en sesión del (21-09-2016).

En mérito a estas dos declaraciones llegamos a las siguientes conclusiones:

i.- Se ha podido determinar que el agraviado C, recibió llamadas telefónicas a su celular número (983233222) del celular (971369842) de propiedad del acusado Sergio A tal y conforme lo hemos desarrollado en el numeral 3.3 de este considerando; asimismo conforme a la declaración del agraviado el contenido de estas llamadas fueron con el siguiente contenido **¿Cuándo Ud., recibe las llamadas que le dicen exactamente?** Me dicen que "para devolver a tu hija dame el dinero", **¿Sólo le decían "dame el dinero le devuelvo a tu hija" solo eso?** Si, solo eso, a mi esposa anteriormente le habían dicho que "le tenemos, le vamos a matar, no sé qué cosa le habían dicho yo realmente..."; del mismo que se puede inferir que son llamadas "amenazantes" **¿Quién hizo estas llamadas amenazantes?** Es lo que no se ha podido determinar si fue A, (pues el solo hecho de ser el propietario del número telefónico de donde realizaron las llamadas no lo hace responsable).

Sin embargo esas llamadas si existieron y están probadas tanto más si conforme lo dice el agraviado "Justamente ese día que me han citado a un lugar para que me entreguen a mi hija", y ese lugar estaba ubicado en "Santa Teresita" en la Av. Alameda Perú cuadra 4 - Tingo María; siendo que al llegar al lugar a la hora pactada observo al acusado B quien se encontraba con la adolescente D, quien se fue a abrazarlo procediendo el acusado B acercarse al agraviado quien en ese momento le entrego la suma de S/ 200.00 soles en 10 billetes de S/ 20.00 soles; siendo que al momento que procedía a retirarse fue intervenido por el personal policial encontrando en su poder la suma de S/ 200.00 soles que habría recibido momentos antes del agraviado, mientras que el acusado A, aprovechando que se encontraba un poco más alejado del lugar pactado procedió a darse a la fuga con rumbo desconocido"; este extremo de la imputación se ha podido acreditar con la declaración del agraviado C, conforme lo hemos señalado con la declaración del agraviado (descrita líneas antes) se corrobora que los extorsionadores efectivamente le hicieron las llamadas "amenazantes" solicitándole la suma de S/600.00 soles para que le devuelvan a su menor hija sin causarle ningún daño es decir sana y salva; y para ello lo citaron en un determinado lugar donde iba a ser el encuentro entre el agraviado y su menor hija previo pago del dinero; habiendo acudido el agraviado al lugar pactado y efectivamente en ese lugar estaba su menor hija D, y el acusado B; con este hecho fáctico queda demostrado que no solo existieron las llamadas telefónicas al celular del agraviado dirigidas del celular de la persona de A, sino que el contenido de dichas llamadas fueron "extorsivas" puesto que conforme lo denunció el agraviado le pidieron dinero para la devolución de su menor hija, sin causarle ningún daño y ello se prueba cuando el agraviado acude al lugar pactado encontrándose con su menor hija y el citado acusado a quien le hace la entrega de S/200.00 soles y si bien la forma como entrega el dinero según la declaración del agraviado lo hizo porque "...justamente mi hija viene; él pasa por ahí" ; **¿Ósea él era un transeúnte?** Un transeúnte, porque así me dijo el muchacho el conviviente de mi hija, están ahí ellos están detenidos ellos, son inocentes ellos no son; **¿Es una opinión que a usted le han dado?** Si es opinión; **¿Y Ud., ese dinero a quién le da ese dinero?** Donde que yo le pongo el dinero; **¿Dónde lo pone?**

Ese momento cuando está pasando yo pensé que era la persona indicada total yo no era; **¿A él le da usted el dinero?** Total el dinero cae al suelo; **¿Usted le da a su mano?** Yo pensaba alcanzar pensando que él es, tal persona pasa le alcanzo y cae el dinero; sesión del (13-09-2016) podemos advertir de las respuestas dadas que trata de justificar la presencia del acusado B en el lugar de los hechos y además señala que la entrega del dinero al acusado lo hace porque el "pasaba por el lugar como un transeúnte y él lo confundió con el extorsionador, pensando que él era, pero no es"; consideramos que lo dicho por el agraviado en este extremo es solo una versión para tratar de justificar y/o ayudar al acusado con la finalidad de que este no sea sancionado; tanto más si su propia hija la menor D, en su declaración dijo: "Jeampol está que le llama a mi mamá pidiéndole que retire la denuncia le dice que hagan un arreglo porque a él también lo están buscando y que también lo van a meter adentro. La última vez que llamo le dije que le está pidiendo un favor y que en cualquier momento viene a la Aguaytia; mis amigos me han dicho que me va a venir a matar, tengo miedo de salir a la calle porque ellos quieren vengarse de mi porque mi papá los ha denunciado..." Oralizado en sesión del (21-09-2016). Tal vez es esta la situación por la cual el agraviado a tratado de justificar la entrega del dinero al acusado B, sin embargo la entrega del dinero si se encuentra corroborado no solo con su dicho a pesar de haber tratado de darle una connotación diferente; sino con el documento consistente en el **ACTA PREPARATORIA DE DINERO** del que se puede advertir que fotocopiaron 10 billetes circulares de S/ 20.00 nuevos soles, con N° de Serie: A9822779Z, A1707844Q, A2673211Y, A8977612Q, A5728400W, A8040063X, B1410370A, A3912538Z, A4005075Y y B2397980B; documento oralizado en sesión del (21-09-2016) y obrante a fojas (69) y es justamente de este dinero que el agraviado nos ha narrado su entrega al acusado B, al momento que su menor hija se acerca a él, hecho que estaría probado con la documental consistente en el **ACTA DE VISUALIZACION DE VIDEO** en la que textualmente se señala "... el 12-01-2015 04.38 pm, en el cual se pueden observar al agraviado C (42), vestido con camisa crema, pantalón oscuro y zapato negro y gorra negra, juntamente con su menor hija D, (15) que esta vestida con un polo con tiras color negro y un buzo tipo licra, color blanco con manchas negras y una sandalia roja, quienes se retiran al momento de la Intervención; juntamente con otra persona de sexo masculino vestido con un polo gris con chispas blancas, pantalón tipo chavo, jean tipo nevado "rasgado", zapatillas multicolor (blanco, rojo, verde y amarillo), una gorra negra, lentes marco blanco con lunas azules el mismo que al ser intervenido dijo llamarse B, el lugar ésta en la Av. Alameda Perú en la puerta de la vivienda 425, con fachada blanco, puerta elevadiza, arrestó que ha sido realizado por tres efectivos policiales (...); en el cual se puede visualizar a lo lejos en primer término el dialogo entre el agraviado y el extorsionador indicado líneas arriba, en donde además aparece la menor agraviada, en donde se puede advertir la entrega del dinero, que previamente ha sido fotocopiado la rápida intervención de los efectivos policiales inmovilizando al extorsionador con una llave de brazo, indicando uno de los efectivos policiales "DEJALO AHÍ CON EL BILLETE, JUSTO LO ESTA BOTANDO, JUSTO LO ESTA BOTANDO", lo cual se visualiza y escucha en forma clara, cuando el extorsionador suelta los billetes de su mano derecho, posterior a ello, el efectivo policial S03 PNP S, en donde además indican que el fiscal debe ingresar a la escena del crimen para los fines de ley; asimismo se observa que el efectivo policial le saca los lentes y la gorra al extorsionador pudiendo ver en forma clara el rostro y el cuerpo del imputado; así como el fajo de billetes sobre el piso al lado derecho del mencionado investigado...". Documento oralizado en sesión del (19-09-2016) y obrante a fojas (80-81); medio de prueba que corrobora aún más la forma como es que el acusado B, estuvo presente en el

lugar pactado conforme le fue ordenado en la llamada telefónica que le efectuaron, y es que efectivamente lo que sucedió el día de los hechos es que el acusado se presentó acompañado de la menor D, momento en que el agraviado le entrega el dinero en la suma de (S/ 200.00) soles; sin embargo el acusado al advertir la presencia policial lo "suelta de su mano derecha y lo bota' hecho que ha sido reconocido por el propio acusado cuando responde a la pregunta: **¿Qué fue lo que te entrego el señor C, el momento que se encuentra con su hija?** En esas circunstancias yo no me percate porque el dinero que me entrego estaba envuelto con papel higiénico yo cuando lo abre me percato era un dinero, yo le pregunte "**¿de qué es este?**" y él me dijo "eso no es lo que quiso, eso no es lo que pedías, ahí lo tienes" y yo le digo "yo no te he pedido nada" y me percato así estaba un señor con el arma ahí es donde que yo arroje el dinero. Sesión del (16-08-2016). Es decir si recibió el dinero para luego proceder a botarlo pero lo hizo cuando se percata de la presencia de otra persona él dice de '**un señor con arma**' que vendrían a ser los efectivos policiales, es decir su accionar de botar el dinero porque quizás se asustó de que le entregaran dinero; sin embargo no fue así porque lo hizo al verse acorralado por los efectivos policiales y botando el dinero trato de evadir su responsabilidad en los hechos y desvirtuar su participación; quedando fehacientemente probado la responsabilidad del acusado en los hechos materia de acusación; aunado a ello se tiene otro detalle que debemos resaltar es que el acusado el día de los hechos estaba vestido "con un polo gris con chispas blancas, pantalón tipo chavo, jean tipo nevado "rasgado", zapatillas multicolor (blanco, rojo, verde y amarillo), una gorra negra, lentes marco blanco con lunas azules", vestimenta con gorra negra y lentes con lunas azules nos hacen inferir que el acusado B, trato de ocultar su identidad es por ello que el rostro lo tenía casi cubierto con el gorro y los lentes por las máximas de la experiencia una persona que esta con esta indumentaria corre el riesgo de no ser reconocido en su fisonomía; otra circunstancia que refuerza la participación del acusado en los hechos es la declaración de la menor D, quien dijo: que si conocía a B cuando narra la forma y circunstancias en que se fue de su casa y posterior encuentro con su padre C "**...mi amiga Y se encuentra con sus amigos Jampol y B quienes nos dice para ir a trabajar a la ciudad de UCHIZA (...) y B me dijo que esa noche vendería cerveza, y de ahí nos fuimos a encontrarnos con Jampol y en eso duro me hablaban Jampol y B, y me pidieron que los acompañe a un hotel y ahí me dijeron que me llevarían con mi papá o mi tío, entonces y le decía que quería ver a mi enamorado y me decían que me espere en eso me dijo que me llevarían a la plaza para encontrarme con mi tío y yo me fui con B (alias Chimuelol v Jampol estaba más lejos mirando donde me iban a dejar en eso veo a mi papá y le dije a Elmer ahí está mi papá y él se acercó y yo le abraza a mi papá y me puse a llorar y en eso apareció la policía y se llevó a B y Jampol escapo"** Oralizado en sesión del (21-09-2016); de esta declaración se advierte claramente que la menor señala conocer al acusado B y es éste quien en compañía de un tal "Jeampol" le decían que la llevarían a la plaza para encontrarse con su tío y fue llevada por B para dicho encuentro; efectivamente fue B quien entrego a la menor a su señor padre el agraviado en el lugar pactado y previa entrega del dinero; otro detalle que debemos considerar es que si bien el acusado B dijo:

¿A la adolescente D? Le conocí el día 11 por su enamorado cuando se acercó a nuestra persona cuando nos encontró tomando desayuno (...) donde los jóvenes eran dos femeninas y dos masculinos, en total eran cuatro personas, se acercaron y se sentaron y tomaron desayuno con nosotros (...)

¿Ud., ha indicado que le acompañó a la adolescente D para que se encuentre con su papá, nárrenos las formas y circunstancias como es que le piden para que

acompañe a la adolescente? E su enamorado me pidió.

¿Qué es lo que le dijo, le solicito? E me pidió que por favor le acompañe porque él le tenía miedo que su papá le metiera la mano a E y a la D (...), es por eso que los chicos de miedo me pidieron para acompañarle a su hija y ellos me estaban esperando en la esquina para que si me meten la mano a mí para que ellos también me defiendan a mí, así fue.

¿Qué fue lo que te entrego el señor C, el momento que se encuentra con su hija? (...) el dinero que me entrego estaba envuelto con papel higiénico yo cuando lo abro me percató era un dinero, yo le pregunte "¿de qué es este?" y él me dijo "eso no es lo que quiso, eso no es lo que pedías, ahí lo tienes" y yo le digo "yo no te he pedido nada" y me percató así estaba un señor con el arma ahí es donde que yo arrojé el dinero. Sesión del (16-08- 2016).

De su declaración se advierte que el acusado justifica su presencia el día de los hechos en el lugar donde entregan a la menor al agraviado diciendo que él fue acompañando a la menor a petición de "Teófilo" enamorado de la menor; sin embargo entre su declaración y la del agraviado hemos advertido serias contradicciones pues el **agraviado** dijo: "era un transeúnte, a quien el confundió como si fuera el extorsionador, porque pasaba alado de su hija y le entrego el dinero que cayó al piso..." por su parte el **acusado** señala que "acompañaba a la menor y cuándo le entrego el dinero, le dijo: de que es esto, él me dijo: eso no es lo que quiso, eso no es lo que pedías ahí lo tiene; y yo le digo: yo no te ha pedido nada, y me percató que estaba un señor con arma es ahí donde yo arrojé el dinero"; tenemos entonces que mientras el agraviado dice que lo confundió al acusado con el extorsionador pero que en realidad este era un simple transeúnte que no estaba acompañando a su hija; por su parte el acusado dijo que el agraviado le dice ahí tienes el dinero y además señala que estaba acompañando a la menor; consideramos que sus declaraciones son contradictorias porque en el caso del agraviado conforme ya lo hemos señalado líneas antes trata de justificar como es que él personalmente le entrego el dinero al acusado, ahora dice que se confundió y pensó que este era el extorsionador pero no lo era, por su parte el acusado trata de justificar haber recibido el dinero diciendo: **¿Qué es esto?** sin embargo lo que realmente habría ocurrido es que el acusado B es que si había acudido al lugar para recibir el dinero de la extorsión y por ello llevo a la menor a dicho lugar para entregarle a su padre el agraviado sin embargo cuando vio a los efectivos policiales arrojó el dinero pretendiendo de esa manera evadir su responsabilidad.

ii.- Otra circunstancia sobre la que debemos pronunciarnos es sobre la persona de "JEAMPOL" tantas veces mencionado por la menor D "como la persona que acompañaba al acusado B, cuando se encontraron con la menor y le dijeron para llevarla con su tío...y que además huyo del lugar cuando fue intervenido B"; por lo que podríamos inferir que esta persona sería nada menos que la persona de A, sin embargo cuando brindo declaración el citado acusado en el plenario oral al respecto dijo: tenía alguno apodo respondiendo que "no" cuando la fiscal le hizo la pregunta **“¿A Ud., no lo llaman Jeampol?** No doctora solo el que mi mamá me puso (sesión del 29-09-2016); el acusado niega que lo llamen JEAMPOL asimismo no se ha actuado enjuicio ningún medio probatorio que pueda acreditar que este acusado sea la persona a quien la menor lo identifica como JEAMPOL.

iii.- Otro extremo que consideramos debe ser absuelto por este Colegiado es el hecho de que el Ministerio Público señala que: "el acusado A, estuvo el día de los hechos mirando desde un lugar alejado como es que se realizaba la entrega de la menor a su padre el agraviado por parte de su co acusado B y de cómo recibía el dinero a cambio; pero al ver que este fue intervenido huyo del lugar, circunstancia que también señaló la menor D cuando brindo su declaración; sin embargo esta circunstancia no ha sido probada con ningún medio probatorio ni con el **ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VIDEO** que estuvo grabando como se desenvolvía los hechos es decir la escena propia en la que se consumaba el delito; sin embargo no visualizó a ninguna persona que se haya dado a la fuga por lo que debemos señalar que tampoco esta circunstancia habría sido probada, y por lo tanto acreditado la responsabilidad del acusado A.

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS.

(Juicio de adecuación típica de los hechos probados con las normas penales invocadas por el Ministerio Público).

4.1. Es así que sobre la base de toda esta valoración probatoria que han servido para reconstruir procesalmente y en parte la tesis fáctica del Ministerio Público así como refutar la teoría del caso de la defensa, en el considerando anterior y habiéndose determinado como hechos probados a nivel de Certeza expuestos en el considerando TERCERO de la presente resolución. Es que este Colegiado se encuentra en óptimas condiciones de poder anunciar: Que la comisión del delito contra el PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE EXTORSIÓN así como la responsabilidad penal a título de COAUTOR del acusado B, haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado, este acusado:

- De manera dolosa (con conciencia y voluntad de querer obtener una ventaja económica), planificando entregar a la menor D a su padre el agraviado, solicitaron dinero a éste bajo amenaza de hacer daño a la vida de su hija.
- En COAUTORÍA, pues el acusado en acuerdo común y división de roles en la fase de ejecución (requisitos de la coautoría) así pues el trabajo del acusado B fue entregar a la menor D a su señor padre el agraviado para ello hubieron llamadas telefónicas al celular del agraviado 983233222 del número 971369842 perteneciente al acusado A, conteniendo llamada amenazantes, solicitándole la suma de S/ 600.00 soles para que no atenten contra la vida de su citada hija; y para que efectúe la entrega del dinero fue citado al **frente de La Iglesia Católica "Santa Teresita" ubicado en La Av. Alameda Perú cuadra 4 - Tingo María.**

Es decir con este accionar del acusado B:

. PREVIAMENTE, lo OBLIGARON (requisito cumplido) mediante AMENAZA consistente en "para devolver a tu hija dame el dinero"; "le tenemos, le vamos a matar,..."; (Requisito cumplido) Si es que no les entregaba una suma de dinero consistente en la suma de SEISCIENTOS SOLES (Ventaja económica).

. ENTREGA del dinero que como se vio fue lograda, cuando C logra poner en posesión del acusado B, siendo esto lo que la doctrina del profesor SALINAS SICCHA denomina consumación del delito:

"...Por Ejecutoria Suprema del veinticuatro de enero de dos mil, indica en forma pedagógica que el delito "...se consuma cuando el sujeto pasivo se cumple con entregar

el beneficio económico indebidamente solicitado bastando su desprendimiento", por los demás si se llega a verificar que el o los agentes han recibido la ventaja solicitada o incluso, dispuesto de lo recibido ilegalmente estaremos ante un delito de extorsión agotado. Así mismo es de resaltar que el tipo penal se agrava cuando se ve aumentada a raíz del supuesto de cuando el delito es cometido por dos o más personas.

De otro lado con respecto a la agravante materia de acusación, este Colegiado encuentra que esta también se ha configurado así pues se tiene: que en el hecho intervinieron más de 02 personas, si bien es cierto no se ha podido identificar al co autor del delito pero existieron más de dos personas conforme al desarrollo de los hechos.

En este orden de ideas habiendo quedado acreditado el delito de EXTORSIÓN y estando a que uno de los responsable ha sido plenamente identificado y su conducta probada debe dictarse una Sentencia de tipo condenatoria.

EN CUANTO A LA ABSOLUCION EFECTUADA A LA PERSONA DEL ACUSADO SERGIO NEIL ABASTOS LOBO: SE BASA EN EL ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS Y SOBRE EL CUAL EXISTE DUDA.

(JUICIO DE ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS PROBADOS CON LAS NORMAS PENALES INVOCADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO).

4.2. ACERCA DE LA CAUSAL ABSOLUTORIA DE LA DUDA RAZONABLE.

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008- PHC/TC - Lima, nos explica en que consiste en Principio Universal de In dubio pro reo ó llamado también de "Duda Razonable" o "favor re?" al indicar en su fundamento 36 segundo párrafo:

(...El principio indubio pro reo,...significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste la (absolución por contraposición a la condena). Agrega el colegiado...Si bien es cierto que el principio in dubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Carta Fundamental...).

En ese sentido de acuerdo a lo explicado por el Supremo Interprete Constitucional se tiene que el Principio de In dubio pro reo, debe ser utilizado única y exclusivamente en aquellos casos, donde el Juzgador al momento analizar un caso (**Y determinar los hechos probados**) ingresa a un estado de duda o incertidumbre, resultándole a raíz de ello complicado emitir un Juicio final de acerca de la responsabilidad o no de determinado acusado, ante tales situaciones y conforme a lo explicado en la prenotada Sentencia Constitucional, el Juez debe inclinarse por absolver al acusado, ello con la finalidad de evitar la emisión un fallo injusto, dado que para condenar a un acusado es necesario tener una sólida certeza de que es culpable, contrario sensu si condenamos a una persona en base a dudas, la naturaleza del proceso penal y el valor de la Justicia se desnaturalizaría y regresaríamos a lo que antiguamente se conocía como el In dubio pro societatis" principio que dicho sea de paso se encuentra proscrito, debiendo aclarar además que la duda por las pruebas de cargo y descargo no se basa en su "cantidad" sino en su eficacia, esto es la coherencia lógica, la verosimilitud v correlación con la que se encuentran revestidos ;a una con las otras:

4.3. EL CASO CONCRETO:

Es así que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento de derecho invocado, es que la Judicatura como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas sus ópticas y habiendo culminado el juicio, se encuentra en condiciones de poder anunciar que NO se ha encontrado acreditada la responsabilidad penal en calidad de CO AUTOR del acusado A, decisión a la que se ha llegado toda vez que como se vio en el literal tercero de esta resolución, este Colegiado explicó ampliamente las razones que concluyeron con la determinación de que existen DUDA POR INSUFICIENCIA PROBATORIA al intentar establecer si en verdad: Los días 10, 11 y 12 de enero del año 2015 el acusado fue la persona que realizó las llamadas con contenido "amenazante" al agraviado C solicitándole la suma de (S/ 600.00) soles a cambio de entregar a su hija adolescente Den caso contrario atentarían contra su vida; circunstancia que como lo volvemos a repetir no se ha podido probar ni con pruebas directas ni mediante indicios su participación, debiendo absolverlo de los cargos Imputados en su contra.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

5.1. Que, estando acreditada la responsabilidad de los acusados B, lo que toca ahora determinar es la pena a imponérseles, procurando para tal efecto tener en cuenta las exigencias que determinan la aplicación de la pena, que no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, en razón de que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

5.2. Identificación de la Básica o Pena Abstracta.

En ese orden de ideas y como quedó explicado en el considerando anterior los acusados B ha cometido a título de COAUTOR la comisión del delito contra el Patrimonio en su modalidad de **EXTORSIÓN** siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad:

"No menor de QUINCE ni mayor de VEINTICINCO años"

5.3. Determinación de los extremos punitivos de acuerdo al Sistema de Tercios. (División en tres partes).

Que el Artículo 45-A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013), aplicable y vigente al caso de autos, establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes:

EXTREMOS PUNITIVOS	Mínimo - años	Máximo - años
1. Tercio Inferior	15 años.	18 años, 04 meses.
2. Tercio Intermedio	18 años, 04 meses.	21 años, 08 meses.
3. Tercio Superior	21 años, 08 meses.	25 años.

Concurrencia de Circunstancias (Agravantes, atenuantes)

CIRCUNSTANCIA ATENUANTE.

Que, en el caso concreto, se aprecia que de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto concurre UNA circunstancia ATENUANTE: Esto es la CARENCIA de antecedentes penales (No se hizo conocer que los acusados tengan domicilio procesal).

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

Que en el caso concreto, de las 13 circunstancias que prevé la normatividad, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia de NINGUNA circunstancia AGRAVANTE. Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto solo concurren:

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES GENERICA	01
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	00

En tal sentido al tener una atenuante pero ninguna agravante, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), estos es: "Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del TERCIO INFERIOR".

Siendo esto así la pena a imponerse oscilará entre 15 a 18 años 04 mes.

Análisis de la Pena concreta y la forma de su ejecución.

Sobre el particular y a fin de determinar el quantum y la forma de la pena (Dentro de este límite del tercio inferior), se debe señalar que, al tratarse este de un delito (de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado) denota un carácter de gravedad más aún que es un tipo doloso ejecutado en peligro de la colectividad, cuyo bien Jurídico además es uno de gran relevancia social (PATRIMONIO LIGADO A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL).

Es que resulta Jurídicamente imposible a la Luz de los hechos imponerle una pena suspendida toda vez que dicha alternativa tiene como tope la pena de cuatro años y en el caso de autos el mínimo legal es **QUINCE AÑOS**, máxime si tomamos en consideración que del análisis de autos, tampoco se advierte alguna eximente incompleta o atenuante (Prevista en el artículo 21 del Código Penal concordante con el Art. 20) que favorezcan su situación.

Situaciones todas estas que a la luz de los hechos y conforme las circunstancias conllevan a determinar la necesaria aplicación de una pena de tipo efectiva como una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto que estará recluido en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponer.

Ahora bien y no obstante a lo hasta ahora esbozado, este Colegiado considera que en base a la tendencia del Derecho Penal Humanitario, debemos necesariamente individualizar la pena a su expresión real, en ese orden el acusado:

2) No tiene como se vio antecedentes penales situación aunque de manera exigua contribuye a su situación pues permite advertir que es la primera vez que se encuentran involucradas en la comisión de un hecho ilícito, siendo la primera vez.

ii) Finalmente porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re

socializadora adoptada por el Código Penal, esperando el suscrito que estando en prisión, valoren la importancia de no obtener el dinero fácil, razón por la cual el suscrito entiende que imponiéndole la pena de **QUINCE AÑOS** en atención a las circunstancias expuestas se pueda conseguir los fines buscados, tanto más si el principio de Humanidad nos exige que no se imponga una pena severa cuando el caso no lo amerita.

5.6. Respecto a la Pena de Inhabilitación.

a) Que, el Acuerdo Plenario N° 2-2008.CJ-116, ha dejado sentado:

"...7. La pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria (artículo 37 del Código Penal).

La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho -se basa en la incompetencia y el abuso de la función- (artículos 39 y 40 del Código Penal).

De donde se colige entonces que nuestro Código Penal únicamente contempla dos clases de inhabilitación (Principal y accesoria), la primera está prevista expresamente en el tipo penal delictivo esto es en las diferentes disposiciones sancionatoria de la parte especial del Código Penal, mientras que la segunda es complementaria y se aplica de acuerdo al caso en concreto remitiéndonos al artículo 39 y 40 del Código Penal.

b) Puede el Juez imponer una inhabilitación accesoria cuando el Fiscal no lo ha solicitado.

Que el precitado Acuerdo Plenario nos brinda una respuesta:

Es posible que el Fiscal omita solicitar penas obligatoriamente vinculadas al tipo legal objeto de acusación. Empero, ese error en modo alguno limita al Tribunal, básicamente, por la vigencia de la garantía penal de legalidad. Por tanto, si la pena de inhabilitación, omitida por el Fiscal, está indisolublemente unida como consecuencia jurídica típica asociada a la infracción realizada; que es el caso de la inhabilitación principal, es imposible dejar de imponerla. Es claro, al respecto, que el acusador no dispone de la pena y si esta -en el presente caso la inhabilitación- está prevista en el tipo delictivo de que se trate, no es jurídicamente correcto obviarla. (...).

Distinto es el caso de la pena de inhabilitación accesoria, puesto que no está asociada a un tipo legal determinado y, por tanto, no se desprende del mismo la sanción adicional a la pena principal. Si la cita del delito cometido, en relación a la norma penal que lo prevé y sanciona, es insuficiente, y es del caso acudir a una regla de la Parte General del Código Penal (artículos 39 y 40) para la subsunción y justificación respectiva, lo cual debe generar con carácter previo una petición del Fiscal y un debate con la parte afectada: el imputado y su defensor, entonces, no es posible que se imponga ex officio iudex pues causaría indefensión constitucionalmente prohibida. Queda claro que lo que se vulnera en este caso no es el principio acusatorio, que integra la garantía genérica del debido proceso, sino la garantía de defensa procesal desde que en ese caso un ámbito del fallo sería sorpresivo.

Coligiéndose por lo tanto que a diferencia de la pena de inhabilitación accesoria en la inhabilitación principal puede Imponerse de oficio.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

6.1. Que, sin perjuicio de la pena efectiva, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.

6.3. En el presente caso los acusados, serán privados de su libertad, situación que conlleva a inferir que le será difícil cumplir con el pago de la reparación civil, sin embargo ello no es obstáculo para dejar de imponérselos pues existió la comisión de conductas que afectaron: al agraviado pues se debe tener en cuenta el daño moral, es decir que de acuerdo a las máximas de la experiencia un episodio de extorsión como el que ha vivido definitivamente, deja secuelas, es más este Colegiado se atreve a sostener que una persona que ha vivido este tipo anécdotas difícilmente volverá a sentirse segura, situación que necesariamente debe ser resarcida,

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

7.1. Que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

8.1. Teniendo en cuenta que los acusados, han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia y las reglas de la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12, 16, 23, 29, 45, 46, 93, del Código Penal y artículos 393 a 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política y la Ley:

FALLAMOS:

1. **ABSOLVIENDO** al acusado A de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSIÓN en agravio C;
2. En consecuencia, **ORDENAMOS** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes penales, JUDICIALES Y POLICIALES del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes;
3. **ORDENAMOS** además el **CESE** de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad del acusado que formen parte del proceso, si los hubiere;
4. En su oportunidad **ARCHIVESE** el presente proceso en este extremo donde corresponda;

5. **CONDENANDO** a los acusados B, como **CO AUTOR** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN** en agravio de C;
6. Por tal razón le **IMPONEMOS**: a los acusados E. E. A. L, **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuya ejecución la cumplirán en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria y que computada desde la fecha de su detención esto es desde el 12 DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE, está vencerá indefectiblemente el 11 DE ENERO DEL AÑO 2030 fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente;
7. Así mismo le **IMPONEMOS** una **INHABILITACIÓN** por el tiempo de **CUATRO AÑOS** consistente en la Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, conforme a lo previsto en el artículo 36 incisos 4 del Código Penal; en consecuencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente Sentencia : **REMITASE** los testimonios de condena en aplicación de lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 2-2008/0-116 (fundamento 15 literal b) y el artículo 2032 del Código Civil, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** (A fin de que procedan a inscribir la presente Sentencia en el Registro Personal conforme a lo previsto en el artículo 2030 del Código Civil);
Para que **PROCEDA** conforme a sus atribuciones respecto a la Inhabilitación impuesta;
8. **ORDENAMOS** el pago de **MIL SOLES** que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada C;
9. **DISPONEMOS** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la pena privativa efectiva corre desde la emisión de esta Sentencia, pese a la interposición de algún Recurso;
10. **IMPONEMOS** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente;
11. **ORDENAMOS**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifíquese conforme corresponda.

W. (M1)
M. (D.D)
J. (M.2)

SALA PENAL DE APELACIONES - TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00055-2015-20-1217-JR-PE-01

ESPECIALISTA : K

IMPUTADO : B

DELITO : EXTORSIÓN.

AGRAVIADO : C

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número: 17

Tingo María, seis de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, la apelación de sentencia llevada a cabo por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado - Tingo María, integrada por los señores Jueces Superiores R [Presidente], L y P [Director de Debates]; Y,

CONSIDERANDO:

II. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

- 1.1. Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado B, contra la Resolución N° 02 de fecha 30 de Setiembre de 2016, que contiene la Sentencia N° 104-2016, en el extremo que el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, **FALLA:** “5. **CONDENANDO** al acusado B, como **CO AUTOR** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN** en agravio de C; 6. Por tal razón le **IMPONEMOS:** al acusado B, **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuya ejecución la cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria y que computada desde la fecha de su detención esto es desde el 12 DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE, está vencerá indefectiblemente el 11 DE ENERO DEL AÑO 2030 fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente; 7. Así mismo le **IMPONEMOS** una **INHABILITACIÓN** por el tiempo de CUATRO AÑOS consistente en la Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, conforme a lo previsto en el artículo 36 incisos 4 del Código Penal; en consecuencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente Sentencia : **REMITASE** los testimonios de condena en aplicación de lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-1 16 (fundamento 15 literal b) y el artículo 2032 del Código Civil , a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** (A fin de que procedan a inscribir la presente

Sentencia en el Registro Personal conforme a lo previsto en el artículo 2030 del Código Civil); Para que

1.2. PROCEDA conforme a sus atribuciones respecto a la Inhabilitación impuesta; **8. ORDENAMOS** el pago de **MIL SOLES** que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada C; **9. DISPONEMOS la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENAS** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la pena privativa efectiva corre desde la emisión de esta Sentencia, pese a la interposición de algún Recurso; **10. IMPONEMOS** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente; **11 ORDENAMOS:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.”

1.2. Cabe precisar que la voluntad impugnatoria del recurrente, ha sido expresada mediante escrito de apelación de fojas ciento diecinueve a ciento veintitrés, donde de manera uniforme solicita que se revoque la sentencia impugnada en el extremo que falla condenando al acusado B, es así, que luego de elevado los actuados y seguido el trámite de segunda instancia recursal, se realizó la audiencia de apelación, donde escuchados los alegatos orales de la Representante del Ministerio Público, este Colegiado precede a emitir la presente sentencia de vista, por unanimidad.

ANTECEDENTES

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

2.1. La imputación del RMP ha sido formulada durante el juicio oral, en los siguientes términos:

"(...) El día 01 de enero del 2015, la menor D (15), salió de su domicilio, ubicado en el Jr. Las Orquídeas Mz. 145-A Lf. 01- distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; presumiendo su padre, el agraviado C, que se habría fugado con su enamorado E 15 años de edad, no ferrando Ninguna noticias del paradero de su menor hija, hasta el 10 de enero del 2015, fecha en que a horas 10:00 de la mañana aproximadamente, en circunstancias que el agraviado, se encontraba en su domicilio en compañía de su conviviente F, recibió una llamada telefónica a su celular N° 983233222 del número telefónico 971369842 de propiedad del acusado A, quien le dijo: "tu hija, está debiendo plata con su marido a una señora y yo le he garantizado, ahora ella me está cobrando a mí, y a mí me quiere pagar la señora para tumbarlo a todos los pendejos, si me devuelven los S/. 600.00 soles yo les entrego a su hija sana y salva".

Asimismo, el 11 de enero del 2015, nuevamente el agraviado recibió entre tres a cuatro llamadas telefónicas del mismo número celular manifestándole: "cuando vas a venir a Tingo María, para realizar el arreglo", contestándole el agraviado que recién iba a llegar

el día lunes 12 de enero del 2015, siendo que en dicha fecha en horas de la mañana recibe otra llamada del mismo número celular, donde el acusado A, le dice: "donde estas, ya llegaste a Tingo María, para hacer el trance", respondiéndole el agraviado que recién había llegado, que se iba a asear y lo iba a buscar, pero seguía llamándolo insistentemente durante el día exigiéndole que le entregue los S/. 600 00 soles a cambio de entregarle a su menor hija sana y salva, es así que a las 12:30 del día 12 de enero de 2015, recibe una llamada telefónica nuevamente el agraviado del acusado A, quien le dice: "ya dime donde estas para hacer el trance de una vez, ya quiero deshacerme de este problema porque yo me voy a Tocache", pactando el encuentro al frente de la Iglesia Católica "Santa Teresita" ubicado en la Av. Alameda Perú cuadra 4 - Tingo María, previa coordinación del operativo con personal policial y el representante del Ministerio Público. A las 16:00 horas del día 12 de enero de 2015, fecha y hora en que pactaron el acuerdo el acusado B con el agraviado C, en dicha hora llegó el agraviado a este lugar donde observó al acusado B, quien se encontraba con la adolescente D, hija del agraviado, siendo que en ese momento la agraviada pudo abrazarlo~ procediendo el acusado B, acercarse al agraviado quien en ese momento le entregó la suma de S/. 200.00 en 10 billetes de S/. 20.00; que al momento que procedía a retirarse fue intervenido por el personal policial encontrando en su poder la suma de S/. 200.00 que habría recibido momentos antes de parte del agraviado, (...)."

2.2. Este hecho fue calificado como delito Contra el Patrimonio, en la // modalidad de Extorsión, previsto y sancionado en el Artículo 200° del Código Penal primer párrafo, concordante con el quinto / párrafo inciso b); cuyo texto es el siguiente:

Artículo 200° . - Extorsión

"El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años." (Primer párrafo)

(...) La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a les numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida: b) Participando dos o más personas (...) (Quinto párrafo).

2.3. Tras desarrollarse el Juicio Oral, el Juzgado Penal Colegiado expidió la sentencia ahora recurrida, que condena al imputado B.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.1. Ratificada la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra para los alegatos de los sujetos procesales.

ALEGATOS DE ENTRADA

3.2. La Defensa Técnica del imputado B, solicita que se revoque la sentencia y se absuelva al imputado.

3.3. Por su parte la Fiscal Superior, solicita que debe declararse infundado el recurso impugnatorio y confirmarse la resolución venida en grado.

ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DEL ACUSADO Y ORAUZACIÓN DE INSTRUMENTALES

3.4. En relación a la admisión de pruebas para ser actuadas en esta instancia, la especialista judicial de audiencias dio cuenta que no se admitió prueba alguna.

3.5. Seguidamente, se procede a iniciar el **interrogatorio** del acusado presente, quien accedió a ser interrogado durante el juicio de segunda Instancia. Frente a las preguntas realizadas por su abogado, señaló: "que el día de los hechos me estaba dirigiendo al negocio de mi hermano, yo tengo un vecino llamado E, en ese momento cuando me dirigía, a la tienda el joven estaba parado con su enamorada y en eso se aproximó, el papa de la menor de edad y el chico le dijo ¡ahí viene tu papá! y se corrió, yo no me corrí me quede parado ahí y me arrojó un sobre pero yo lo tire al piso porque no sabía cosa que me estaba dando, que me intervinieron a 50 metros del local de mi hermano, que el teléfono fue sustraído por el enamorado de la agraviada, como somos vecinos, mi hermano le prestó el teléfono y abusando de confianza se llevó el E".

3.6. Concluido con el interrogatorio, las partes presentes en la audiencia, señalaron que no desean ora fizar pieza Instrumental alguna.

ALEGATOS DE CIERRE

3.7. Durante sus alegatos de clausura, el abogado defensor de B. señaló que:

- i. Conforme ha narrado el sentenciado, efectivamente conoce a E, quien es el enamorado de la hija del agraviado; el agraviado C, ha manifestado que con fecha 10 de enero de 2015 recibió llamadas telefónicas del celular de A, quien ha mencionado en audiencia que por el grado de confianza le prestó su celular a E, quien al final se apoderó del mismo en el mes de diciembre aproximadamente; pero lo que no está probado es quien efectuó las llamadas telefónicas al agraviado, no hay ningún elemento convincente de que haya sido el sentenciado, simplemente el agraviado señala que recibió constantes llamadas donde le mencionaban que tenían a su hija y la soltarían a cambio de un dinero (600.00), suma que resulta bastante ridícula para que se hable de extorsión; sin embargo, el agraviado aceptó dar esta suma a los supuestos extorsionadores, a pesar de que su hija había abandonado su hogar para irse con su enamorado; ante esta situación, el agraviado hace la denuncia, y montan un operativo, fotocopiando el dinero que iba a ser entregado, y conforme lo ha señalado el sentenciado, cuando fue a visitar a su hermano quien tiene su negocio frente a la Alameda Perú, se encontró circunstancialmente con la persona de E, en ese momento el agraviado intenta darle el dinero en sus manos y como el sentenciado no tenía nada que ver, se quedó parado, y quien procedió a retirarse fue el enamorado de la hija del agraviado. Del relato del agraviado que aparece en la sentencia, a la pregunta que

le hacen: ¿Cuándo le realizaron estas llamadas, le realizaron algún tipo de amenaza? Responde, directamente a mí no; por lo tanto, el verbo rector del delito de extorsión es violencia o amenaza, si él es el agraviado y señala que no ha recibido ningún tipo de amenaza y mucho menos hubo violencia, entonces no se configura el delito de extorsión.

ii. Por los considerandos manifestados, solicito que se revoque la sentencia condenatoria en contra de B y se absuelva de los cargos imputados en su contra.

3.8. Por su parte, la **Representante del Ministerio Público**, refirió que:

i. Sí existe prueba con respecto a la participación del sentenciado recurrente en el delito de extorsión, por lo siguiente: El hecho nace como referente antecedente necesario que fue el 01 de enero de 2015 que la hija del agraviado salió de su domicilio, los padres desconocían su paradero, posteriormente el 10 de enero en un primer momento, la madre es quien recibe llamadas a su número telefónico de un celular de propiedad del hermano del acusado presente, llamada que en principio decía "tu hija está debiendo plata con su marido a una señora y yo le he garantizado, ahora ella me está cobrando a mí y me quiere pegar la señora para tumbarlos, si me devuelven los 600.00 yo les entrego o su hija sano y salva", este mismo contenido de denuncias es el mismo que fueron reiterados el 11 y 12 de enero pero ya no al teléfono de la mamá de la niña, sino al agraviado. Así es que se llega a un acuerdo en el sentido de que se apersone a la ciudad de Tingo María a fin de realizar esta entrega, efectivamente, se tiene que se prepara el operativo para aprehender a los responsables del presente caso, así a las 4 de la tarde a la altura de la Iglesia Santa Teresita se advierte a la adolescente en compañía de B, debajo de un árbol, donde se encontraban esperando, en esas circunstancias se acerca el padre, le entrega el dinero al señor B. y al advertir este último la presencia de una persona armada que era el personal policial, es que recién arroja el paquete que contenía los doscientos soles. Estos hechos se ha probado en juicio esencialmente con el Acta de Registro Personal de Incautación de Dinero, de tal forma que textualmente se advierte que a él se le encuentra en su mano derecha los 10 billetes de veinte soles, también se detalla el número de serie y es suscrita por el mismo intervenido, así como por el Ministerio Público y el persona! policial; esto en esencia es lo que nos permite vincular al acusado con la comisión de este ilícito penal, pero además se tiene lo declarado por el propio agraviado, quien relata cómo es que se suscitó la desaparición de su hija, las constantes llamadas telefónicas recibidas y todo lo sucedido hasta el momento en que pudo recuperar a su hija. Pero lo relevante en este caso, son las versiones que nos está dando el acusado, en esta audiencia ha señalado que circunstancialmente se ha encontrado con E (enamorado de la hija del agraviado), que se pusieron a conversar y que de dos a tres minutos llegó el papá de la menor, también dice que no llegó a recibir ningún paquete y que luego fue intervenido; sin embargo, en juicio, ha declarado que fue E quien le pidió que lo acompañe porque tenía miedo que el agraviado le metiera la mano a su hija, esa es su versión en juicio de primera instancia; asimismo la defensa no ha probado en esta instancia ni tampoco en primera, de que el sentenciado estaba de manera circunstancial en el lugar, ni tampoco ha dado una teoría acreditada de por qué estaba en ese momento ahí.

- ii. Finalmente, la defensa técnica ha cuestionado de que no ha habido amenaza, que no existe ningún anuncio de mal inminente para el agraviado, es por ello que no existiría un elemento del tipo, efectivamente el tipo penal nos exige un presupuesto como tal, pero la declaración que ha brindado el agraviado en las instancias respectivas no es la única que nos permite advertir la circunstancia y amenaza que existía para su hija porque el mismo lo ha precisado de que no le iban a entregar a su hija sana y salva si es que no entregaba los 600 soles, otro aspecto importante es la misma declaración de la agraviada en su referencia! recabada ente las diligencias preliminares, donde se advierte que ésta estaría temerosa por la denuncia que había formulado su padre con relación o estos hechos. En consecuencia no estamos hablando de un hecho circunstancial, no solamente se ha acreditado su presencia en el lugar de los hechos sino el rol que desempeñaba, como es la entrega de la adolescente así como también la recepción del dinero.
- ii. Por estos fundamentos, es que el Ministerio Público al no haberse acreditado la teoría postulada por la defensa, es que solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución que condena a B.

IV.DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS:

4.1. Los medios impugnatorios son mecanismos que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia -debido a la amplia libertad de acceso a éste- y en ese sentido es el medio idóneo para la apelación de las sentencias emitidas en primera instancia.

4.2. El artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral 1) establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho el numeral 2) del artículo 425° de la misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

4.3. En ese sentido es necesario precisar que la sentencia es el medio / ordinario de dar término a la pretensión punitiva, teniendo como Consecuencia la cosa juzgada, todo ello con relación al delito que fue materia de investigación y a la persona inculpada del mismo. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación

de los medios probatorios actuados en su conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo, que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del investigado.

4.4. Con lo manifestado precedentemente, se evidencia que nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de la limitación recursal conocido también como “Tantum Apellatum Quantum Devolutum”, principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede sólo resolver sobre el petitum del recurso de impugnación, siendo en el presente caso que **la Defensa Técnica de! acusado B tiene como pretensión concreta, la revocatoria de la sentencia materia de apelación, v reformándola se absuelva a su defendido.**

V. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DEL APELANTE

Teniendo en cuenta que en el juicio de apelación no hubo actuación probatoria, es del caso examinar la decisión judicial venida en grado en consideración a la prueba establecida en el juzgamiento oral, los cuestionamientos del apelante el que constituye el límite de pronunciamiento, y la normatividad jurídica aplicable, de ese modo, se concluye:

5.1. Los señores magistrados del Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Huánuco, previo juicio oral, público y contradictorio, emitieron la sentencia condenatoria de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis con relación a B, tras declarar probado que el día 10 de enero de 2015, el agraviado C recibió llamadas a su celular, en el que le dijeron: "tu hija, está debiendo plata con su marido a una señora y yo le he garantizado, ahora ella me está cobrando a mí, y a mí me quiere pagar la señora para tumbarlo a todos los pendejos, si me devuelven los S/. 600.00 soles yo les entrego a su hija sana y salva". Luego con fecha 11 y 12 de enero del 2015, también recibió entre tres a cuatro llamadas telefónicas del mismo número celular, pactando finalmente un encuentro -previa coordinación del operativo con personal policial y el representante del Ministerio Público- el día 12 de enero a las 16:00 horas al frente de la Iglesia Católica "Santa Teresita" ubicado en la AV. Alameda Perú cuadra 4 - Tingo María, lugar donde concurrió el agraviado; siendo que en dicho lugar se encontraba el acusado B. con la adolescente D, hija del agraviado, quien al ver a su padre lo abrazó, en ese momento el agraviado C le entrega la suma de doscientos soles en 10 billetes de veinte soles, al acusado, y que al momento que procedía a retirarse fue intervenido por el personal policial encontrando en su poder el dinero que habría recibido momentos antes de parte del agraviado.

5.2. Frente a ello, y en relación al juicio de culpabilidad, el abogado defensor del encausado, durante la audiencia de apelación sostuvo que cuando el sentenciado fue a visitar a su hermano a su negocio ubicado frente a la Alameda Perú, se encontró circunstancialmente con E, quien era el enamorado de la hija del agraviado, poniéndose a conversar por unos minutos, y fue en ese momento que apareció el agraviado e intenta darle el dinero en sus manos, que como el sentenciado nada tenía

que ver, se quedó parado ahí y que más bien el que procedió a retirarse fue el enamorado de la menor porque éste tenía problemas con el agraviado; versión que no guarda ninguna armonía con todos los elementos de convicción ofrecidos y actuados en juicio oral. Asimismo, finaliza señalando que no se habría configurado el delito de extorsión por no haber existido violencia o amenaza, ya que el propio agraviado en juicio oral cuando se le ha preguntado, si le realizaron algún tipo de amenaza cuando le hicieron las llamadas, éste ha respondido “Directamente a mí no”.

5.3: Que sin embargo, ”este Tribunal Superior concluye, a partir de la actividad probatoria desplegada durante el juzgamiento de primera instancia, que la presunción de inocencia de! encausado B, tía sido enervada, más allá de cualquier duda razonable; constatándose que los cuestionamientos efectuados por la defensa técnica, no se condicen con la información objetiva que emerge de la prueba personal y pericial practicada en autos; suceso histórico materia del juicio oral que ha sido claramente descrito por el colegiado de instancia en la recurrida, de modo tal, que no existe vicio de motivación constitucionalmente relevante que nos impida emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

5.4. El delito se cometió, y constituye fuente directa de incriminación la declaración plenaral del agraviado C, quien explicó, cómo es que fue víctima de extorsión, refiriendo textualmente durante la sesión del juzgamiento del trece de setiembre de dos mil dieciséis, que:

“(…) resulta de que me comunicaron de que ella se ha desaparecido y no sabía, a dónde ni tampoco con quienes, entonces más o menos a unos 12 días que se había desaparecido hemos recibido noticias no de ella sino de otras personas la cual estaba con ella, de ciertas personas yo no les he conocido tampoco; entonces, más o menos el 12 el 10 yo llego a recibir lelas noticias que me dijeron ciertas personas que tengo que entregar la suma de dinero para que me entreguen o mi hija; (...) así es cuando me pedía un dinero entonces yo acepte el dinero en caso que ellos me devolvieran a mi hija (...). Justamente ese día que me han citado a un lugar para que me entreguen a mi hija, mi hija de una esquina que estuvo me vio y vino a mis brazos "¡papito!" diciendo (...).

El problema era que cuando mi hija se viene a mis brazos entonces no había la persona indicada; entonces, justo el joven estaba pasando y justo le cayeron al joven que estaba (...). Que el sale por detrás de mi hija así venía como pasa la gente., sale de una. Esquina viene sale y viene corriendo mi hija y justo pasaba ese señor y yo le doy la plata a él pensando que él es y total el señor agarra, le bota ósea se cae al suelo la plata pensando que me va agarrar y total la policía como estaba, ahí circulando le agarra al muchacho (...).”

Aunado a ello, se tiene la declaración testimonial día 13 de octubre de 2015 de la menor G. A. R. I (hija del agraviado), oralizado en sesión del 21-09-2016, siendo su manifestación la siguiente:

“(…) Que, el 03 de enero me fui con E. a la ciudad de Tingo María acompañados de cuatro amigos, estando en lo. Ciudad de Tingo María aproximadamente hasta el 06 de enero del 2015, acompañados de mi amiga Y, y su enamorado N, es en donde mi amiga Y se encuentra con sus amigos Jampol y B quienes nos dice para ir a trabajar a la ciudad de

UCHIZA en el cultivo de Palma y como nosotros estamos buscando trabajo le dijimos que si íbamos, y salimos para la ciudad de Uchiza el día 07 de enero 2015 estando en Uchiza nos llevaron a la casa de lo. Señora Panchita cuando entramos nos percatamos que adentro se practicaba la prostitución, había varias chicas menores de edad y B me dijo que esa noche vendería cerveza, y me quede atendiendo toda la noche ahí junto con mi amiga Y, (...) escuche que mi enamorado E le reclamaba a B porque nos había llevado a ese bar y éste le dijo que se calle porque su hermano Jampol tenía arma; al día siguiente yo le dije a la señora Panchita que es la dueña del Bar que me pague por la venta de cerveza, para comprar algunas cosas y ésta me entregó S/. 50.00 Nuevos soles aproximadamente ya no me recuerdo, y con ese dinero me escape junto con mi enamorado, mi amiga y su enamorado a la ciudad de Tingo María; N nos llevó a la casa de su hermana ahí estuvimos cuatro días, (...) su hermana de N les llamó le dijo posa encontramos para hablar del por qué nos habíamos escapado, y de ahí nos fuimos a encontremos con Jampol y en eso duro me hablaban Jampol y B. y me pidieron que los acompañe a un hotel y ahí me dijeron que me llevarían con mi papá o mi tío, (...) en eso me dijo que me llevarían a la plaza para encontrarme con mi tío y yo me fui con B (alias Chimuelo) y Jampol estaba más lejos mirando donde me iban a dejar en eso veo a mi papá y le dije a B ahí está mi papá y él se acercó y yo le abrace a mi papá u me puse a llorar y en eso apareció la policía y se llevó a B (...).

5.5. Es de verse entonces, que el relato incriminatorio tiene entidad suficiente para desmoronar la coartada de la defensa técnica, así como varias fuentes de corroboración periférica:

i. Primero, el Acta de Registro Personal e Incautación de Dinero (oralizado en sesión del 21-09-2016), de fecha 12 de enero de 2015, donde consta los billetes que se incautó al acusado B el día de su Intervención, siendo el siguiente "(...) Para moneda nacional - Positivo. En la mano derecha del intervenido se halló diez (10) billetes de S/. 20.00 nuevos soles con serie N° BJ410370A, A3912538Z, A4005075Y, B2397980B, A98227791, A1707844Q, A2673211Y, A8977612Q, A5728400W, A8040063X; los cuales en este acto se proceden a incautar para las investigaciones del caso acta que suscribieron el representante del Ministerio Público, el personal policial y el sentenciado B, quien no dejó constancia de que su intervención haya sido de distinta manera. Así como el Acta Preparatoria de Dinero (oralizado en sesión del 21-09-2016) del 12 de enero de 2015, del que se puede advertir que fotocopiaron diez billetes de veinte soles, los cuales fueron entregados por el agraviado al sentenciado B, a cambio de entregarle a su menor hija, siendo estos mismos billetes los que se les incautó al antes mencionado.

Segundo, el Acta de Visualización del Video de la intervención policial realizada al sentenciado B, el día 12 de enero de 2015 a horas 16.40 aproximadamente (oralizado en sesión del 19-09-2016), del cual se desprende se puede visualizar a lo lejos en primer término el diálogo entre el agraviado y el extorsionador indicado líneas arriba, en donde además aparece la menor agraviada, en donde se puede advertir la entrega del dinero, que previamente ha sido fotocopiado (...),

inmovilizando al extorsionador con una llave de brazo, indicando uno de los efectivos policiales DEJALO AHÍ CON EL BILLETE, JUSTO LO ESTA BOTANDO, lo cual se visualiza y escucha en forma clara, cuando el extorsionador suelta los billetes de su mano derecha, con el que se corrobora que dinero fue recibido por el sentenciado.

iii. **Tercero**, constituye información Importante y relevante el Oficio N° TSP-S3030000-2015-C-F de fecha 3 de setiembre de 2015, remitido por el Director de Seguridad de la Empresa Telefónica del Perú S.A.A. (oralizado en sesión del 21-09-2016), en el cual informa que el número telefónico 9713698442 le corresponde a la persona de A -hermano del sentenciado- y que este número tuvo comunicación con el número de teléfono 983233222 perteneciente al agraviado, los días 11 y 12 de enero de 2015, con lo cual ha quedado probado que efectivamente el agraviado C, recibió llamadas telefónicas, donde le solicitaban dinero a cambio de entregarle a su hija.

iv. **Cuarto**, el Acta de Intervención N° 06-2015-DIRNOP-FPH- DIVICAJ-DEPINCRI (oralizado en sesión día 21-09-2016), en la cuales se relata la forma, modo y circunstancias de cómo se produjo la intervención del acusado B, el día 12 de enero de 2015.

5.6. Ahora bien, este Tribunal advierte que el sentenciado B, si bien durante el juicio oral negó su participación en los hechos incriminados, al señalar que:

¿A tu adolescente D? Le conocí el día 11 por su enamorado cuando se acercó a nuestra persona cuando nos encontró tomando desayuno (...) donde los jóvenes eran dos femeninas y dos masculinos, en total eran cuatro personas, se acercaron y se sentaron y tomaron desayuno con nosotros (...)

¿Ud. ha indicado que te acompañe a la adolescente D para que se encuentre con su Papá, narrenos las formas y circunstancias como es que le piden para que acompañe a la adolescente? Teófilo su enamorado me pidió.

¿Qué es lo que le dijo, que le solicité? E me pidió que por favor le acompañe porque él fe tenía miedo que su papá le metiera la mano a E y a la D, es por eso que los chicos de miedo me pidieron para acompañarle a su hija u ellos me estaban esperando en la esquina para que si me meten la mano a mí para que ellos también me defiendan a mí, así fue.

¿Qué fue lo que te entregó el señor D, el momento que se encuentra con su hija? (...) el dinero que me entregó estaba envuelto con papel higiénico y cuando lo abro me percató era un dinero, yo le pregunte "¿de qué es este?" y él me dijo "eso no es lo que quiso, eso no es lo que pedías, ahí lo tienes" y yo le digo "yo no te he pedido nada" y me percató así estaba un señor con el arma ahí es donde que yo arrojé el dinero. (Sesión del 16-08-2016)

Sin embargo, la coartada que postuló se ve claramente desvanecida al brindar otra versión totalmente distinta en la audiencia de apelación, donde manifestó:

Narre en forma sucinta, por qué motivo usted se encontraba en el lugar donde se Je intervino (...) Eran como las tres c cuatro de la tarde y me estaba dirigiendo al negocio de

mi hermano, donde él tiene un negocio frente a la Alameda cerca a la iglesia, donde vende alimentos balanceados, no tengo un vecino llamado E y en ese momento cuando yo me dirigí a la tienda, el joven estaba parado con su enamorada que viene a ser la agraviada en estos momentos, y de ahí me saluda u me pongo a conversar en eso de dos a tres minutos, ahí es donde que un señor se aproxima cruzando la pista y el caballero se da cuenta que el señor se está acercando u era el papá de la menor de edad n el chico le dijo a su enamorada ¡Ahí viene tu papá! Y se corrió, entonces el señor viene y la chica se va y le saludo a su papá y le abrazó, como yo no tenía nada que ver sobre su problema, yo no me corrí me he parado ahí y el señor me arrojó un sobre hacia mi persona v como estaban pasando varios transeúntes en ese momento, yo no le pregunté nada u lo tiré al piso.

Por lo tanto, al señalar en un primer momento que fue la hija del agraviado quien le pidió que lo acompañe a encontrarse con su papá porque tenían miedo de que los agrediera a ella y a su enamorado, que el dinero que le entregó el agraviado estaba envuelto en papel higiénico por lo que al percatarse del mismo lo arrojó, para posteriormente indicar que su encuentro con la menor y su enamorado fue circunstancialmente cuando se dirigía al negocio de su hermano, y que fue el agraviado quien le arrojó un sobre no percatándose de su contenido; son versiones que sin dudas 'son contradictorias, que se orientan a desvirtuar su responsabilidad, lo que sumado a la ausencia de incredibilidad subjetiva [no existen datos para considerar la falta de objetividad de la sindicación o del contenido espurio de ¡a misma]: hacen posible afirmar contundentemente, que el delito se cometió, y que el responsable penalmente es el acusado B.

5.7. Por otro lado, la defensa técnica ha cuestionado que no se ha configurado el delito de extorsión por no haber existido la violencia y/o amenaza. Al respecto debemos señalar que la materialización del delito de extorsión supone, el ejercicio de "violencia y/o amenaza", que ha de recaer sobre el sujeto pasivo. Según se desprende de la redacción normativa del artículo 200° del Código Penal, se evidencian dos modalidades típicas, debidamente marcadas: primero, cuando se ejerce la violencia v/o amenaza sobre el sujeto pasivo, a fin de hacerse el autor de una ventaja económica indebida, donde los actos de violencia física o de amenaza are ve, que han de producirse deberán reputarse como delito tentado, siempre y cuando cuenten con idoneidad para obligar a la víctima a la disposición patrimonio por ende, la perfección delictiva ha de fijarse cuando el autor logra la obtención del beneficio, sin que quepa exigir su disponibilidad; y segundo, cuando mediante la privación de libertad de una persona, el agente también obtiene una ventaja económica o de cualquier otra índole. Siendo ello así, ha quedado acreditado durante el plenario, que la amenaza consistió en haberle solicitado a través de llamadas telefónicas al agraviado, la suma de seiscientos soles a cambio de entregarle a su hija sana y salva, llamadas que en un primer momento fueron a la esposa del agraviado a quien le dijeron "tu hija está debiendo plata con su marido a una señora y yo le he garantizado, ahora a mí me está cobrando y a mí me quiere pagarla señora para tumbarlo a todos los pendejos", y posteriormente al agraviado mismo, a quien también le decían "para devolver a tu hija, dame el dinero", obligándolo de esta manera a buscar el dinero solicitado para que sea entregado el día pactado a cambio de que le devuelvan a su hija,

perfeccionándose la conducta delictiva de extorsión cuando el agraviado logra entregarle la suma de doscientos soles al sentenciado B el día y hora acordado, siendo intervenido éste en ese mismo momento, encontrándole en su poder dicho dinero.

5.8. En ese sentido, se concluye que la acusación que esgrime el Ministerio Público ha sido debidamente corroborada, y que la prueba testimonial - pericial practicada durante el juicio oral abonan fehaciente e indubitadamente a la acreditación de los hechos incriminados; lo que sumado a la negativa inconsistente del acusado, y las coartadas que postuló durante el plenario y la audiencia de apelación, la sentencia de carácter condenatoria ha sido legalmente emitida; por lo que, debe declararse infundada la apelación y confirmarse el extremo reo nido.

De la determinación de la pena y reparación civil

5.9. En torno a la determinación de la pena, haciendo un control de la misma, este Colegiado Superior advierte que su cuantificación en quince años de pena privativa de libertad efectiva, responde de modo razonable y proporcional al ilícito penal cometido, teniendo en cuenta las condiciones personales del sentenciado, los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena, y por haberse determinado dentro del Tercio Inferior, en atención a la circunstancia de atenuación genérica concurrente al caso; consecuentemente, dicho extremo se encuentra arreglado a ley, más aun si dicha cuantificación no ha sido concretamente cuestionada durante la audiencia de apelación, debiendo por tanto ejecutarse en todos sus extremos.

9.10. Finalmente en cuanto a la reparación civil, se observa que el Juzgado Colegiado, lo fijó en mil soles, cantidad que éste Tribunal considera proporcional al daño ocasionado por efecto del delito; cuantificación que no ha merecido cuestionamiento alguno ni por la parte afectada ni por el Ministerio Público.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la Sala Mixta Supraprovincial / Permanente de Leoncio Prado, en atención a lo expresado en el literal b), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, por unanimidad, **RESUELVE:**

II. DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado B; en consecuencia,

II CONFIRMARON: La Resolución N° 02 de fecha 30 de Setiembre de 2016, que contiene la Sentencia N° 104-2016, en el extremo que el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, **FALLA:**

"5. CONDENANDO al acusado B, como **CO AUTOR** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN** en agravio de C; 6. Por tal razón le

IMPONEMOS: al acusado B, **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuya ejecución la cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria y que computada desde la fecha de su detención esto es desde el 12 DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE, está vencerá indefectiblemente el 11 DE ENERO DEL AÑO 2030 fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente; 7. Así mismo le **IMPONEMOS** una **INHABILITACIÓN** por el tiempo de **CUATRO AÑOS** consistente en la Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, conforme a lo previsto en el artículo 36 incisos 4 del Código Penal; en consecuencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente Sentencia : **REMITASE** los testimonios de condena en aplicación de lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-1 16 (fundamento 15 literal b) y el artículo 2032 del Código Civil, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (A fin de que procedan a inscribir la presente Sentencia en el Registro Personal conforme a lo previsto en el artículo 2030 del Código Civil); Para que **PROCEDA** conforme a sus atribuciones respecto a la Inhabilitación impuesta; **8. ORDENAMOS** el pago de MIL SOLES que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada C; **9. DISPONEMOS la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la pena privativa efectiva corre desde la emisión de esta Sentencia, pese a la interposición de algún Recurso; **10. IMPONEMOS** el pago de las **COSTAS** el sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente; **11. ORDENAMOS:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución."

III. DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado competente vencido que sea el término para recurriría.

Juez Superior Director de Debates: señor.

S.S.

R. (Pdte)

L. (D.D.)

P. (D.D.)

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LOGICA

TITULO

	PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVO DE INVESTIGACION
	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, del distrito Judicial de Huánuco – Perú 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01, del distrito Judicial de Huánuco – Perú 2018?
	Sub problemas de investigación/problemas Específicos (No se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis informe, solo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos)	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión